



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Significado de *actio libera in causa* y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Pineda Martinez, Jorge Luis (orcid.org/0000-0003-4607-0381)

ASESORES:

Dr. Quispe Ichpas, Ruben (orcid.org/0000-0003-2710-323X)

Mg. Quiñones Vernazza, Cesar Augusto (orcid.org/0000-0002-5887-1795)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

Dedicatoria:

A Dios, por la vida, la salud y por siempre bendecirme y permitirme escalar en el logro de mis objetivos profesionales.

A mi tía Irma Carbajal, quien desde el cielo sé que vela por mí en cada paso de mi vida.

A mis padres Zoraida y Jorge; a mis demás seres queridos, por su infinito amor y apoyo incondicional en cada faceta emprendida.

Agradecimiento:

A mis asesores, quienes con su paciencia y esmero en la impartición de sus enseñanzas, lograron que satisfactoriamente pueda culminar la presente tesis.

A todos los magistrados informantes, quienes con su vasta experticia en la materia, permitieron enriquecer el presente estudio de mayores conocimientos, ideas y opiniones.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, QUISPE ICHPAS RUBEN, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022", cuyo autor es PINEDA MARTINEZ JORGE LUIS, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 6.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 03 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
QUISPE ICHPAS RUBEN DNI: 09813237 ORCID: 0000-0003-2710-323X	Firmado electrónicamente por: RQUISPEI el 07-08- 2023 13:09:46

Código documento Trilce: TRI - 0639137





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, PINEDA MARTINEZ JORGE LUIS estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
JORGE LUIS PINEDA MARTINEZ DNI: 72787342 ORCID: 0000-0003-4607-0381	Firmado electrónicamente por: JPINEDAMA15 el 03-08-2023 17:12:06

Código documento Trilce: TRI - 0639138

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad del asesor	iv
Declaratoria de originalidad del autor	v
Índice de contenidos	vi
Índice de tablas	vii
Índice de gráficos y figuras	viii
Resumen	ix
Abstract	x
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	14
3.1 Tipo y diseño de investigación	14
3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorías	15
3.3 Escenario de estudio	17
3.4 Participantes	17
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6 Procedimiento	19
3.7 Rigor científico	20
3.8 Método de análisis de la información	21
3.9 Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES	58
VI. RECOMENDACIONES	61
REFERENCIAS	64
ANEXOS	

Índice de tablas

	Pág.
Tabla 1. Lista de participantes	18
Tabla 2. Matriz metodológica	
Tabla 3. Matriz de categorización	
Tabla 4. Matriz de triangulación de la entrevista aplicada a fiscales.	
Tabla 5. Matriz de triangulación de la entrevista aplicada a jueces.	
Tabla 6. Matriz de triangulación de la entrevista entre grupos de fiscales y jueces.	

Índice de gráficos y figuras

	Pág.
Figura 1. Categorías emergentes del objetivo general	37
Figura 2. Categorías emergentes del objetivo específico 1	38
Figura 3. Categorías emergentes del objetivo específico 2	40
Figura 4. Categorías emergentes del objetivo específico 3	41
Figura 5. Categorías emergentes del objetivo específico 4	43
Figura 6. Categorías emergentes del objetivo específico 5	44
Figura 7. Diagrama de las conclusiones aproximativas	55

Resumen

El presente estudio analizó la afectación de la figura jurídica del *actio libera in causa* en la determinación de la culpabilidad, según la opinión de algunos magistrados de la jurisdicción de Lima Centro. Se aplicó un enfoque cualitativo, de tipo básico y con un diseño fenomenológico; lo que motivó a la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, a través de la técnica de la entrevista, la cual se le realizó a cuatro fiscales y dos jueces, todos de diversos rangos jerárquicos. Se obtuvo como resultado el evidenciamiento de una incidencia negativa entre las figuras materia de investigación, por cuanto se vislumbra al *actio libera in causa* como una tendencia hacia la búsqueda de impunidad, lo que no concuerda con los fines del principio de culpabilidad penal. Asimismo, se estableció aceptación hacia una posible regulación e inclusión del *actio libera in causa* en la legislación peruana, especificando cada entrevistado algunos detalles adicionales a tomarse en cuenta. Se concluyó que los supuestos de *actio libera in causa* en la mayoría de casos, constituyen un obstáculo para la aplicación de una debida determinación de la culpabilidad, por cuanto se utilizan como medios evasivos de la responsabilidad penal.

Palabras clave: Impunidad, responsabilidad penal, alteración de la consciencia, premeditación.

Abstract

The present study analyzed the affectation of the legal figure of the *actio libera in causa* in the determination of guilt, according to the opinion of some magistrates of the jurisdiction of Lima Centro. A qualitative approach was applied, of a basic type and with a phenomenological design; which motivated the application of the data collection instruments, through the interview technique, which was carried out with four prosecutors and two judges, all from different hierarchical ranks. It was obtained as a result the evidence of a negative incidence between the figures subject of investigation, as it is glimpsed *actio libera in causa* as a tendency towards the search for impunity, which is not consistent with the purposes of the principle of criminal guilt. Likewise, acceptance was established towards a possible regulation and inclusion of the *actio libera in causa* in Peruvian legislation, specifying each interviewee some additional details to be taken into account. It was concluded that the assumptions of *actio libera in causa* in most cases, it constitutes an obstacle to the application of a proper determination of guilt, since they are used as means of evading criminal responsibility.

Keywords: Impunity, criminal responsibility, altered consciousness, premeditation.

I. INTRODUCCIÓN

El poder del Estado interviene la libertad de la ciudadanía por intermedio de la pena; así, requiere que una persona realice una conducta que sea típica y antijurídica; en tanto que para que ello se exprese en una pena, necesita la concurrencia del elemento: culpabilidad. Con los años la culpabilidad ha tenido diversas concepciones que han explicado su finalidad y razón de ser; no obstante, existen discrepancias e inconvenientes en cuanto a la determinación y ponderación de esta, en casos donde existe un suceso previo a la comisión del hecho delictivo, hallado dentro de la esfera del libre actuar del ser humano: el *actio libera in causa* (*ALIC*, en adelante).

A nivel mundial, el *ALIC* tuvo una serie de problemáticas desde su elaboración en Italia; Manzini (1948) precisó que el Derecho Canónico, exigía el aspecto volitivo para inferir responsabilidad por un acto, no existiendo delito sin voluntad (concepto subjetivo), sin distinción de los elementos objetivos; determinándose así la necesidad de reducir brechas con la impunidad, naciendo la teoría del *ALIC*. Araque (2003) adujo que esta teoría, se valió de la clasificación del canonismo, sobre tipos de embriaguez: la voluntaria, adquirida conscientemente; e involuntaria, cuando el sujeto se ponía en dicho estado, sin ser consciente previamente de alcanzarlo; siendo que, en caso de ebriedad completa, no era imputable; pero, la incompleta, tenía disminución de pena. En la embriaguez voluntaria, hubo dos clases: preordenada, cuando se ingería bebidas alcohólicas para usar el estado como medio y perpetrar un delito obteniendo inimputabilidad; y voluntaria; cuando se era consciente del potencial resultado de la acción, sin tener voluntad previa de cometer delito. En torno al *ALIC* se precisó que la incapacidad se originaba en estado de libertad y voluntad, por lo que sí habría responsabilidad, ya que provenía de una etapa anterior, donde el individuo gozaba de capacidad y voluntariamente originó su incapacidad, perpetrando el delito.

En la legislación comparada, existen normas que regulan las circunstancias relacionadas con resultados de comisión delictuosa, previa colocación en estado de grave alteración de la consciencia o drogadicción (*ALIC* provocada o intencional). Así, Castillo (2015) señaló al Código Penal de España (inciso 2 del artículo 20), Colombia (artículo 33), Ecuador (artículo 37), Paraguay (artículo 23), Bolivia (artículo

3), Costa Rica (artículo 44), Panamá (artículo 37), entre otros. De estas disposiciones normativas, se tiene que se determinó que en caso el sujeto activo se pusiere en estado de grave alteración de la consciencia para perpetrar un hecho delictuoso, ello no borra la culpabilidad (punición del *ALIC*); sino que constituye una agravante; empero, cuando la inconsciencia voluntaria se realice sin propósitos de comisión delictiva, estaremos ante una conducta culposa con atenuación de pena; y cuando el estado del agente sea fortuito, se elimina totalmente su responsabilidad.

En el Perú, el legislador peruano muestra un silencio total sobre la figura de la *ALIC*, no existiendo doctrina sobre su tipología o jurisprudencia que nos oriente hacia una postura de punición o absolución de estos casos; existiendo gran desconocimiento sobre su significado, así como también sobre la determinación de la culpabilidad en estos casos, específicamente en los jueces y fiscales. Pese a ello, Hurtado (2000) comentando el Código Penal de Guatemala, aceptó la regulacón expresa de la figura del *ALIC*, con el fin de que el Perú se oriente hacia una teorí de la sanción, caso contrario, tendríamos dejadez de impunidad en estas conductas.

Sobre el problema de investigacón, Arias (2020) precisó que es la expresión y descripcón de lo que es necesario conocer y es construido en base a un lenguaje claro y adecuado. Cerro y Bervian (como se citó en Pineda et al., 2021) señalaron que en su construccón proyecta sus posibles soluciones; es por ello, que debido al silencio de nuestra legislacón sobre la figura del *ALIC* y sus controversias en la determinacón de la culpabilidad: como atenuante, eximente o excepcón a las reglas de eximencia, su naturaleza y fundamento de punicón; conduce al problema general de investigacón ¿Cómo impacta el *ALIC* en la determinacón de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022?; teniéndose como problemas específicos: i) ¿cómo afectaría el *ALIC* en la atenuacón de responsabilidad penal?, ii) ¿de qué manera influiría el *ALIC* como causal eximente de responsabilidad penal?, iii) ¿podría considerarse el *ALIC* provocada e intencional como excepcón a la eximencia de responsabilidad penal?, iv) ¿cuál podría ser la teorí o doctrina juríca a acogerse por el legislador peruano para la regulacón e inclusión del *ALIC* en el Código Penal? y v) ¿cuáles serían los criterios para valorar y acreditar los supuestos de *ALIC* en los casos que se presenten en la práctic fiscal y judicial?

Así pues, la justificación del estudio reside en el interés y necesidad de conocer el significado del *ALIC*, dada la falta de regulación expresa en nuestra legislación y su intrínseca relación con la determinación de culpabilidad, ello desde la óptica de expertos en la materia, quienes despliegan la práctica jurídica (jueces y fiscales); recopilándose información sobre la posible forma de regulación del *ALIC* en el Perú, la teoría a adoptarse y las posturas jurisprudenciales que se originarían del análisis casuístico. Además, citándose a Fuster (2019), la justificación metodológica nace del análisis de la experiencia humana ante un supuesto y parte de la visión individual; estudia los ámbitos, por lo que se aplicaron técnicas de entrevistas en profundidad a los participantes, para recopilar datos útiles conforme al objetivo.

Sobre la justificación práctica, existe la necesidad de determinar más allá de un panorama claro sobre el significado del *ALIC*, si en efecto es importante que en la actualidad se regule legislativamente y los efectos que traería en la valoración de la culpabilidad, siendo el punto de inflexión las realidades de algunos países extranjeros, quienes ya adoptaron una postura y teoría para la punición del *ALIC*, además de sus consecuencias como excepción a la regla, atenuante o eximente de responsabilidad penal. Por eso, teóricamente se buscó adecuar a nuestra realidad problemática, analizándose las bases teóricas propuestas por otros investigadores o buscando crear nuevas en aras de colaborar a ulteriores estudios sobre el tema.

Finalmente, de acuerdo al problema de investigación y su escenario de estudio, además de la existencia de dos categorías: *actio libera in causa* y determinación de la culpabilidad, se planteó como objetivo general: Analizar el impacto del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022. En consonancia a ello, se propusieron como objetivos específicos: i) analizar la afectación del *ALIC* en la atenuación de responsabilidad penal, ii) analizar la influencia del *ALIC* como causal eximente de la responsabilidad penal, iii) evaluar si el *ALIC* provocada e intencional podría considerarse como excepción a la eximencia de responsabilidad penal, iv) determinar la teoría o doctrina jurídica a acogerse por el legislador peruano para la regulación e inclusión del *ALIC* en el Código Penal, y v) analizar los criterios para valorar y acreditar los supuestos de *ALIC* en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal y judicial.

II. MARCO TEÓRICO

En el presente trabajo, se advirtieron algunos antecedentes internacionales que abordan de manera valiosa el tema desarrollado.

Así pues, Fuentes (2013) tuvo como objetivo estudiar el concepto que se le atribuye a la locución proveniente del latín *ALIC*, así como la forma en cómo dicha figura se estructura y el ámbito en que puede ser aplicada dentro del derecho penal. Empleó una metodología investigativa, alineada al análisis de bibliografía sobre la materia; siendo que realizó consultas a diversas doctrinas que le dieron una interpretación al trastorno mental transitorio previsto en el Código Penal Chileno. Asimismo, estudió las más resaltantes teorías de la doctrina que pueden sustentar la punición en caso de estar frente un hecho que se relacione con *el ALIC*, las cuales son el modelo de excepción, del tipo y de la autoría mediata. De todo ello, concluyó que la forma en cómo se regula dicha eximente de responsabilidad penal, se relaciona y puede fundamentarse de manera dogmática con el modelo o teoría de la excepción, la cual tiene como base que se debe castigar al autor de un delito a pesar de que se encuentre en un estado en el que no se le podría atribuir culpabilidad, si dicho estado es originado por su propia negligencia o irresponsabilidad.

Desde otra perspectiva, en Ecuador, Garay (2014) buscó determinar y comprobar la inconstitucionalidad de la ley que impute de manera penal el hecho de ocasionar un accidente de tránsito cuando el agente se encuentra bajo intoxicación alcohólica o por elementos estupefacientes o psicotrópicos, a pesar de que el fiscal - quien tiene la carga de la prueba-, no haya demostrado más allá de toda duda razonable que, en efecto, el hecho cuente con todos los elementos que lo doten de carácter delictuoso. Revisó e hizo un análisis de diversa doctrina sobre el tema y de la legislación pertinente de su país; además, fue materia de su estudio dos resoluciones judiciales que abordaban la figura del *ALIC*. Así, concluyó su investigación precisando que es inconstitucional el hecho de que la ley determine que cuando se comete un delito de tránsito en estado de embriaguez, hay una presunción de la negligencia del presunto sujeto activo, sin que se haya seguido la investigación correspondiente, lo cual a todas luces afectaría el derecho a la presunción de inocencia.

Ramirez et al. (2005) tuvieron como objetivo estudiar el desarrollo que realiza la legislación colombiana respecto a la no imputabilidad del agente que se encuentra en un trastorno mental de manera transitoria a causa de la embriaguez. Para tal fin, en el decurso de su trabajo realizaron un análisis teórico sobre diversas instituciones jurídicas que guardan relación con lo que pretende dilucidar, entre ellas el *ALIC*. Luego de ello, los referidos autores concluyeron, que cuando el agente, de manera dolosa, incurre en embriaguez para adecuarse dentro de una situación en la que no sea imputable, ello debería ser objeto de evaluación, para determinar si tal acto sí sería plausible de sancionarse penalmente.

Figuroa (2021) abordó la necesidad de estudiar el acto penalmente relevante cuando un sujeto se introduce de manera voluntaria en un estado de inimputabilidad, a cuyo efecto se planteó como objetivo realizar un análisis doctrinal referente a los elementos que componen la figura del *ALIC*, en lo correspondiente a la imputabilidad del hecho penalmente relevante. En busca de conseguir el objetivo descrito, empleó en su metodología de investigación un enfoque cualitativo, pues desarrolló un análisis de conocimientos previos de índole dogmático, así como el examen de la legislación pertinente de su país. Asimismo, entrevistó a distintos operadores del derecho (siete personas), entre ellos fiscales y jueces. Como producto de su investigación, concluyó, que la doctrina concerniente a la figura jurídica del *ALIC*, fundamenta de distintas formas la aplicación de esta en cuanto a cada caso particular, debiendo tenerse en cuenta que la imputación objetiva ya no resulta suficiente, pues ha de evaluarse la conducta que ha tenido el sujeto activo.

Finalmente, Pupo (2018) pretendió desarrollar el tratamiento que la doctrina le otorga a la figura del *ALIC*, para lo cual utilizó diversos métodos de investigación en el desarrollo de su trabajo, dentro de los cuales resaltó el método inducción-deducción, el jurídico-doctrinal y otros. Asimismo, realizó un estudio de la figura mencionada dentro del derecho comparado y la doctrina teórica que hay sobre ella, es decir, los antecedentes. De todo ello, la autora concluyó predominantemente que en el derecho comparado no existe un consenso real sobre la regulación penal del *ALIC*. Asimismo, determinó que en su país, Cuba, no hay uniformidad ni contenido doctrinario y jurisprudencial sobre el tema materia de análisis.

Así pues, de los estudios extranjeros realizados en cuanto a la materia investigada, se tiene que existe un factor predominante de problemática: la disyuntiva de regulación legislativa del *ALIC* y su fundamento de punición; siendo que, de un lado algunos ya muestran una postura acogida hacia un modelo excepcional de punición de esta figura, mientras que otros hacen alusión al no consenso sobre la punición o no de estos casos; por lo que, aquellos que vislumbran el caso desde una óptica práctica, brindan alcances sobre la realización de un análisis más profundo por parte de los operadores jurídicos de la conducta desplegada por el sujeto activo, es decir, en cuanto a la circunstancia de inducirse y colocarse voluntariamente en una condición de no imputabilidad con fines de impunidad.

Por otro lado, dentro de los antecedentes nacionales obtenidos sobre el tema investigado, se tiene que Bravo (2018) pretendió determinar la viabilidad o no de que los menores, en mérito a la figura de la capacidad penal restringida por causa de la edad, continúen siendo no pasibles de imputárseles la comisión de un delito, a pesar de que ello no seguiría los fines que busca la política criminal del Estado Peruano. Para ello, empleó en su investigación el método inductivo, ya que, partió de afirmaciones particulares que le permitieron obtener conclusiones generales. Así, concluyó que la responsabilidad restringida por causal de la edad debe ser derogada, puesto que tal norma vulnera el derecho a la tranquilidad con la que cuenta todo ciudadano. La importancia de este trabajo de investigación y su relación con el que se viene desarrollando es que, dentro de algunos capítulos desarrolla el *ALIC* desde su introducción a la normativa penal y cómo es que se aborda la misma en diferentes países de la región, desarrollando diversas teorías relacionadas al principio de la culpabilidad penal, entiéndase, i) teoría clásica, ii) teoría psicológica y iii) teoría normativa, lo cual otorga mayores luces sobre lo que se pretende desarrollar.

De igual forma, Rojas (2020) en la tesis que desarrolla, planteó como su objetivo general que se proponga al *ALIC* como una excepción en la que se pueda considerar el estado de ebriedad o de drogadicción como una agravante frente a la punición. Aplicó distintos métodos, tales como el analítico, deductivo-inductivo, doctrinario, entre otros. Asimismo, realizó un cuestionario a diversos profesionales del derecho que, por su cargo o experiencia, podían tener un conocimiento más

sintetizado sobre lo que es materia de estudio. Así, las personas que desarrollaron el cuestionario fueron cincuenta, las mismas que se subdividieron en ocho jueces, doce fiscales y treinta abogados. De esto, concluyó que la figura del *ALIC* se relaciona con la severidad o no del castigo que se impone al sujeto activo, en virtud de si estuvo en estado de intoxicación o drogadicción.

A su vez, Álvarez (2017) en su trabajo de investigación para optar por el grado académico de magíster, planteó dos objetivos resaltantes: i) si la pena debe imponerse frente a un ilícito culpable, y ii) explicar los casos en donde haya una acción que implique dolo para advertir el *ALIC*. Para llegar a los objetivos señalados, realizó un vasto desarrollo teórico sobre la culpabilidad penal, específicamente lo referente a su concepto, las teorías que la fundamentan e inclusive viéndola desde una perspectiva neurocientífica. Asimismo, desarrolló los modelos fundamentales que tratan de sostener la punición de la figura penal del *ALIC* y su relación con la culpabilidad jurídico penal. Concluyó precisando, que se debería dejar de lado todas aquellas interpretaciones demasiado formalistas de la norma penal, en el sentido de que con ellas no se podría llegar a sancionar a quien se indujo a sí mismo a estar en un estado de inimputabilidad, para poder librarse de la sanción correspondiente luego de la comisión de un hecho delictuoso.

Guevara (2018) identificó que en el Perú no habría consenso general respecto a la forma en que se debe aplicar el *ALIC*. En razón de ello, su trabajo plasmó como objetivo determinar cuál es el sustento con el que cuenta la punibilidad del *ALIC*. Así pues, siguiendo la línea de lo que pretendió realizar con su investigación, se basó tanto en métodos generales como específicos; siendo que en cuanto a los primeros tenemos al método inductivo, con el cual analizó jurisprudencia y legislación comparada sobre el tema, para obtener un panorama amplio sobre el mismo; además empleó el método deductivo, con el cual examinó normas relacionadas al eje de investigación para extraer los principios que las sustentan y que pueden aplicarse a diversos casos en particular. A su vez, en cuanto al método dialéctico, viabilizó la confrontación de argumentos que plantean los doctrinarios sobre la figura del *ALIC*, con la postura de otros críticos que piensan que si no se aplica dicha figura se violenta el principio de dignidad de la persona. Por último, en el método histórico,

hizo una recopilación de la evolución que ha tenido el *ALIC*. En cuanto a los métodos específicos, aplicó el método de la observación, exegético y dogmático. De igual forma, recolectó datos de índole cualitativos, basado en las entrevistas que realizó a profesionales en el ejercicio del derecho (jueces, fiscales y abogados). De todo lo desarrollado, el autor concluyó que la doctrina en el derecho penal peruano tiene una postura mayoritaria en que se debe sancionar a aquella persona que se introduce de manera dolosa o imprudente en un supuesto de inimputabilidad.

Adicionalmente, Gonzales (2006) buscó analizar la culpabilidad penal y tuvo como objetivo brindar un aporte teórico basado en esta figura y de qué manera la misma -que constituye uno de los elementos en la teoría del delito-, puede aplicarse en la realidad nacional. Empleó una metodología de investigación del tipo teórico-descriptivo y se planteó la problemática respecto a si en un proceso penal llevado a cabo en el Perú, un juez puede determinar la culpabilidad partiendo de un concepto material y biopsicosocial de un eventual procesado. De esta manera, en su investigación hizo mención a diferentes teorías que fundamentan la culpabilidad, así como a una descripción de vastos conceptos sobre ella. Luego de todo ello, llegó a la conclusión principal que el concepto de culpabilidad ha mutado a lo largo del tiempo y esto ha significado un avance, pero que actualmente en el Perú se sigue una corriente europea en cuanto a los procesos penales y que necesitamos desarrollar un propio estilo que esté acorde a nuestra realidad; por lo que, infirió que la conceptualización de culpabilidad que tenemos en el Perú no se asemeja a la propia realidad en la que están inmersos los sujetos de derecho.

De estos alcances científicos nacionales, se tiene que en el Perú se ha buscado explicar a través del tiempo no sólo el hecho de conocer los alcances de la figura del *ALIC*, sino que también a mérito de este conocimiento, se pudiere dirimir entre las teorías a adoptarse para punibilidad de esta, partiendo desde los alcances de los supuestos de inimputabilidad, responsabilidad restringida, atenuación o agravante de la conducta; para así determinarse que para sancionar los casos de *ALIC* en nuestra realidad práctica, primero debería existir una interpretación menos formalista de la legislación nacional sobre los temas de *ALIC* y culpabilidad penal.

Ahora bien, en referencia a las bases teóricas, se tiene que se tomaron en cuenta diversos autores entendidos en los fenómenos estudiados, los mismos que coadyuvarán en la explicación de los conceptos más relevantes de esta investigación. En términos generales, Jubert (1992) estimó que el *ALIC* resulta ser un conjunto de circunstancias donde determinada persona vulnera un bien jurídico, encontrándose dentro de un estado que constituye impedimento para su determinación de responsabilidad penal; no obstante, provocándose éste dicho estado previamente, sea de forma imprudente o dolosa.

En contraposición a Jubert; para Hruschka (2003) la estructura del *ALIC* sólo puede ser aplicada a casos de inimputabilidad, cuando la excluya completamente. Así pues, no admite casos en los que se haya provocado deliberadamente la inducción de ausencia de los elementos de la teoría del delito. Aunado a ello, Alamo (1989) postuló el concepto tradicional o histórico del *ALIC*, que establece que en los casos de inimputabilidad, cuando el sujeto activo, que resultara ser inimputable al momento de cometer el hecho, se colocó voluntariamente en dicho estado, se considera pues una acción no libre en sí, pero efectivamente libre *in causa*.

Asimismo, Maurach (1994), desarrolló que la finalidad del *ALIC* estaba constituida por cualquier elemento del delito, siempre y cuando se traten de designación de casos en los que el sujeto activo al transgredir el bien jurídico tutelado, no cuente con la concurrencia de ningún elemento del delito; previa corroboración de que dicha ausencia haya sido provocada. De tal concepto, se desprende que la aplicación de dicha figura se haría de manera global a todos los supuestos (dolosos e imprudentes, o en causas de exención o atenuación de responsabilidad). Ahora bien, en el Perú un acercamiento para entender esta figura lo da Reynaldi (2016), quien adujo que *ALIC* proviene del idioma latín que literalmente se traduce como “*acción libre en su causa*” y que se emplea para describir una acción realizada por un sujeto que se encuentra en un estado en el que no se le puede imputar un delito, pero que fue él mismo quien se puso en tal estado, existiendo un nexo causal entre la acción libre y la posterior conducta típica realizada inconscientemente por el sujeto activo.

En esa misma línea, Alcácer (2004) señaló que el *ALIC* corresponde a una serie de situaciones en la que el sujeto activo comete o intenta cometer un acto lesivo en contra de un bien jurídico en un estado en el que a su persona no se le puede imputar la responsabilidad penal, pero siendo este agente el que causó con imprudencia o con dolo encontrarse en esa situación. Adicionalmente sobre esta figura, tal como lo refirió Guevara (2018), el *ALIC* era empleada únicamente para situaciones en las que un sujeto se encontraba en estado inimputable por ingerir bebidas alcohólicas; no obstante, luego ello se extendió a otros supuestos de incapacidad temporal, como el sonambulismo, el sueño, etc. Bustos (2004), postuló el término *actio ilícita in causa*, en los supuestos que el sujeto activo originara una causa justificante, con la finalidad de comportarse ilegalmente respaldado en esta.

En el mismo sentido, Roxin (1987) postuló que los casos determinados como supuestos de *ALIC* lo constituyen aquellos en que el sujeto activo al momento de cometer el delito es incapaz de culpabilidad; no obstante, previo a ello, cuando todavía no adolecía de dicho estado, se autoprovoó culpablemente su incapacidad de culpabilidad; y es el caso que conforme a su actuar final, ya sea con un resultado doloso o imprudente, será pasible de castigo por delito doloso o imprudente.

En consecuencia, en el *ALIC* concurrirían dos momentos, de una parte la acción de colocación de un sujeto en una determinada situación defectuosa; y de otro lado, el suceso posterior de vulneración de un bien jurídico por parte de dicho sujeto, encontrándose en el estado defectuoso antes mencionado. De ello, se considera que debería existir un nexo de carácter objetivo-subjetivo, entre ambos momentos; así la acción de provocarse el estado inconsciente por parte del sujeto, debe tener la finalidad cognoscitiva de lesionar el bien jurídico bajo dicho estado.

De otro lado, teniéndose en cuenta las definiciones y alcances conceptuales de dicha figura, para entender la relación e incidencia con la determinación de la culpabilidad penal, debemos analizar aquellas teorías y/o modelos que fundamentan la punición del *ALIC*, es decir, aquellos modelos doctrinarios que factibilizan la existencia de un impacto de esta figura dentro del elemento del delito, culpabilidad.

En primer término, tenemos al *modelo del tipo o tipicidad*, según el cual, Álvarez (2017) expresó que quienes defienden esta teoría son, principalmente, Roxin

y Jakobs, pues estos autores aluden que la imputación debe estar circunscrita a la acción que se realizó previo a encontrarse en el estado de persona inimputable, pues fue esa la acción que aumentó el riesgo para con el bien jurídico tutelado. A mayor abundamiento, Guevara (2018) señaló que para este modelo, el objeto de tipicidad es la acción que resulta ser precedente al estado de inimputable, vale decir, aquella en la que el sujeto contaba con capacidad suficiente para provocar un estado donde no se le pueda atribuir responsabilidad.

A su turno, otra teoría que intenta explicar la punibilidad de la figura del *ALIC* es el *modelo de la excepción*; sobre la cual Jubert (1992) señaló que uno de los autores que ha desarrollado esta teoría es Hruschka, quien postuló que las acciones que se cometan dentro del marco de un estado de inimputabilidad deben castigarse por excepción, a pesar de que con la reglas generales de imputación no pueden ser atribuidas válidamente a su autor. En esa línea de argumentación, Guevara (2018) también opinó que según este modelo la figura del *ALIC* sólo es de aplicación en aquellos casos donde haya una grave alteración de la consciencia, como lo puede ser en supuestos causados por la ingesta de bebidas alcohólicas o drogas.

Por último, en cuanto al *modelo de la autoría mediata*, Jubert (citado por Guevara, 2018) compartió la idea que en los casos de *ALIC* se debe aplicar las reglas de la autoría mediata, pues bajo este tipo de autoría se sanciona a quien usa a otro para un fin ilícito, es por ello que según esta teoría se debe sancionar los casos de *ALIC*, bajo el sustento de que una persona que se autoposiciona en un estado de inimputabilidad, muestra voluntad de usarse a sí misma en dicho estado no imputable para cometer un delito.

De otro lado, en cuanto a la segunda categoría de estudio, un acercamiento al concepto de culpabilidad lo realiza la Real Academia de la Lengua Española (2022), aunque sin mayor profundidad, al señalar que esta figura es un reproche realizado a quien le sea imputable o atribuible un actuar contrario a derecho, sea de forma deliberada o negligente, con el fin de exigirse la responsabilidad.

Ahora bien, ya con mayor énfasis jurídico, Jescheck y Weigend (2014) sostuvieron que la culpabilidad es la capacidad del ser humano para ser determinado por la norma jurídica, postulando así la reprochabilidad de acuerdo a la actitud

interna; es decir, para los referidos autores quien entiende la norma será pasible de ser declarado culpable. Por su parte, Hurtado (citado por Alvarez, 2017) señaló que una persona será culpable en la medida en que realice un acto típico y antijurídico a pesar de que no tiene ningún tipo de impedimento para comprender los alcances del derecho y el deber de modular su comportamiento.

Plasencia (2004) aludió que la culpabilidad es aquel juicio de reproche que se le hace al sujeto activo en un delito, por ocasionar un daño o aumentar el riesgo permitido sobre un bien jurídico tutelado, pese a que su actuar pudo haber sido menos lesivo o dañino. Asimismo, Bramont (2008) definió a la culpabilidad como un reproche al sujeto que realiza una acción contraria a lo normado por el ordenamiento jurídico al cual debe regirse y que, por causa de su inobservancia de la ley, recibe una sanción. De todo ello, se entiende que la culpabilidad, está referida al reproche que irradia el Estado sobre aquel individuo que está inmerso dentro una acción u omisión que contravenga la norma penal vigente, en virtud de que su conducta pudo haber sido conforme a derecho, pero, aún así, decidió desconocer las normas.

Adicionalmente, los conceptos generales acerca de la culpabilidad han sido materia de diversos puntos de vista, de acuerdo a las posturas para determinar la culpabilidad jurídico penal; así pues, corresponde mencionar la existencia de las teorías que fundamentan dicha circunstancia, teniéndose en primer término a la *teoría psicológica* de la culpabilidad penal, según la cual Gonzales (2006) precisó que se basa en una relación de índole psicológica entre el individuo y el hecho. En algún momento, para esta teoría, tanto la culpa como el dolo y la relación de estas figuras con el individuo hacían que se pueda determinar si éste último era culpable o no, lo cual servía para explicar la parte subjetiva de un delito. No obstante, luego esta teoría tuvo sus límites en el sentido de que no servía para poder explicar el por qué puede haber conductas que son antijurídicas y típicas, pero no culpables.

Siguiendo esta misma teoría, Álvarez (2017) manifestó que la base ideológica de esta teoría se encuentra en la libertad con la que cuenta toda persona y en la capacidad de éstas de poder analizar el resultado de sus acciones, en virtud del nexo psicológico que coexiste entre un hecho y su autor. Sin embargo, la desventaja de

esta teoría es que no puede explicar los casos en donde el autor no quiso realizar el hecho, sea por imprudencia o por culpa.

Otra teoría que intenta abordar la determinación de la culpabilidad es la *teoría normativa o de accesibilidad normativa*, que a diferencia de la psicológica, tal como refirió Gonzales (2006), se fundamenta en la imperatividad de una norma, conforme a la cual deben actuar todos los individuos que conforman la sociedad y si alguno de estos va en contra de ella, se produce el reproche. Así pues, históricamente en la etapa neoclásica, Roxin (1997) detalló que la culpabilidad según esta teoría, consistía en todo actuar injusto a pesar de existir accesibilidad normativa; es decir, los individuos se consideran culpables cuando encontrándose en un estado anímico adecuado y normal, están en plena aptitud para el llamado de la norma, cuando le son plenamente asequibles y factibles la toma de decisiones en su comportamiento con sujeción a la norma preexistente.

Así también, tenemos a la *teoría finalista* sobre la culpabilidad, sobre la cual Gonzales (2006) señaló que se fundamenta sobre un reproche de carácter formal que se realiza en contra del acto cometido. En tal sentido, tomando como punto de partida a la corriente finalista, Sánchez (2018) precisó que el dolo y la culpa, comprenden la categoría de tipicidad al ser alcanzados por la acción, dejándose con un contenido eminentemente normativo a la culpabilidad. Según esta teoría, la culpabilidad hace referencia a un juicio normativo del nexo generado por el sujeto activo y su hecho típico-antijurídico, debiéndose precisar que para la atribución del hecho a su autor, se deben cumplir tres condiciones: imputabilidad, un posible conocimiento del injusto y la no presencia de causas exculpatorias.

A nuestro juicio, la mayoría de autores mencionados, expresan en cierta medida que la culpabilidad como matriz de imputación personal, surge a raíz del actuar contrario a derecho de determinado sujeto, pese al conocimiento expreso o supuestos de la prohibición establecida. Es decir, a través de la culpabilidad se responsabiliza al autor de una conducta típica y antijurídica, sancionándolo mediante una pena, con justificación en el hecho de que el mismo, pudo haber actuado de una manera distinta (acorde a ley) dentro de su esfera de libertad y libre determinación.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación:

El estudio es de tipo básico, porque busca ahondar en mayores conocimientos científicos sobre las categorías investigadas, entendiendo la problemática de las mismas y sus diversos alcances doctrinarios. Al respecto, Escudero y Cortez (2018) mencionaron que una investigación académica será de tipo básico cuando con ella se busca describir o explicar determinada problemática, lo cual se da mediante un fundamento teórico, sin fines prácticos. En la misma línea, Álvarez (2020) precisó que en la investigación de tipo básico, se persigue la identificación de conocimientos nuevos para incrementarlos en pro de un escenario específico. Nieto (2018) adujo que es básica, por constituir fundamento de la investigación aplicada y aportar al desarrollo científico.

El diseño de la investigación es fenomenológico; así Fuster (2019) señaló que este diseño, parte de las experiencias y criterio del investigador, persiguiendo el entendimientos de los fenómenos comunes o complejos, su desarrollo y las consecuencias de los mismos, con la finalidad de contrastar los resultados. Por su parte, De los Reyes et al. (2019) precisaron que se basa en el estudio y explicación de fenómenos, donde el investigador tiene un rol importantísimo, toda vez que expondrá de forma concreta y desde su punto de vista, los resultados de su análisis sin variar ningún aspecto de la información recopilada. En esa misma línea, Albert y Csizér (2022) consideraron a la investigación fenomenológica, como aquella que se focaliza en la experiencia subjetiva y en el modo de interpretar y percibir el mundo que tienen los seres humanos. Así, el objetivo de la investigación fenomenológica es tener un entendimiento claro de los significados de sus experiencias y de qué manera la afectación repercutirá en la interrelación de las personas en el mundo (Acosta et al., 2021; Howard-Grenville et al., 2021).

A manera de agregar, se debe precisar que respecto a la observación fenomenológica, la misma no se produce hacia el exterior, sino que la misma se desarrolla dentro de una esfera de índole subjetivo de quien realiza la investigación. El propósito que se busca no es el de saber cómo serían las cosas en sus

dimensiones físicas reales; sino que, lo que pretende demostrar es cómo estas cosas se le dan al sujeto, a través de las vivencias. Así pues, siguiendo los conceptos de Espinoza (2020) sobre la teoría fenomenológica, se pretendió conocer los criterios y opiniones adquiridos por los magistrados encuestados dentro del desarrollo y práctica dentro de la materia penal de la ciencia del Derecho, específicamente en relación a su conocimiento sobre la figura del *ALIC* y la incidencia que tiene dentro de la determinación de la culpabilidad; siendo por ello fundamental la experticia personal y subjetiva de cada uno de los entrevistados, por cuanto la recopilación de datos subjetivos es el eje primordial de la fenomenología.

Siguiendo con la explicación de la metodología empleada, el enfoque que se le ha dado al trabajo es de índole cualitativo, en donde predomina el análisis y desarrollo lógico, para lo cual, a su vez, es preciso emplear el procedimiento de razonamiento inductivo. Sobre ello, Hernández et al. (2014) manifestaron que el carácter cualitativo se manifiesta cuando para la obtención del resultado el investigador se remite a datos preexistentes sobre la materia, los cuales, luego de un ulterior análisis, llevarán a responder las preguntas planteadas.

Sánchez (2019) precisó que el enfoque cualitativo se basa en toda información que permita al investigador comprender y explicar el problema o suceso estudiado. En el mismo sentido, Seungho (2019) advirtió que dicho enfoque tiene como fundamento comprender y explicar el problema usando técnicas y metodologías para la obtención de información cualitativa. En suma, para Pearse (2021) este enfoque se usa consuetudinariamente en la investigación social y humana para comprender en profundidad los fenómenos estudiados.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorías:

Las categorías y subcategorías son apriorísticas, toda vez que su elaboración se realizó antes de la etapa de recolección de datos, que han surgido de la revisión de la literatura. Rivas (2015) estableció que las categorías nos permiten describir los fenómenos materia de investigación de una manera sencilla y clara, siendo que las subcategorías son aquellas que provienen de las primeras, con el objetivo de detallar en mejor medida los conceptos que se aborden. A su turno, Romero (2005) precisó

que ello corresponde a conceptos claros, los cuales contienen cada unidad de análisis de la investigación, siendo que el procedimiento para conseguir las pudiere ser deductivo, a través de antecedentes teóricos o inductivos, valiéndose de planificación de la información utilizada en función del resultado, permitiéndose un agrupamiento de ideas y contenidos que guardan relación con la investigación; subdividiéndose también en sub categorías.

Categoría 1: *Actio libera in causa.*

Subcategorías:

- Acto previo.
- Provocación e intencionalidad.
- Estado o condición inimputable.
- Bebidas alcohólicas y drogas.
- Regulación legislativa.

Categoría 2: Determinación de la culpabilidad.

Subcategorías:

- Estándar valorativo.
- Atribución de responsabilidad penal.
- Eximentes de responsabilidad penal.
- Principio de legalidad.

En cuanto a la matriz de categorización, Cisterna (2005) señaló que se trata de una herramienta metodológica que busca plasmar la estructura y organización de los conceptos principales y sus características para facilitar un análisis óptimo de la realidad estudiada, manejándose así la información por intermedio de una tabla donde se consignan estructuradamente el problema planteado, las categorías, subcategorías y objetivos de investigación. La matriz de categorización se encuentra en el Anexo 2.

3.3. Escenario de estudio:

La investigación se desarrolló dentro de las oficinas de los Juzgados de Investigación Preparatoria y las Salas Superiores Penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Centro, así como también en los despachos de las Fiscalías Provinciales y Superiores Penales del distrito fiscal de Lima Centro; siendo que en algunos casos por temas de disponibilidad de tiempo y debido a la carga laboral de los magistrados partícipes, se llevaron a cabo las entrevistas a través de videollamadas por la Plataforma Virtual Zoom; siendo los lugares inicialmente descritos y los medios tecnológicos, aquellos donde se aplicaron los instrumentos de obtención de datos (técnica de entrevista personal en profundidad), todo ello a fin de recopilar la información primordial que sirva como base de la investigación; siendo que del análisis de dichos datos se pudo arribar a las conclusiones expuestas en el presente estudio científico.

3.4. Participantes:

Se entrevistó a seis profesionales con las siguientes cualidades: Fiscales Adjuntos Provinciales, Superiores y Adjuntos Superiores Penales, Jueces Superiores Penales y de Investigación Preparatoria, todos ellos correspondientes al distrito judicial de Lima Centro; magistrados expertos en la materia penal y miembros del Ministerio Público y Poder Judicial, respectivamente; los mismos que resultan ser funcionarios que a diario se encuentran dentro de la labor de administración de justicia y valoran conductas penales en diversos casos sometidos a su conocimiento y deliberación. En ese sentido, son magistrados cuya opinión y criterio es de suma relevancia para brindar alcances sobre el significado del *ALIC* y la determinación de la culpabilidad; además de proponer diversas posturas sobre la potencial regulación del *ALIC* en la legislación peruana y su ubicación dentro de la norma sustantiva.

Asimismo, cabe precisar que también existieron criterios de exclusión dentro de los que se declaró la imposibilidad de convocar magistrados y/o abogados con especialidad en derecho civil, administrativo, laboral, entre otros que resulten distintos a la rama penal, por considerarse que no se encuentran a diario y en la praxis, en el desenvolvimiento de la materia de estudio.

Tabla 1*Lista de participantes*

Entrevistado	Cargo
Fiscal F1	Fiscal Superior Penal
Fiscal F2	Fiscal Adjunto Superior Penal
Fiscal F3	Fiscal Adjunto Provincial Penal
Fiscal F4	Fiscal Adjunto Provincial Penal
Juez J1	Juez de Investigación Preparatoria
Juez J2	Juez Superior Penal

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Sobre las técnicas Jamshed (2014) precisó que hacen referencia a un conjunto de herramientas y procedimientos que se utilizan en la recopilación de información, la misma que es materia de análisis en aras del logro de los objetivos establecidos. A efectos de obtener información más idónea, los estudios generalmente se valen de la técnica de entrevista, la misma que se desarrolla mediante la formulación de preguntas precisas y claras, a fin de conseguir respuestas concretas y objetivas; debiendo señalarse a su vez que el formato de entrevista es la técnica más usada para la recolección de datos en una investigación cualitativa y se materializa a través de un trabajo de campo, donde se permite que los entrevistados partícipes se expresen de acuerdo a la forma y criterio que consideren conveniente. Asimismo, se menciona que la selección de los datos más útiles, es la parte final de una investigación, toda vez que aquí se reúnen y precisan los resultados de la misma, exigiéndose la mayor confiabilidad, por cuanto ello ha sido parte de la atribución realizada por los entrevistados a sus experiencias vividas (Sutton y Austin, 2015).

Ahora bien, en el presente trabajo se ha utilizado la entrevista en profundidad en los Despachos Fiscales Provinciales y Superiores, además de las Salas Superiores Penales y Juzgados de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Lima Centro; por cuanto se estructuraron una serie de preguntas ordenadas bajo

parámetros, las mismas que fueron respondidas por los magistrados consultados. Así pues, se entrevistó tanto a fiscales como jueces, quienes día a día afrontan la práctica jurídica en la materia, teniendo para ello vastos conocimientos respecto de los fenómenos estudiados, toda vez que uno de ellos (culpabilidad) responde a un criterio y elemento que es ampliamente deliberado en el quehacer diario de las casuísticas, siendo la otra categoría investigada (*ALIC*), una figura doctrinaria también conocida por los especialistas de la rama.

Díaz et al. (2013) indicaron que la técnica de entrevista en profundidad es sumamente útil en el enfoque cualitativo, ya que a través del diálogo se busca obtener un fin distinto al de conversar. Asimismo, si nos referimos a la idónea recolección de datos, se debe entender que esta se relaciona con la recaudación de una gran cantidad de información obtenida primigeniamente del proceso indagatorio efectuado, con la finalidad de poder comprender el fenómeno presentado en la realidad objetiva, además de poder vislumbrar todos aquellos obstáculos y defectos observados en el camino; explicándose posteriormente la mecánica funcional y ontológica de aquel, en su forma total o específica.

En suma, siendo propiamente la entrevista un mecanismo empleado como instrumento de recolección de información y datos, para una debida realización de entrevista en profundidad, con una calidad de rasgos semi estructurados y abiertos; se entiende que su finalidad radica en establecer la visión clara de lo perseguido, que es la obtención de información, permitiéndole a su vez a los sujetos - especialistas entrevistados un gran margen de respuestas.

3.6. Procedimientos:

Se han realizado entrevistas a los fiscales y jueces, magistrados integrantes de las instituciones del Ministerio Público y Poder Judicial del distrito judicial de Lima Centro, con el fin de aclararnos y conocer el significado del *ALIC* y de la determinación de la culpabilidad, así como también las implicancias que podría tener la primera en la segunda, además de analizar los criterios estimados para realizar la valoración y aplicación de las eximentes de responsabilidad penal, relacionadas con

la grave alteración de la consciencia y finalmente, respecto de una potencial regulación de la figura del *ALIC* en la legislación nacional.

Para los fines propuestos, se ha realizado el método de la triangulación, consistente en recopilar la totalidad de respuestas obtenidas de cada pregunta que haya sido realizada a los magistrados entrevistados. Sobre este punto, Charres et al. (2018) concluyeron sobre la necesidad de aplicación del método de triangulación en las investigaciones, toda vez que ello constituirá una valiosa herramienta y técnica, orientada a acopiar, escoger y relacionar la información obtenida, apreciándose las diversas ópticas de los entrevistados, de modo que, se obtengan resultados precisos y plenamente validados.

Es por ello, que en el presente estudio se ha realizado el tipo de triangulación de sujetos, basados en el análisis de las respuestas brindadas por los dos grupos de informantes con los antecedentes científicos de la investigación y sus objetivos planteados; contrastándose dicho estudio fenomenológico con un análisis de la teoría, la misma que sirvió fructíferamente en la discusión y obtención de resultados más eficientes. Asimismo, corresponde mencionarse que la aplicación del método de triangulación aumenta la credibilidad de los resultados, por cuanto se erige sobre la base de la confianza, siendo además, que la validación de resultados, se verá traslucido en los conceptos e ideas precisas investigadas (Noble y Heale, 2019).

3.7. Rigor Científico:

Gaete (2017) postuló que el rigor de la investigación según sea de enfoque cualitativo o cuantitativo, debe valerse siempre de técnicas e instrumentos de recolección de información, toda vez que en caso no se realice de dicha manera, el estudio perdería veracidad y credibilidad; por consiguiente, los datos obtenidos carecerían de coherencia y adolecerían de incongruencia, lo cual finalmente afectaría el fenómeno investigado.

En ese sentido, siguiendo a Hofseth (2018), el rigor científico de esta investigación, se postula desde los alcances brindados por la propia universidad; destacándose la existencia de confiabilidad y honestidad intelectual, la misma que respeta y practica cualquier investigador ante algún estudio científico realizado,

siendo que para su debido rigor y transparencia se deberá solidificar el estándar ético y científico. Así, Noreña et al. (2012) señalaron que el rigor científico apareció como una medida para garantizar que una investigación sea original y de calidad.

En el presente estudio, las entrevistas se han efectuado a través de cuestionarios, los mismos que a su vez presentaron preguntas concretas y específicas, relacionadas con el problema y objetivos de la investigación. Así pues, las preguntas están direccionadas a profesionales expertos en la materia penal, los mismos que se desempeñan dentro de la actividad fiscal y judicial, teniendo a los magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, como amplios conocedores del tema controvertido, por cuanto el conocimiento y alcances sobre el significado de la *ALIC* y la determinación de la culpabilidad, son conocimientos que por experiencia académica y profesional, en la práctica fiscal y jurisdiccional se utilizan; facilitando así que se obtenga información clasificada y que resulte pertinente para vislumbrar una potencial solución a la problemática jurídica planteada en esta investigación.

3.8. Método de análisis de la información:

Díaz (2018) postuló que el método de investigación busca obtener datos e información, para los efectos de procesar la misma, aplicando así un análisis de estudio orientado al desenvolvimiento investigativo; siendo por ende, que para ello se deberá contar de forma general con la estructura metodológica, a fin de coadyuvar al investigador con el conocimiento profundo de su tema estudiado, brindándole trascendencia desde lo específico a lo generalizado, iniciándose desde una descripción de la realidad problemática hasta conllevar a la culminación con la precisión de sus conclusiones y recomendaciones, de modo que exista concretamente un análisis de la investigación.

En ese mismo punto, para Mihás (2019) la información recopilada a través de la utilización y aplicación de los instrumentos, se basa en la apreciación de la totalidad de datos existentes, los mismos que pueden ser de texto, vídeo o audio.

Sobre el método de entrevista y su proceso propiamente dicho, dentro de la presente investigación se siguieron cuatro fases:

- a) Planificación del trabajo de campo, elaborando los instrumentos para la obtención de la data.
- b) La ejecución de los instrumentos en campo; administrando los mismos en la obtención de la data escogida y referido a la materia controvertida analizada.
- c) El proceso de codificación, donde se transcribieron e incorporaron textos sobre la información recopilada durante la investigación científica; utilizándose formatos debidamente organizados y su respectiva categorización.
- d) Utilizándose la técnica de triangulación de sujetos, se analizó los datos obtenidos, verificándose conjuntamente las respuestas de los seis especialistas entrevistados; estudiándose sus diversas posturas, aplicando el análisis cualitativo, comparando finalmente sus respuestas para la construcción de las conclusiones.

3.9. Aspectos éticos:

La presente investigación cualitativa, parte del aspecto moral de cada investigador. Así pues, Inguillay et al. (2020) determinaron que lo perseguido en las investigaciones es la veracidad de la información, ya que se debe evitar siempre cualquier tipo de falseamiento de datos, los mismos que puedan ser plagiados o manipulados en cuanto a sus resultados.

En ese sentido, corresponde mencionar que el presente estudio se desarrolló bajo el respeto de la autenticidad y el reconocimiento de los derechos de autor, citándose a los libros y sus respectivos autores (conforme lo indican las normativas de APA en su séptima edición), de quienes se obtuvieron la información para esquematizar el marco teórico de la investigación y algunos alcances conceptuales de la terminología empleada; siendo que todo ello se puede ubicar dentro de las referencias bibliográficas consignadas en el presente trabajo.

Así también, según Miller et al. (2012) afirmaron que el carácter primordial de contar con una orientación ética de otros investigadores que hayan desplegado un determinado estudio, es con la finalidad de tenerse una manera más idónea de apoyar y guiar a los artífices de nuevos estudios científicos.

Finalmente, es necesario precisar que en todo momento se han observado las normas establecidas por el Código de Ética de la Universidad César Vallejo, utilizándose el sistema de similitud “turnitin” o de prevención de plagio, con fines de asegurar una conducta totalmente transparente en el investigador, ya que se realizó correctamente el parafraseo en los casos donde se evidenció citas textuales, dado que en caso de incumplimiento de esto, se podría atribuir un carácter de responsabilidad penal y administrativa sobre el autor del presente estudio.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para Eslava-Schmalbalch y Alzate (2011), los resultados constituyen la expresión que objetivamente describe todo lo encontrado dentro de un determinado estudio, esto es, bajo la orientación de los objetivos propuestos; en otras palabras, explica todo aquello que en la investigación fuera materia de descubrimiento. Así también, sobre la discusión refirieron que corresponde al proceso de interpretar aquellos resultados obtenidos, acto que se realiza conforme al criterio del investigador y de otros estudios en la materia.

Con relación a los procedimientos de recolección de datos, esta etapa partió desde la elaboración de las guías de entrevista, las mismas que se desarrollaron a través de la estructuración de preguntas orientadas según los objetivos de la investigación. Ahora bien, para la aplicación de las entrevistas a los entrevistados, previamente estos fueron elegidos a razón de la experiencia con la que contaban dentro de la práctica jurídica, así como también de su dominio en la materia investigada; siendo que, los participantes antes de la realización de sus entrevistas procedieron a suscribir el consentimiento informado respectivo. A su turno, se efectuaron una serie de coordinaciones con los informantes, a quienes se les visitó en sus respectivos despachos fiscales y judiciales dentro del distrito judicial de Lima Centro, con la finalidad de coordinar y programar las fechas y horas de realización de sus entrevistas.

Ahora bien, dada la recargada agenda de los magistrados entrevistados y su poca disponibilidad de tiempo por la labor que desempeñan, se acordó llevar a cabo la aplicación de la técnica de entrevista a través de la Plataforma Virtual Zoom, para lo cual de acuerdo al consentimiento informado y autorización suscrita previamente, se procedió a realizar la grabación de las reuniones por videoconferencia sostenidas con los informantes, a quienes dentro de la entrevista se les informó en primer término sobre los objetivos de la investigación. Asimismo, cabe precisar que algunos de los entrevistados solicitaron la confidencialidad del caso respecto a sus datos personales, debido al cargo funcional que desempeñan, ante lo cual se les manifestó que en el presente estudio se les identificaría a través de códigos, reservándose todo tipo de nombres y/o apellidos de los informantes; lográndose así entrevistar a jueces

y fiscales de diversos rangos jerárquicos. Las entrevistas se realizaron desde el 07 de junio hasta el 14 de julio del 2023.

Habiéndose llevado a cabo la aplicación de las entrevistas, se desarrolló la transcripción de los datos obtenidos, los mismos que se plasmaron dentro de una base llamada matriz de triangulación. Así pues, la transcripción se efectuó conforme a la recolección de la información y se usó un método de análisis de reducción cualitativa, el mismo que permitió la exclusión de todos aquellos datos que resultaron irrelevantes dentro de la investigación y conforme a los objetivos propuestos. En esa misma línea, se agruparon sistemáticamente a los entrevistados en relación a su condición de jueces y fiscales, con fines de obtener sus posturas y criterios sobre el significado de las categorías investigadas; siendo que, seguidamente se procedió a la identificación de las categorías emergentes y a la advertencia de coincidencias y divergencias entre los datos obtenidos de los informantes.

Aunado a ello, se elaboró la triangulación de los datos recopilados para lograr una primera interpretación, realizándose una comparación de estos con la información obtenida y consignada dentro del marco teórico de la presente. Por último, se analizó e interpretó todo lo recopilado, en aras de un último análisis del estudio que conllevó a la formulación de las conclusiones y recomendaciones finales.

En el análisis e interpretación de los instrumentos de recolección de datos, se tiene en primer término a los *resultados obtenidos de la aplicación de la guía de entrevista a fiscales*. Así, en cuanto al objetivo general, todos los fiscales entrevistados manifestaron que la implicancia e incidencia de la figura del *ALIC* dentro de la determinación de la culpabilidad sería relevante, por cuanto la primera de las mencionadas, busca en gran medida dejar impune hechos delictivos, liberar de culpabilidad y responsabilidad; es decir, a criterio de todos los fiscales, los supuestos de *ALIC* están orientados a buscar inimputabilidad, por lo que también consideran que es muy importante la aplicación y sanción de esta figura para evitar dejar impunes determinadas acciones.

A su vez, el fiscal F1 afirmó que los conceptos de *ALIC* y culpabilidad penal resultan ser figuras totalmente antagónicas, por cuanto, de un lado la determinación de la culpabilidad busca sancionar a título personal a aquellos que cometen delitos y

el *ALIC* es una forma de elusión de la responsabilidad por encontrarse el sujeto activo en un estado de inconsciencia.

Asimismo, el fiscal F1 y el fiscal F3, coinciden en que la incidencia del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad penal, mientras no contenga una regulación expresa, será de índole negativo, por cuanto afectaría los factores de atribución de responsabilidad y su debida graduación. Por su parte, el fiscal F4 mencionó desde otra óptica, el hecho de una afectación positiva, pero en el supuesto de que con una regulación expresa de la figura del *ALIC*, en estos casos, se podría analizar de una manera más adecuada y en mayor medida la determinación de culpabilidad.

Sobre el objetivo específico 1, tanto el fiscal F1 como el fiscal F2, coincidieron en precisar que los casos de *ALIC* donde se pueda valorar una incidencia de atenuación de responsabilidad penal, serían aquellos donde exista una condición voluntaria de inconsciencia, pero no con fines premeditados de cometer delitos; es decir, que la comisión de un hecho delictivo se establezca por motivo de circunstancias fortuitas como tal, donde el sujeto no haya podido medir su accionar y cuando no exista una intención previa de perpetración delictuosa.

A su turno, para este tipo de casos de atenuación de responsabilidad penal, los fiscales F3 y F4 postularon que se deberá analizar cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias que lo rodean; esto es, analizándose no sólo la forma en que el agente desplegó su conducta, sino también los antecedentes previos que conllevaron a que éste se encuentre en el estado de inconsciencia bajo el cual cometió el delito, entiéndase en los casos que el supuesto de *ALIC* haya sido originado de manera fortuita, verificándose una no utilización de esta condición como medio para la comisión de hechos delictivos.

De otro lado, el fiscal F1 resaltó que los supuestos de *ALIC* en donde operaría la atenuación de responsabilidad penal, serían aquellos desarrollados dentro del marco de la libertad humana sin fines delictuosos, considerándolo así como una acción culposa; opinión que concuerda con lo vertido por el fiscal F2, quien adujo vía ejemplo que operaría en los casos de embriaguez absoluta, cuando el sujeto activo supere los 2.5 gr/L de alcohol en la sangre; no obstante, se deberá analizar que el previo consumo de alcohol no fue con propósito o intención de liberarse de

responsabilidad; agregando también que los supuestos de atenuación podrían encajar en algunas personas que se les nubla la consciencia y actúan por impulso.

En otro aspecto, los fiscales F3 y F4 coinciden en el análisis independiente de cada caso para la aplicación de una atenuación de responsabilidad penal; empero, el fiscal F4 precisó que dependiendo el nivel o grado, la anomalía psíquica o psicológica podrían ser un ejemplo de atenuación de responsabilidad e incluso hasta una causa eximente de la misma; siendo que los casos donde se comprenda la ingesta de alcohol o drogas, se debe valorar la grave alteración de la consciencia fortuita, configurando así un delito culposo. En su posición, el fiscal F3, postuló como supuestos los casos donde no exista un dolo con consecuencias necesarias; es decir, que la atenuación operaría en casos donde el agente no ha asumido ni conoce las consecuencias necesarias de su accionar, por cuanto no lo buscó; debiendo enfatizarse en los patrones de comportamiento previos a su conducta y al hecho.

Para el objetivo específico 2, los fiscales F1 y F3 coincidieron que la incidencia del *ALIC* en cuanto a la eximencia de responsabilidad, tan sólo operaría en casos debidamente justificados, específicos y excepcionales; esto es, cuando se pueda merituar debidamente la no existencia de alguna influencia dolosa en la generación de la condición defectuosa o inimputable del sujeto; detallando que los casos que generalmente encajarían en total eximente serían los de sonambulismo, hipnosis y en algunos casos las anomalías patológicas psíquicas o psicológicas; siendo que además, el fiscal F3 incidió en que para una debida determinación y separación de los supuestos de implicancia en atenuación, eximente u otra índole, debería existir una regulación más específica y expresa de los casos de *ALIC*.

Por su parte, los fiscales F2 y F4 señalaron que para determinar que se está ante un supuesto de eximente de responsabilidad penal, primero habría que descartar que el *ALIC* no se dio a través de una colocación intencional o dolosa, es decir, demostrarse que la puesta en grave alteración de la consciencia, no fue determinada por una utilización previa del sujeto como medio para cometer el delito y conllevar con ello a una posible eximencia. Asimismo, precisó el fiscal F2 que se analizará luego si la conducta delictiva resultó ser culposa o dolosa, verificando también si la persona tenía control de sí al momento de perpetrar el delito, pero sin la

evidencia de una intención previa; acotando a su vez el fiscal F4 que en casos donde se determine una utilización inadecuada del estado de alteración de la consciencia, debería aplicarse como una agravante y ya no como una eximente.

En cuanto a los supuestos ejemplificados de *ALIC* donde pueda operar como causal eximente de responsabilidad penal, los fiscales F1 y F4 mencionaron a los casos de hipnosis, sonambulismo y deterioros o anomalías psiquiátricas, donde a criterio de estos, la voluntad para cometer delitos sería nula, no existiendo libertad en la intencionalidad para cometer delito, por adolecer la persona de una condición propia que le impide tener una voluntad clara de conseguir algún resultado dañoso, siendo por ende, inimputables de por sí.

El fiscal F2 complementó la idea ejemplificada, precisando que la verificación de todas estas condiciones podrían realizarse a través de la práctica de peritajes, donde el médico legista determinará si el sujeto activo era consciente o no de lo que estaba desarrollando; es decir, si tenía una idónea percepción de la realidad; siendo que el fiscal F3, determinó una correlación de análisis para la estimación de una causa eximente de responsabilidad, señalando que el punto de partida para estos casos, sería examinar el grado de inconsciencia del sujeto, a través de los niveles médicos y científicos para medir la condición de alcoholemia o drogadicción; siendo que luego de ello, deberá indagarse las circunstancias en cómo llegó la persona a encontrarse en ese nivel de inconsciencia, sus antecedentes de consumo de sustancias tóxicas o alcohol, para finalmente, evaluar el contexto de cómo y dónde se desarrolló la conducta delictiva.

En torno al objetivo específico 3, todos los fiscales coincidieron en el hecho de que no podría considerársele a este tipo de *ALIC* como una eximente de responsabilidad; sino que muy por el contrario debería ser considerado como una excepción a la causal de inimputabilidad, precisando todos los entrevistados de este grupo que en este tipo de situaciones existe una intención deliberada de inducción a la condición de grave alteración de la consciencia, precisando de un lado el fiscal F1 que a su juicio, es una situación preocupante la falta de regulación expresa de estos casos, siendo que el fiscal F3 fundamentó su postura alegando que estos casos deberían sancionarse, por cuanto se verifica la existencia de dolo en el accionar

previo, existiendo plena consciencia de las consecuencias necesarias que se puede realizar en el estado de grave alteración de la consciencia.

En ese mismo punto, los fiscales F3 y F4 también coincidieron en el hecho de que más allá de considerar al *ALIC* provocada o intencional como una excepción a las causas de eximencia de responsabilidad penal, debería tratársele más bien como una circunstancia agravante de la conducta, por cuanto el sujeto activo ha tenido una doble intencionalidad, no sólo en buscar el resultado criminal, sino también en la búsqueda de eximirse de su responsabilidad.

Sobre la atribución de un carácter imputable a los casos de *ALIC* dolosa, todos los fiscales opinaron que sería la postura más correcta, por cuanto existe una plena consciencia y voluntad de colocarse en la situación defectuosa, lo cual implica a criterio del fiscal F2 una disposición y decisión de la persona, no estándose ante un supuesto que se presente de manera espontánea, sino que existe un planeamiento previo con la finalidad de poder desarrollar un hecho delictuoso, debiéndose asumir las consecuencias de los actos que se desarrollará en el estado inconsciente. Así también, los fiscales F1 y F3 hicieron hincapié una vez más en la importancia de una regulación expresa de estos casos, con la finalidad de solucionar las controversias suscitadas en este tipo de supuestos evasivos de responsabilidad penal.

Adicionalmente, el fiscal F2 postuló que sin perjuicio de no liberar de responsabilidad a los supuestos de *ALIC* dolosa, se podría adicionalmente en algunos casos específicos, tomar en cuenta algunas circunstancias al momento de la graduación de la pena a imponerse; no obstante, en contraposición el fiscal F4 adujo que los casos de *ALIC* provocada, deberían no sólo tener carácter imputable, sino que también correspondería considerarlos como casos de agravación de la conducta, no operando alguna graduación favorable de la pena conminada para el delito.

Respecto al objetivo específico 4, los fiscales entrevistados tuvieron diversas posturas y opiniones, de un lado el fiscal F1 se mostró a favor de la adopción de la teoría o modelo de la excepción, por considerar que los supuestos de *ALIC* son situaciones especiales y específicas; en ese mismo sentido, el fiscal F3 mencionó que también podríamos hablar de una postura excepcional, mientras no exista regulación específica de la figura; empero, en caso de inclusión expresa en la norma

de los supuestos de *ALIC*, debería adoptarse el modelo del tipo, por cuanto corresponde sancionar por el simple acto doloso y voluntario previo.

En igual opinión el fiscal F4, se adscribe al modelo del tipo para la regulación de la figura del *ALIC* en nuestra legislación, por valorarse la intención del agente en utilizar previamente como medio su condición de alteración de consciencia, para buscar eximirse de responsabilidad penal. De otro lado, el fiscal F2 no se inclinó a ninguno de los modelos que sustentan la punición del *ALIC*, por considerar una escasa doctrina y jurisprudencia sobre el tema; sin embargo, sobre el análisis de los casos de *ALIC* postuló la observancia de la teoría de imputación necesaria de Jakobs, toda vez que allí se valora el grado de culpabilidad, es decir, determinar cuáles serían los casos de *ALIC* y cuáles no.

Ahora bien, en cuanto a la posible regulación legislativa del *ALIC* en el Código Penal, todos los fiscales coincidieron en que su descripción legal debería realizarse en la parte general de la norma sustantiva, específicamente en el artículo 20° del Código Penal, dentro de lo relativo a las causas eximentes de responsabilidad penal. Así pues, los fiscales F1 y F4 coinciden que debería consignarse textualmente su regulación como un supuesto de excepción a la causal de eximencia por grave alteración de la consciencia; siendo además, que el fiscal F2 y el fiscal F4 difieren en cuanto al hecho de que el primero, precisó que también podría considerarse al *ALIC* dentro de los articulados referentes a la determinación de la pena; sin embargo, el segundo, adujo que ello sería inadecuado. Adicionalmente, el fiscal F3 manifestó que aunado a la regulación dentro de la parte general del Código Penal, también habría que observar y analizar que se pueda especificar dentro de los articulados de la parte especial de la norma, es decir, en lo relativo a cada delito individualmente, considerándose el *ALIC* dolosa como una circunstancia agravante del tipo base.

Sobre el objetivo específico 5, los fiscales F1 y F2 precisaron que como parte de las investigaciones a realizarse en supuestos de *ALIC*, sería importante el apoyo de la ciencia en la realización de sendas pericias tanto psicológicas como psiquiátricas, las mismas que reflejarán claramente la personalidad del imputado, así como la existencia de algún comportamiento anómalo; toda vez que las acciones de esta naturaleza requieren un análisis más profundo de la predisposición antelada del

sujeto activo para efectuar acciones delictivas en estados inconscientes. A su vez, los fiscales F1 y F4 coinciden en la postura de que en estos casos también debe establecerse corroboraciones periféricas al hecho, basados en la toma de declaraciones de testigos o personas allegadas al imputado o al hecho; verificándose también supuestos de existencia de subjetividades previas entre los sujetos procesales, válgase decir antecedentes de rencillas, conflictos, etc; que constituyan indicios e inferencias que el sujeto activo pueda haberse valido de un *ALIC* dolosa.

En esa misma tónica, el fiscal F3 precisó que a falta de lineamientos jurisprudenciales, en caso de presentarse estos supuestos, las aristas materia de análisis estarían determinadas primero por el grado de inconsciencia de la persona imputada, sus antecedentes y patrones de comportamiento, además del contexto en que se haya desarrollado su conducta delictuosa; existiendo una valoración diferente e independiente para cada caso.

Aunado a ello, los fiscales F1 y F2 señalaron que la repercusión que tendría una posible regulación del *ALIC* en nuestra legislación, podría tener un doble sentido, por cuanto de un lado si bien permitiría lograr un acercamiento mayor a la verdad que constituye el fin de la justicia, no dejando impunes ciertos actos donde se evidencia orientaciones a la evasión de responsabilidad penal; pues también es delicado y alarmante el hecho de que con esta regulación específica se pueda dar un mal uso en la práctica por parte de los propios delincuentes y sus abogados defensores, para distorsionar en mayor medida las circunstancias en que cometen sus delitos, con la finalidad de alegar la incurrancia de una causal eximente de responsabilidad, sabiendo que para la imputabilidad del supuesto de *ALIC* se necesita de una mayor labor de indagación por parte del Ministerio Público y un análisis más profundo por parte del Poder Judicial.

Así también, la mayoría de fiscales consideró que existiría un vacío en la norma, al no existir una regulación específica de todos los supuestos de *ALIC*, a diferencia de la legislación comparada; siendo que el fiscal F2 sustentó una posible propuesta legislativa, bajo el fundamento de que los casos que se presentan hoy en la práctica son bajo distintas modalidades delictivas y que las leyes deberían ir acorde a la realidad de la sociedad donde se aplican. Por su parte, los fiscales F3 y

F4 consideraron que la repercusión de la inclusión del *ALIC* en nuestra legislación, sería totalmente positiva, por cuanto constituiría un medio o herramienta disuasiva para que los diversos agentes delictivos no perpetren sus conductas buscando previamente evadir su responsabilidad; aunado a ello, permitiría un análisis más claro y profundo de las causas y sobretodo mayor idoneidad al momento de valorar la determinación de la culpabilidad, marcando un precedente muy bueno.

En segundo lugar, sobre los *resultados obtenidos de la aplicación de la guía de entrevista a jueces*; en cuanto al objetivo general, los jueces entrevistados manifestaron que la incidencia de esta figura sería de una repercusión negativa en relación a la adecuada determinación de la culpabilidad; empero, en opinión del juez J2 también existiría una repercusión positiva, pero en cuanto a la seguridad ciudadana y los bienes jurídicos protegidos. Asimismo, para el juez J1 el *ALIC* puede repercutir en la culpabilidad penal, por el hecho de que los sujetos que se colocan en dichos supuestos pueden tener una finalidad exculpatoria; siendo que, las conductas de los sujetos activos se determinan bajo la colocación en el estado inconsciente para liberarse de responsabilidad; es decir, persiguen la impunidad.

A su turno, el juez J2 precisó que el establecimiento de las incidencias de esta figura serían totalmente trascendentes para nuestro país, tomando en cuenta que no tenemos regulada expresamente la figura del *ALIC*, siendo que en caso se estimase una iniciativa legislativa, debería existir previamente un cruce de información adecuado y a su vez contarse con todos los insumos necesarios para asumir una regulación de la misma.

Sobre el objetivo específico 1, el juez J1 precisó que para un debido establecimiento de responsabilidad y enfoque en la atenuación de la conducta, se debe incidir en determinar la intención de realizar la acción penal por parte del sujeto activo o si es que después de realizado el *ALIC*, es que se produjo la acción criminal de manera fortuita, no existiendo intención en un primer momento; siendo en este último caso en el que correspondería un supuesto válido de atenuación de la responsabilidad penal. Aunado a ello, el juez J2 postuló que para lograr estos fines, todo depende de la pesquisa e indagación previa que pueda desplegar la Policía

Nacional y el Ministerio Público; partiéndose para la aplicación del *ALIC* como figura atenuante, de los fundamentos doctrinarios de la teoría del delito.

Aunado a ello, el mencionado juez J2 precisó que en las indagaciones respectivas, corresponde buscar las circunstancias precedentes y concomitantes sobre la forma en que se produjeron cada uno de los hechos invocados como *ALIC*, determinándose en qué circunstancias se produjo la ingesta de alcohol o el consumo de drogas, para poder evidenciar si la comisión del hecho delictivo fue circunstancial o dolosa; considerándose una reducción de responsabilidad penal, mientras se acredite que no se trata de una situación previa dolosa o prefabricada. El juez J1 delimitó que los casos que podrían encajar en este supuesto son los de alcoholemia, responsabilidad restringida y miedo insuperable; sin dejar de lado igualmente un previo análisis profundo por parte de los magistrados.

Para el objetivo específico 2, los jueces J1 y J2 coincidieron en que también pueden existir supuestos de *ALIC* que encajen concretamente en supuestos de exclusión de responsabilidad penal, precisando el juez J2 que ello tendría que valorarse con una suficiencia y evidencia idónea de elementos de convicción, a fin de estimar supuestos de negligencia, descuido, falta de conocimiento médico sobre una patología, etc. En cuanto a los supuestos a incluirse como casos de eximencia de responsabilidad penal, el juez J1 detalló que aplica en los casos de alcoholemia, pero siempre y cuando exista un mayor análisis y valoración del grado o nivel de alteración de la consciencia con la que haya contado el sujeto activo, es decir, su capacidad de percepción de la realidad; agregando el juez J2 que si no se acredita una intencionalidad previa y por el contrario, se verifica una situación de descuido, sin ánimo de acción por parte del presunto victimario; cabría la consideración como inimputable a esta persona.

En torno al objetivo específico 3, los jueces entrevistados si bien tuvieron opiniones distintas para el fundamento de sanción de los casos de *ALIC* dolosa; empero, ambos coincidieron en el hecho de que estos casos no podrían ser considerados como supuestos de inimputabilidad propiamente dichos; sino para el juez J1 toda persona que se coloque conscientemente en un estado defectuoso para cometer delitos y evadir su responsabilidad, no podría eximirse de esta, sino que

debería ser sancionado como tal, creyendo a su vez innecesario el hecho de considerársele como una excepción a la regla, por cuanto la norma penal implícitamente determina que en caso no exista eximencia por supuesto de *ALIC* regulado, estaríamos frente a un caso común de culpabilidad e imputabilidad.

En otra postura, el juez J2 opinó que más que una excepción a las causas de eximencia de responsabilidad penal, debería considerársele a estos casos como un incremento de gravedad de la conducta, permitiendo así modificar la situación jurídica de cada uno de los delitos y debiendo tener una regulación específica. Ahora bien, en torno al carácter imputable del *ALIC* doloso o provocado, el juez J1 manifestó que sí podría implementarse dicho supuesto en nuestra norma, toda vez que la regulación expresa le daría un grado de mayor firmeza para su aplicación por los jueces y fiscales; siendo que para el juez J2, debería existir un estudio previo sobre las incidencias existentes a nivel nacional con relación a esta figura, es decir, determinar si la delincuencia en la actualidad se vendría protegiendo con el despliegue de supuestos de *ALIC* dolosa, teniéndose así una causa de generación de inseguridad jurídica; siendo en estos supuestos, donde se evidenciaría una necesidad e idoneidad de aplicar un carácter imputable a estos casos.

Respecto al objetivo específico 4, los jueces entrevistados tuvieron ideas contrapuestas, de un lado el juez J1 mencionó que a su juicio adoptaría los fundamentos del modelo del tipo, teniendo los jueces la ardua labor de determinar y establecer si el sujeto activo previamente presentó algún nivel de intención de cometer posteriormente una conducta ilícita; siendo ello importante para determinar supuestos no sólo de *ALIC* dolosa y sanción, sino también para postular una atenuación o exclusión total de culpabilidad. Por su parte, el juez J2 descartó totalmente la adopción de alguna de las teorías y/o modelos que sustentan la punición del *ALIC*, por motivo de que a su criterio, todas las teorías contienen detrimentos importantes y a su vez, porque en nuestro país no existe un pronunciamiento jurisprudencial ni legal que sirva de guía; por lo que, la única vía de solución para una posible regulación y fundamento de imputabilidad, lo encontraríamos en los principios de culpabilidad, coincidencia, exclusión de

responsabilidad objetiva, legalidad y prohibición de analogía; más aún, si debe existir una adecuación de nuestra realidad peruana a la figura del *ALIC*.

Así también, en cuanto a una posible ubicación del *ALIC* en el Código Penal tanto el juez J1 como el juez J2 coincidieron en que dicha figura en caso de regularse en nuestra legislación, debería ser incluida primigeniamente en el título preliminar de la norma sustantiva, siendo criterio del juez J1 que se adicione en cuanto a los preceptos que desarrollan la acción penal, en tanto el juez J2, detalló que aunado a la consignación en el título preliminar, se debería regular complementariamente los supuestos del *ALIC* en la parte general y también en la parte especial del Código Penal, en lo atinente a cada conducta delictiva independiente.

Sobre el objetivo específico 5, el juez J2 mencionó que correspondería desde su óptica, valorar en mayor medida los peritajes, los documentos médicos, declaración de testigos y peritos, testigos colindantes, personas más cercanas al procesado, entre otras evidencias que resulten ser palmarias; lo que a su vez es complementado por el juez J1 quien adujo que estas valoraciones deberán ser efectuadas de manera distinta conforme a cada caso concreto, exigiéndose un análisis más profundo para determinar la existencia de supuestos de *ALIC*.

Finalmente el juez J1 consideró que socialmente la inclusión de esta figura tendría una repercusión hasta cierto punto negativa, por existir siempre la posibilidad de críticas por parte de la población y los medios de comunicación ante algunos cambios o nuevas incorporaciones legislativas; empero, jurídicamente precisó que podría tener una percepción intermedia, ya que permitiría que los jueces en sus pronunciamientos puedan tener de manera más certera la determinación de una exculpación o de una sanción de los supuestos de *ALIC*. Asimismo, el juez J2 estimó una repercusión social positiva, por cuanto consideró que la ciudadanía tomaría de manera asertiva dicha regulación legal, al ser una especie de lucha mayor contra la delincuencia y la disminución de la incidencia delictiva; siendo que ambos jueces entrevistados coincidieron en el hecho de no considerar la falta de regulación expresa del *ALIC* como un vacío legal en nuestra legislación; sino que a criterio de estos entrevistados, es plenamente factible aplicar estos supuestos en caso se presenten, de conformidad a los convenios y convenciones internacionales

existentes, de donde se puede obtener información importante de la experiencia jurídica extranjera para entender y tratar esta figura en la práctica.

En lo que respecta al *análisis e interpretación de las categorías apriorísticas y emergentes*, se tiene que al haberse aplicado la triangulación de sujetos, se procedió a efectuar un contraste y comparación de la información recabada de los dos grupos informantes (fiscales y jueces); siendo que sobre el objetivo general relacionado al análisis del impacto de la figura del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad, todos los entrevistados precisaron que sí existe una implicancia e incidencia del *ALIC* en la ponderación de la culpabilidad, por cuanto coincidieron en que esta figura consagra una finalidad de elusión de la responsabilidad penal, es decir, a criterio de todos los fiscales y jueces, la afectación resultaría notoria, por cuanto los supuestos de *ALIC* en su forma general van orientados hacia una búsqueda de impunidad y con ello tornarían infructuosa la aplicación de una sanción a aquellos sujetos que cometen acciones delictivas en estados defectuosos y de grave alteración de la consciencia, existiendo una antelada premeditación de inducción a dicho estado para su consumación delictuosa.

Asimismo, algunos fiscales señalaron que podría considerarse incluso a la figura del *ALIC* y a la determinación de la culpabilidad, en una relación de antonimia, por cuanto la primera busca eximirse del elemento culpabilidad, mientras la segunda persigue acreditar y atribuir la misma. A su turno, algunos jueces y fiscales consideraron que podría considerarse una afectación positiva del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad, en caso se adopte una óptica de existencia de una mayor profundidad y análisis de este elemento para estos casos; y a su vez como una mayor garantía de la seguridad ciudadana y protección de bienes jurídicos en determinadas causas, evitando todo tipo de evasión a la acción de la justicia.

Sobre estas deliberaciones, se debe citar al fiscal F1, quien adujo que el *ALIC*, es una figura que busca dejar impune al que voluntariamente se pone en un estado de inconsciencia para cometer un delito; siendo en ese mismo sentido, que el fiscal F2 agregó que el *ALIC* se determina por aquellos actos que buscan liberar de la responsabilidad y la culpabilidad. Además, el juez J1 postuló la afectación directa de

la determinación de la culpabilidad, por tratarse de una inducción a un estado inconsciente para liberarse de responsabilidad, es decir, búsqueda de impunidad.

Figura 1

Categorías emergentes del objetivo general



En torno al análisis de la afectación del *ALIC* en la atenuación de la responsabilidad penal, consignado como objetivo específico 1, tanto los jueces como los fiscales entrevistados coincidieron en que la incidencia de casos de *ALIC* como supuestos atenuantes, se determinaban cuando dentro de la previa acción de colocación en estado de inconsciencia del sujeto activo, no haya existido una finalidad premeditada de comisión delictiva, es decir, a criterio de todos los informantes esta aplicación sólo operaría en caso la perpetración de un delito por el agente se haya cometido de manera fortuita o circunstancial, valorándose el hecho de no existir una intención dolosa previa; lo que se interpreta bajo los alcances de una comisión de delito culposo, ante lo que sí correspondería una condición atenuante de la responsabilidad penal.

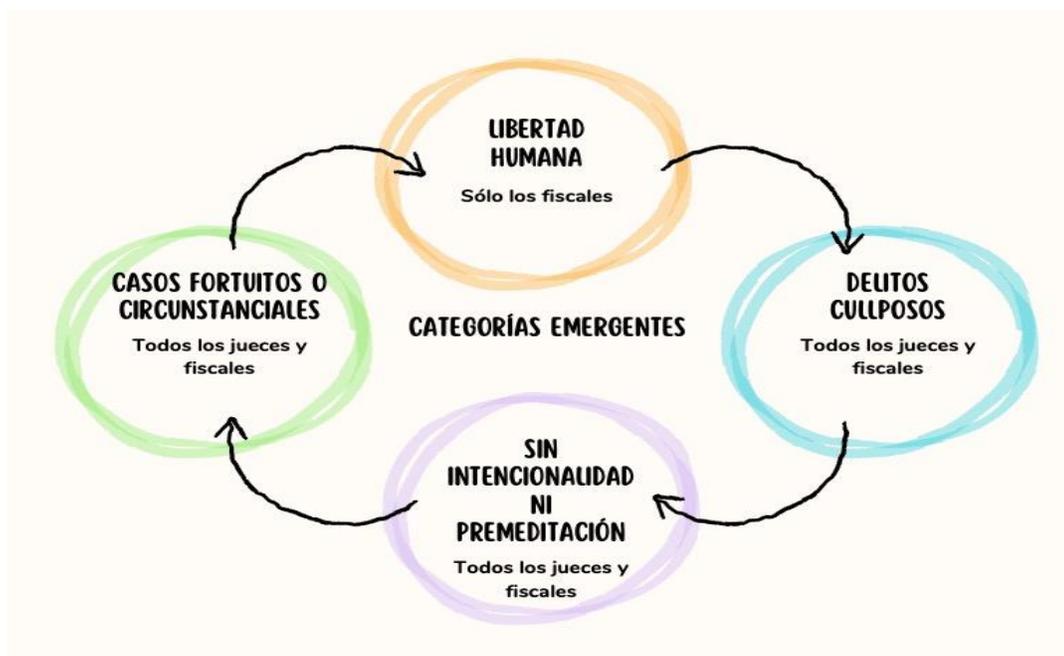
Asimismo, los fiscales desarrollaron que los supuestos a valorarse en estos casos serían todos aquellos donde haya operado una conducta del sujeto activo

dentro de los parámetros de la libertad humana sin fines delictivos; siendo que para acreditar y valorar estos casos la mayoría de fiscales y todos los jueces entrevistados, señalaron que debe existir una investigación y actividad probatoria muy específica y profunda, toda vez que se debe analizar cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias que lo rodean, incidiéndose bastante en los antecedentes y patrones de comportamiento del sujeto activo, así como en el análisis de los supuestos concomitantes a la conducta desplegada. Finalmente, todos los informantes consideraron que los casos de *ALIC* más comunes que resultan como causas de atenuación de responsabilidad penal, operan en los delitos culposos perpetrados encontrándose el agente bajo la influencia del alcohol o las drogas.

En base a estas inferencias, corresponde citar lo depuesto por el juez J1 en su ejemplificación sobre el estado de alcoholemia, donde señaló que podría evaluarse la responsabilidad y enfocarse en la atenuación, siempre y cuando se verifique si efectivamente el agente tuvo intención de realizar la acción penal o si es que después de ingerir el licor, es que se produjo la acción criminal de manera fortuita. Aunado a ello, conforme al fiscal F4 en caso de ingesta de alcohol o drogadicción, sería una causa atenuante, al existir una grave alteración de la consciencia, siempre que esta condición haya sido fortuita, como opera en los delitos culposos.

Figura 2

Categorías emergentes del objetivo específico 1



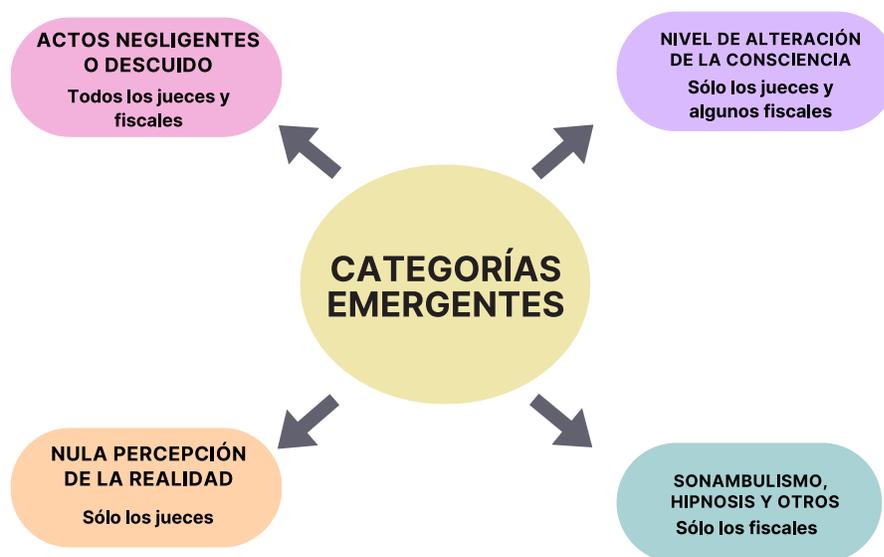
En cuanto al objetivo específico 2, que trata sobre el análisis de la influencia del *ALIC* como causal eximente de la responsabilidad penal, todos los jueces y fiscales estimaron que para la determinación de un caso de *ALIC* como supuesto que libera de responsabilidad al agente, deberá previamente determinarse que no exista bajo ningún contexto una suerte de influencia dolosa en la generación de la condición inimputable del sujeto activo; es decir, a criterio de todos los informantes, estos casos sólo operarían con motivo de acciones negligentes, descuido o desconocimiento de la condición defectuosa. Asimismo, todos los fiscales consideran que los supuestos que generalmente encuadrarían en una eximencia total de responsabilidad penal, serían los casos de sonambulismo, hipnosis y algunas anomalías psíquicas o psicológicas; siendo estos casos donde exista una nula voluntad y libertad para cometer delitos.

Por su parte, los jueces incidieron en la inclusión de algunos casos de alcoholemia o drogadicción también como supuestos de *ALIC* y eximentes de culpabilidad, precisando que en estos casos deberá existir una mayor valoración del grado o nivel de alteración de la consciencia en el que se haya encontrado el sujeto activo, verificándose su capacidad de percepción de la realidad. A su vez, algunos fiscales complementaron que para examinar este grado de inconsciencia, se debe valer de los instrumentos médicos y científicos que midan la condición defectuosa del agente, además de valorarse las circunstancias de cómo se llegó a esa condición, antecedentes de consumo de alcohol o estupefacientes, entre otros.

A mérito de estas consideraciones, el fiscal F2 precisó que habría que analizar si la conducta considerada como *ALIC* es dolosa o culposa; no obstante, en caso de que el sujeto activo se haya visto en una situación que no tiene control de sí mismo, pero sin mediar una intención previa y deliberada de comisión delictiva, podría ser considerado eximente de responsabilidad. Así también, el juez J1 afirmó la importancia en determinar el grado de alteración de la consciencia o percepción de la realidad, toda vez que los casos de situación de alcoholemia o drogadicción son los que más se presentan en los casos prácticos que como magistrado conoce y que a su vez, son los más invocados por las defensas técnicas de los imputados.

Figura 3

Categorías emergentes del objetivo específico 2



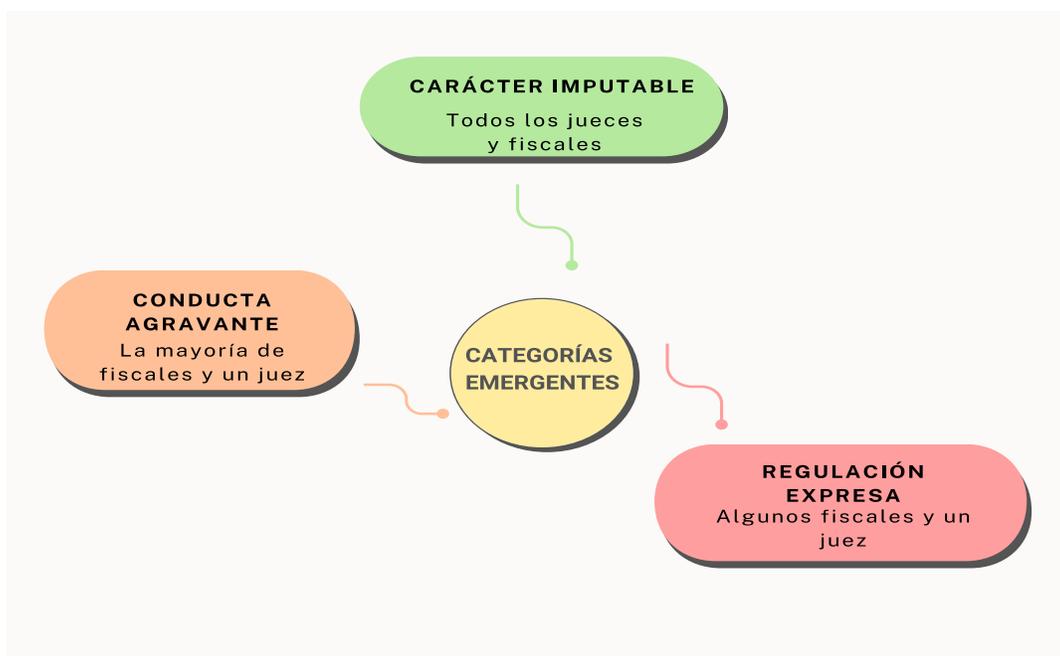
Para la evaluación de si los casos de *ALIC* provocada e intencional pueden considerarse como excepción a la eximencia de responsabilidad penal, conforme al objetivo específico 3, tanto los jueces como los fiscales, opinaron que desestimarían totalmente el criterio de que se le considere a estos supuestos de *ALIC* dolosa como causas de inimputabilidad, sino que muy por el contrario, todos coincidieron en que estos casos debían tener un carácter imputable; sin embargo, no todos los fiscales postularon que su tratamiento debería ser como una situación de excepción a las reglas de eximencia, sino que señalaron que debía tratarse más que nada como una conducta agravante de los tipos penales cometidos por los sujetos activos bajo esta condición de *ALIC* provocada; opinando en igual consonancia uno de los jueces entrevistados; siendo que adicionalmente otro de los jueces informantes señaló que a su criterio, sería innecesario consignar el *ALIC* dolosa como una excepción a la eximencia de responsabilidad penal, por cuanto ya existe una regulación implícita, que en caso no se encaje en casos de grave alteración de la consciencia, debería existir una imputación común de los hechos.

Aunado a ello, los jueces y fiscales entrevistados en su totalidad afirmaron que estarían de acuerdo con la determinación de un carácter imputable para los supuestos de *ALIC* provocada e intencional, siendo que algunos fiscales y un juez resaltaron la importancia de una inclusión expresa en la norma de estos casos, para poder dilucidar de una mejor manera y con mayor objetividad cualquier controversia que pueda surgir en torno a la valoración de la culpabilidad en estos aspectos.

Sobre los alcances antes desarrollados, citando al juez J1, estableció que la persona que se pone dolosamente en situación de *ALIC* deberá ser sancionado como tal, no podría eximirse de la culpabilidad, sino que deberá responder por delito doloso, no debiendo existir excepciones, toda vez que si los jueces determinan casos con actos premeditados, debería proseguirse el proceso de manera regular y realizársele al sujeto activo las imputaciones debidas. En el mismo sentido, tomando en consideración al fiscal F4, se mostró conforme con que se sancionen los casos de intencionalidad del agente de colocarse en situación inconsciente para cometer el delito, dado que si se ha demostrado la intencionalidad del agente, su acción tendría que tener un carácter punible.

Figura 4

Categorías emergentes del objetivo específico 3



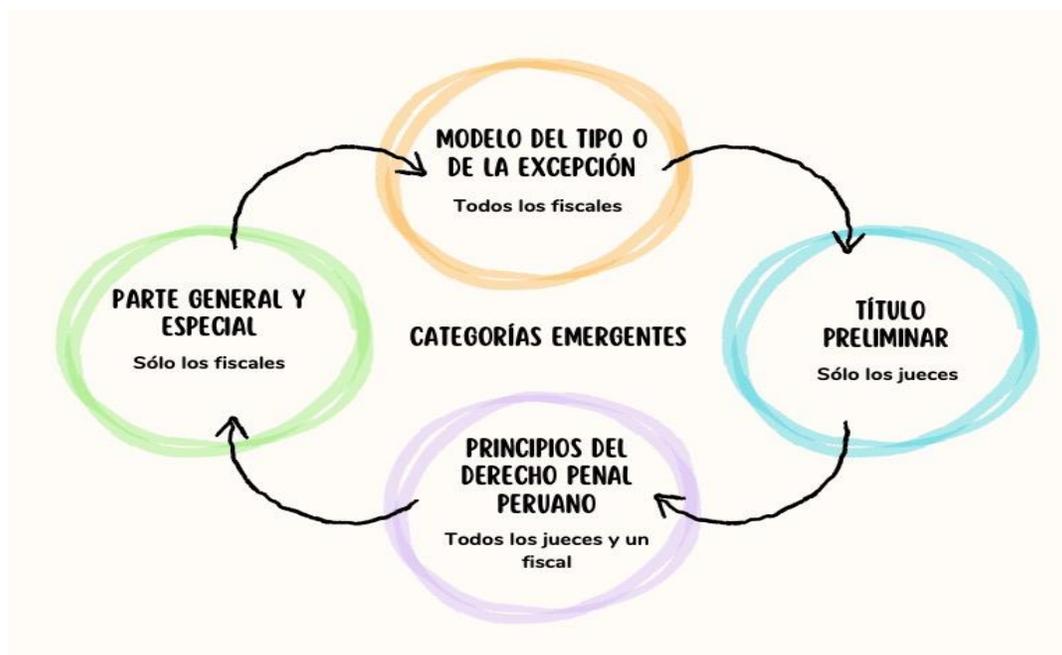
En caso del objetivo específico 4, sobre la determinación de la teoría o doctrina jurídica que podría adoptarse por el legislador peruano para una posible regulación e inclusión del *ALIC* en el Código Penal, la mitad de los fiscales entrevistados y un juez mostraron su inclinación hacia una adopción de la teoría o modelo del tipo para regular la sanción de los casos de *ALIC* en nuestra legislación nacional, por cuanto consideraron que la punibilidad de estos actos está determinada por la intencionalidad existente en el sujeto activo al momento que premedita su inducción al estado de inconsciencia para la comisión de un determinado delito con fines de eludir su futura responsabilidad penal. De otro lado, un fiscal estimó la adopción al modelo de la excepción para sancionar los casos de *ALIC*, estimando que estos casos se producen a través de circunstancias especiales; siendo que a su vez, otro fiscal y un juez, mostraron su desacuerdo con todas las teorías doctrinarias existentes; por lo que para sustentar la punición de los casos de *ALIC* dolosa se remitieron a los principios básicos que orientan el derecho penal peruano, entre ellos al principio de culpabilidad.

Asimismo, se tiene que en cuanto a la ubicación de la regulación legal del *ALIC* en el Código Penal, tanto los jueces como los fiscales difirieron totalmente en sus posturas, por cuanto de un lado, todos los fiscales coincidieron en el hecho de incluir la regulación legal expresa del *ALIC* dentro de la parte general en lo atinente a las eximentes de responsabilidad penal, específicamente en el artículo 20° de la norma sustantiva; no obstante, todos los jueces entrevistados señalaron que lo idóneo y adecuado sería incluir esta figura dentro de los alcances del título preliminar del Código Penal, existiendo luego la posibilidad de consignarlo en la parte general o la parte especial del mismo cuerpo legal.

En cuanto al desarrollo de los conocimientos recabados, citándose al fiscal F1 éste precisó textualmente que el *ALIC* provocada se debería incluir dentro de la parte general del Código Penal, en el Título II sobre causas eximentes o de atenuación de responsabilidad penal, estableciéndolo como una excepción a estas causales. No obstante, el juez J1 consideró la inclusión del *ALIC* primero en el título preliminar del Código Penal, en los aspectos concernientes a la acción penal, tanto en los supuestos de sanción o exculpación.

Figura 5

Categorías emergentes del objetivo específico 4



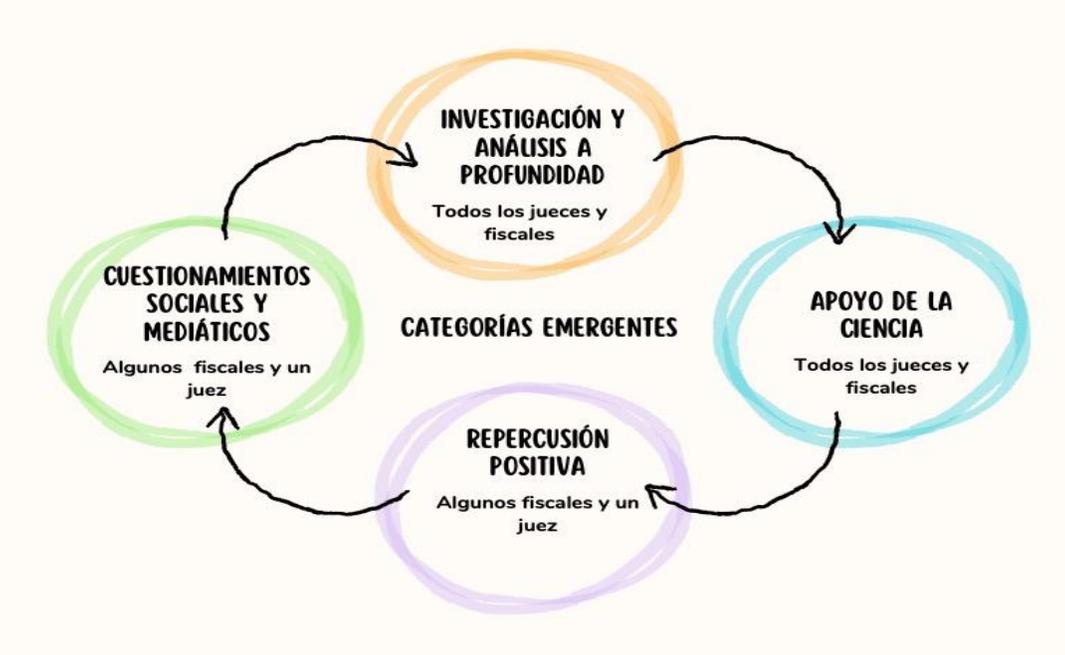
Sobre el establecimiento de los criterios para valorar y acreditar los supuestos de *ALIC* en los casos que se puedan presentar dentro de la práctica fiscal y judicial, de acuerdo al objetivo específico 5; se tiene que tanto los jueces y los fiscales entrevistados coincidieron en el hecho de que para la determinación de los casos de *ALIC* va a tener que establecerse una labor de investigación y análisis más profunda, para lo cual los operadores jurídicos tendrán que valerse del primordial apoyo de la ciencia, a través de la realización de peritajes, ya sean psicológicos o psiquiátricos, ello además de la calificación de otros elementos periféricos, tales como las testimoniales, revisión documental, etc; los mismos que a criterio de los fiscales permitirán tener un panorama claro sobre la personalidad del sujeto activo, factibilizando la obtención de indicios o inferencias sobre si éste ha podido tener una intención previa de inducirse al estado de inconsciencia con fines de impunidad.

Asimismo, algunos fiscales y un juez, estimaron una posible repercusión negativa en cuanto a la inclusión del *ALIC* de manera expresa en nuestra legislación, la misma que estaría orientada no sólo por los cuestionamientos sociales y mediáticos de la precitada figura, sino también por un mal uso en la praxis por parte

de los imputados y sus respectivos abogados defensores de sofisticar las modalidades delictivas con la finalidad de evitar ser descubiertos en su intencionalidad premeditada de colocarse en un estado inconsciente para cometer hechos delictivos. Por su parte, otros fiscales y un juez, consideraron una repercusión positiva por cuanto permitiría lograr un acercamiento mayor a la verdad en cuanto a una adecuada determinación de la culpabilidad, no dejando impunes conductas donde se visualice fines evasivos de responsabilidad penal.

Ahora bien, en cuanto a las citas más relevantes de este punto, corresponde traer a colación lo depuesto por el fiscal F3 quien estableció que en los casos de *ALIC* en primer lugar hay que analizar el grado de inconsciencia de la persona imputada, luego los antecedentes y el patrón de comportamiento de ésta, siendo que finalmente se verifican las circunstancias precedentes a la comisión del delito y el contexto final en el que se desarrolló el mismo. Así también, conforme al fiscal F4 se tiene que enfatizó que con la inclusión del *ALIC* en la legislación nacional, se tendría un mecanismo más para que los operadores de justicia lo utilicen para determinar una correcta culpabilidad y una sanción acorde al hecho suscitado.

Figura 6
Categorías emergentes del objetivo específico 5



Pasando al siguiente punto, se tiene que *sobre la discusión de los resultados obtenidos*, en cuanto al objetivo general de la investigación, todos los informantes se mostraron de acuerdo con la existencia de una afectación por parte de la figura del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad; siendo que más allá de la orientación negativa o positiva que le brindaron de acuerdo a su óptica, estos precisaron que la incidencia del *ALIC* se fundamenta en la finalidad evasiva que tiene esta figura con relación a la responsabilidad penal, esto es, la búsqueda clara de impunidad sobre hechos donde correspondería según los magistrados entrevistados, una atribución de culpabilidad directa e incluso hasta cierto punto, una agravación de la conducta desplegada. Así pues, en este aspecto todos los informantes coinciden con lo desarrollado por Jubert (1992) en el sentido de que el *ALIC* se determina por una serie de supuestos que conllevan al sujeto activo a encontrarse en un estado que impide su determinación de responsabilidad penal; siendo de igual forma lo opinado por Reynaldi (2016), quien precisó que todo aquel sujeto comprendido dentro de un supuesto de *ALIC*, se deviene en una no imputación adecuada del delito que comete.

Asimismo, para todos los jueces y fiscales entrevistados el *ALIC* se orienta por el mismo sujeto activo, hacia una finalidad de elusión de la responsabilidad y búsqueda de impunidad, lo cual se condice con lo opinado por Alcácer (2004), en torno al hecho de que en el *ALIC* la imposibilidad de imputación de responsabilidad penal se debe a que el propio agente causó dicha condición, ya sea por imprudencia o con dolo propiamente dicho.

En tal contexto, en nuestra opinión existe una convergencia total en cuanto a la incidencia e implicancia de los casos de *ALIC* con respecto a la determinación de la culpabilidad; toda vez que los expertos en la materia que aplican las leyes penales de manera cotidiana (jueces y fiscales), coinciden con los estudiosos doctrinarios, en cuanto a la aplicación dentro de la realidad práctica de los fundamentos teóricos que informan al *ALIC*, obteniéndose una incidencia eminentemente negativa, en el sentido de que esta figura torna inviable en muchos casos una adecuada determinación de la culpabilidad; existiendo a criterio nuestro en estos supuestos, algunas dificultades para estimar certeramente si un sujeto es totalmente responsable o no de un hecho, por el hecho de advertirse ciertas circunstancias

dudosas sobre su estado y/o condición de presunta falta de percepción de la realidad y alteración de la consciencia, ya que resultaría difícil para el caso de los fiscales, corroborar periféricamente las circunstancias precedentes a la consumación del hecho delictuoso, relacionados con la presencia de una voluntad criminal con fines previos de inducción a un estado defectuoso; siendo más complicado para los jueces, la valoración del grado de responsabilidad de un sujeto, cuando éste alega su condición de inimputable, pero se verifica una intención premeditada de evadir su culpabilidad, existiendo una suerte de inclinación hacia la impunidad, antes de sancionar una conducta o caso que no se encontraría regulado legislativamente.

Sobre el objetivo específico 1, los jueces y fiscales entrevistados manifestaron que para que opere una atenuación de responsabilidad en casos de *ALIC*, se debe acreditar que el hecho previo de colocación en alteración de la consciencia, no fue provocado intencionalmente por el sujeto activo; es decir, en los casos en que la condición defectuosa del agente haya sido circunstancial; siendo ello concordante con lo esbozado por Maurach (1994), en el sentido de que la aplicación de la figura del *ALIC* era de aplicación general a todos los supuestos delictivos, entiéndase aquellos de carácter doloso o culposo.

Asimismo, se tiene que el grupo de los fiscales adujo que los casos a ser considerados para una atenuación de responsabilidad, deben orientarse a un actuar propio del ser humano dentro de su esfera de libertad, pero sin la existencia de una orientación delictiva; situación que a su vez se relaciona con los alcances desarrollados en cuanto a la teoría psicológica de la culpabilidad, dado que Álvarez (2017) señaló que en este caso el reproche penal se fundamentaba en la libertad que tiene todo sujeto y su capacidad para entender el resultado de sus acciones, existiendo pues un nexo psicológico entre el hecho y su autor.

Así pues, consideramos que en torno a la situación de atenuación de la responsabilidad penal, resulta importante y fundamental tener en claro los factores de atribución personal que se tenga contra el sujeto activo; esto es, que la determinación de su accionar delictivo, no haya provenido de un supuesto de *ALIC* preordenado y concatenado para buscar eximirse de culpabilidad, sino que por el contrario, conforme a las nociones sobre la culpabilidad, se estime que el agente

actuó dentro de su facultad de libre albedrío, resultando ser totalmente inesperado y fortuito para éste, el resultado dañoso final que cometió, el mismo que pudo haberse materializado por situaciones de negligencia, omisión, descuido, entre otras.

Para el objetivo específico 2, se tiene que sobre la influencia del *ALIC* como eximente de responsabilidad penal, los informantes coincidieron en que la primera determinación en estos casos, radicará en descartar totalmente la existencia de una generación dolosa de la condición inimputable; siendo que para la liberación de culpabilidad, los jueces y fiscales opinaron que debe ser totalmente nula la voluntad y libertad del sujeto activo para cometer delitos, esto es, que los únicos casos que encuadrarían de por sí en exclusión de responsabilidad penal, serían los de sonambulismo, hipnosis y anomalías psíquicas; lo que a su vez coincide con lo estimado por Guevara (2018), en el sentido de que los casos de *ALIC* no sólo hacen referencia a supuestos de ingesta de bebidas alcohólicas o consumo de drogas, sino que también se postulan sobre la base de una incapacidad temporal, como el caso del sonambulismo, sueño, etc; por lo que, estos últimos ejemplos de *ALIC* podrían tener una consecuencia de anulación y eximencia de la culpabilidad.

Además de lo antes mencionado, las posturas establecidas por los jueces y fiscales, respecto al análisis de inexistencia de voluntad y libertad del agente para ser eximido de responsabilidad; se tiene que ello se condice con la postura de Jescheck y Weigend (2014) sobre la culpabilidad, en el sentido de que la misma se determina de acuerdo a la capacidad de la persona para entender la norma jurídica, existiendo reproche a éste por el simple hecho de su comprensión interna de lo prohibido.

Así pues, a nuestra consideración nos adherimos a lo señalado por los magistrados informantes, en el sentido de que la existencia de implicancias de casos de *ALIC* como causales eximentes de la responsabilidad, provienen de los supuestos donde el sujeto activo es netamente inconsciente de su actuar, no sólo requiriéndose que no existan circunstancias externas y previas que denoten un posicionamiento en estado defectuoso intencional (acto circunstancial y culposo), sino que también se requiere de un alto nivel de falta de percepción de la realidad objetiva y capacidad para el entendimiento y razonamiento al momento de cometer la conducta ilícita por parte del agente; de modo más allá de que se trate de un actuar fortuito y pueda ser

considerado como delito culposo, se pueda delimitar que el sujeto activo al momento de proceder con su conducta, no entendía el sentido lesivo de su accionar, encontrándose bajo una condición de falta de control; por lo que, estimamos correcto el hecho también de incluir a los casos de condiciones de alcoholemia y drogadicción sin premeditación, previa determinación del grado y nivel de alteración de la consciencia que se haya generado en el imputado, utilizándose para ello las herramientas que nos brinda la ciencia (peritajes, análisis médicos, etc.).

Ahora bien, prosiguiéndose con el objetivo específico 3, todos los entrevistados se mostraron en contra de que los casos de *ALIC* dolosa tengan simplemente la condición de causal de inimputabilidad, sino que pese a que la norma penal vigente en el Perú no prevé la figura en cuestión, concordaron en otorgarle un carácter imputable y sancionable a estas conductas de previa inducción dolosa con fines de impunidad, toda vez que tanto jueces como fiscales, opinaron que al existir una colocación dolosa y premeditada hacia un estado inconsciente, se tendría por acreditada la intencionalidad comisiva exigida por la ley para los delitos dolosos como tal, correspondiendo así la atribución de sanción respectiva a dicha acción; situación que se condice totalmente con la postura de Hruschka (2003), quien adujo que las exclusiones según la estructura del *ALIC*, se aplican únicamente a los casos de inimputabilidad; no sucediendo así cuando se trate de provocaciones deliberadas de inducción a una ausencia de elementos de la teoría del delito, como lo sería en este caso, la culpabilidad.

Sin perjuicio de ello, se tiene que los jueces y fiscales también concordaron en otorgarle un carácter imputable a los casos de *ALIC* provocada e intencional, resaltando la mayoría de ellos la importancia de la regulación expresa y específica de estos supuestos en nuestro ordenamiento jurídico; consideraciones que concuerdan con la investigación desarrollada por Guevara (2018), quien postuló que en nuestro derecho penal peruano existiría un criterio mayoritario orientado a la sanción de los casos de inducción dolosa e imprudente a condiciones inimputables.

A mayor abundamiento, en nuestra opinión consideramos pues que el punto álgido para la solución de controversias al momento de que pudieren presentarse casos de *ALIC* dolosa en nuestro medio jurídico, radica en la inclusión expresa de la

figura materia de comentario en nuestra legislación nacional, la misma que no sólo debería ser considerada en su forma general, sino también en las diversas modalidades y supuestos de *ALIC* existentes, delimitándose así las posturas que podrían adoptar los operadores jurídicos al momentos de su análisis, valoración y aplicación, ya sean como supuestos atenuantes, eximentes o imputables; por lo que, en caso de la modalidad dolosa invocada, se tiene que estimamos correcto el criterio de los entrevistados, en el sentido de que en caso se corrobore una postura intencional y malintencionada por parte del agente para colocarse en supuesto de *ALIC*, con la finalidad de que estando en condición de inimputabilidad al cometer un delito pueda alegar exculpación; pues, en estos casos postulamos la sanción de estas conductas, al determinarse una voluntad criminal previa, la misma que por más que fuera materializada en estado inconsciente, no denota la exclusión no sólo del resultado lesivo final, sino tampoco quita la satisfacción del ánimo delictuoso del sujeto activo; por lo que, incluso en nuestra opinión debería también analizarse posteriormente el hecho de considerarlo como una agravante de la conducta y no sólo como un simple hecho culpable, atendiendo la doble intención ilícita existente.

De conformidad con el objetivo específico 4, las teorías o doctrinas jurídicas que resultaron mas apropiadas para los entrevistados en cuanto a una posible regulación del *ALIC* en nuestro Código Penal, se circunscribieron en su mayoría al denominado modelo del tipo, toda vez que la mayoría de fiscales y un juez, estimaron que el carácter imputable y merecedor de reproche penal al sujeto activo, se perfecciona al momento de advertirse dolo en su premeditación de inducirse al estado de inconsciencia, toda vez que dicha acción se orienta a la evasión de su futura responsabilidad penal, en caso consume en su estado defectuoso la voluntad criminal primigenia. Aunado a ello, se apreció que un solo fiscal se adscribió como punto medio a sancionar los casos de *ALIC* bajo el modelo de la excepción, toda vez que los casos de punición de esta figura son especiales y excepcionales; siendo que, otro fiscal y un juez, se apartaron finalmente de estas teorías, por considerar que la determinación del carácter sancionable o no de estos supuestos, se puede resolver claramente desde la observancia del principio de culpabilidad penal.

Así pues, estos criterios discordantes para la sanción del *ALIC* en la legislación peruana, se condicen con la experiencia comparada descrita por Pupo (2018), quien apreció que mayoritariamente la legislación extranjera no muestra uniformidad en la manera de regular legislativamente el *ALIC*, especificando incluso que en Cuba, se sigue la misma suerte del Perú, por no existir muchos contenidos doctrinarios y jurisprudencia acerca del tema.

Por su parte, es menester mencionar más allá del modelo o teoría adoptado por el legislador, al momento de incluir la figura del *ALIC* en el Código Penal, existieron posiciones discordantes por parte de los entrevistados, ante lo cual los fiscales estimaron la regulación del *ALIC* en la parte general de la norma sustantiva, en específico dentro del artículo 20 relacionado con las causas eximentes de responsabilidad penal; siendo opcional una regulación en la parte especial, en caso se adopte una postura de condición agravante del *ALIC* dolosa. A su turno, los jueces entrevistados, señalaron la regulación de la figura investigada dentro de los alcances del título preliminar del Código Penal, por ser la matriz y base de todo el ordenamiento jurídico penal.

A nuestro criterio, el modelo más adecuado para regular los casos de *ALIC* en nuestra legislación resulta ser el del tipo o tipicidad, toda vez que el fundamento de sanción y reproche del injusto penal, coexiste desde momentos previos a la iniciación del iter criminis, esto es, desde la intencionalidad de cometer un delito, pero con la circunstancia adicional de existir una premeditación de usar el estado inconsciente como "medio" de comisión delictuosa, es decir, por más que el sujeto activo al consumir el hecho ilícito no haya sido consciente, la intencionalidad a mi postura, radica en el reproche de la doble voluntariedad negativa, una orientada hacia la comisión de un hecho punible y otra con fines de elusión de culpabilidad; así pues, concordamos con lo depuesto por Álvarez (2017), quien citando a Roxin y Jakobs, estimó que la sanción de la intención previa, se fundamenta en que fue dicho actuar el que amentó el riesgo para con el bien jurídico tutelado.

Ahora bien, sobre la regulación legal del *ALIC* en nuestro Código Penal, estimamos que lo correcto sería concatenar las posturas de los dos grupos entrevistados, así pues concordamos de un lado con lo señalado por los jueces, en el

sentido que no cabría la inclusión del *ALIC* en nuestra norma sustantiva, si antes no se precisa dentro del título preliminar como matriz a seguir por todo el Código Penal; entendiendo que la incidencia de esta radicaría en cuanto al aspecto del ítem “acción penal”; no obstante, de otro lado, para una adecuada regulación de todos los supuestos en donde podría observarse la concurrencia del *ALIC*, cabría también su regulación en la parte general y especial del Código Penal, considerando correcto lo desarrollado por los fiscales en cuanto a incluirse dentro de las causas eximentes de la responsabilidad penal (artículo 20), por cuanto sería la materia de incidencia más adecuada; siendo que discordamos en cuanto a que sólo en caso se le considere agravante, deba regularse dentro de la parte especial; sino que estimamos que siguiendo lo desarrollado por Roxin (1997), en cuanto a la culpabilidad desde la teoría de la accesibilidad normativa; según la cual los sujetos son responsables cuando encontrándose en un estado adecuado, están aptos para comprender el sentido de la norma, teniendo plena libertad para decidir su comportamiento; por lo que, teniendo todos los ciudadanos un conocimiento y precisión de todas las modalidades de *ALIC* y su incidencia o implicancia dentro del actuar delictivo que se pueda desplegar, será más idóneo y eficaz determinar su responsabilidad penal.

Finalmente, en torno al objetivo específico 5, todos los entrevistados coincidieron que para valorar y acreditar las circunstancias que rodean a los casos de *ALIC* en la praxis, en primer lugar las investigaciones deberán realizarse de manera más exhaustiva y profunda, es decir, existirá una indagación orientada en mayor medida al análisis de las circunstancias previas que denotaron la intencionalidad del sujeto activo para la utilización del estado inconsciente como herramienta para la búsqueda de eximencia de su responsabilidad; situaciones que resultan ser aspectos de índole subjetivo, para lo cual estimaron los jueces y fiscales que en mayor medida deberá existir el apoyo de la ciencia, por intermedio de las pericias psicológicas o psiquiátricas, sin perjuicio de la incidencia de otros elementos de convicción, tales como las testimoniales, revisión documental, etc. En este aspecto, se entiende que para una valoración que incida en mayor medida sobre las circunstancias de culpabilidad en supuestos de *ALIC*; se relaciona con la postura de Figueroa (2021), para quien la determinación de una imputación objetiva ya no

resultará suficiente en los casos de *ALIC*, sino que deberá existir una evaluación más profunda de la conducta que ha desplegado el sujeto activo; lo que también coexiste con los argumentos de Ramírez et al. (2008), quienes sostuvieron como objeto de evaluación exhaustiva la conducta previa y dolosa del agente, ello con fines de determinar si su actuar podría ser materia de sanción penal.

Asimismo, sobre las diversas ópticas de repercusión en nuestro medio social y jurídico, en cuanto a la posibilidad de inclusión, regulación y sanción del *ALIC* en la legislación peruana; se tiene que conforme a algunos fiscales y un juez entrevistado, la incidencia negativa de este supuesto, en nuestra opinión, se correlaciona con la investigación desarrollada por Garay (2014), quien estimó que en Ecuador devendría en inconstitucional una ley que determine que la comisión de un delito de tránsito en estado de embriaguez, se visualice como presunta de negligencia del propio agente, sin mediar una investigación, afectándose según este autor la presunción de inocencia; siendo ello relacionado con los cuestionamientos mediáticos y posibilidad de utilización maliciosa por parte de los imputados y sus defensas técnicas en nuestro país; quienes podrían alegar dicha afectación de su derecho de presuntos inocentes, con fines de salvaguardar su impunidad; siempre que no exista una previa investigación y valoración adecuada de las razones que hayan conllevado a estimar la incurrencia del sujeto activo en alguna modalidad de *ALIC*.

En otra postura, las referencias hacia una repercusión positiva de la inclusión del *ALIC* en la norma sustantiva, conforme a lo opinado por algunos fiscales y otro juez, se condice con la conclusión arribada por Fuentes (2013), quien postuló el castigo a los autores de los delitos pese a encontrarse en un estado inconsciente donde no se le podría atribuir culpabilidad; siempre y cuando se demuestre que su condición fue generada por la propia irresponsabilidad o negligencia de estos; situación que en nuestra postura difiere también con el concepto finalista de culpabilidad, según lo cual Sánchez (2018) habría mencionado que para la atribución del hecho a su autor, se cumplen tres requisitos: la imputabilidad, el posible conocimiento del injusto y la no presencia de causas exculpatorias.

Es por ello, que según estas relaciones conceptuales, estimamos que si bien es cierto de acuerdo a las concepciones de la culpabilidad, su determinación en

casos de *ALIC* no podría ser aplicada, por cuanto deberían estar ausentes todo tipo de causas exculpatorias, como lo sería el estado de grave alteración de la consciencia del sujeto activo; empero, los fines de protección mayor a los bienes jurídicos, garantía de seguridad jurídica y ciudadana, además del logro óptimo de la verdad como uno de los fines primordiales de la justicia penal, permitirían otorgarle una repercusión positiva al carácter sancionable que pretenda atribuirse a los supuestos de *ALIC* en sus modalidades dolosas, esto es, cuando la orientación del agente sea la utilización de la inconsciencia provocada como elemento para garantizar la impunidad de sus hechos, debiendo castigarse el hecho como tal, por la sola existencia de capacidad de entendimiento de la ilicitud y consecuencias negativas de la ulterior conducta que se va a cometer, así como de la comprensión y voluntad malintencionadas de utilización evasiva de responsabilidad del estado inconsciente en el que se planea colocar el sujeto activo.

Dicho todo esto, sobre las *conclusiones aproximativas o teorización*, se tiene que de la información recopilada por parte de los magistrados expertos en la materia penal, se determinó de un lado la existencia de una afectación e incidencia por parte de la figura del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad, siendo que aunado a ello, se estableció implicancias de índole negativo o positivo según la óptica desde la cual se aprecie cada caso en concreto y las situaciones que lo rodeen; especificándose que la afectación de una figura hacia otra, radica en las divergencias de orientación que persiguen cada una, esto es, que el *ALIC* persigue la obtención de impunidad sobre hechos delictivos cometidos en estado inconsciente, previa colocación deliberada en dicha condición; mientras que la culpabilidad constituye la búsqueda y consecución de los factores de atribución personal de una conducta delictuosa, para el establecimiento de la sanción correspondiente.

En tal sentido pues, se entiende que las diversas categorías emergentes encontradas en el decurso de la recopilación de información, guardan una relación entre sí y para con las dos categorías apriorísticas principales, tal es así, que la figura del *ALIC* se orienta a un sentido “evasor de la responsabilidad penal”, lo que a su vez se consideraría una “incidencia negativa” dentro de la aplicación y determinación de la culpabilidad, por cuanto, la razón de ser de una eficacia de

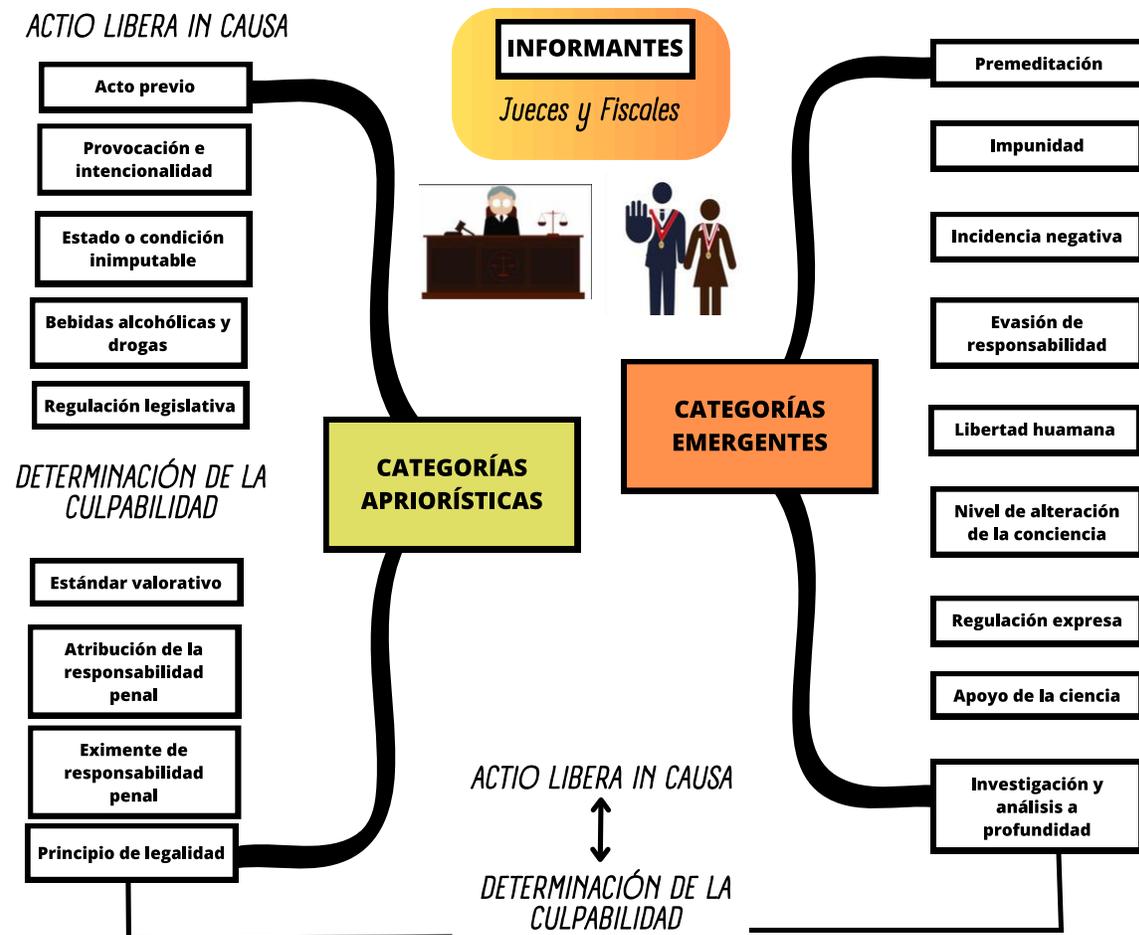
atribución de responsabilidad penal, radica en la obtención de un debido reproche al agente por su actuar delictivo, no permitiéndose la “impunidad” bajo ningún contexto.

Además, los informantes concluyeron sobre la afectación del *ALIC* en cuanto a las circunstancias de atenuación de responsabilidad, eximencia de culpabilidad o carácter punible de estos supuestos, que la determinación u orientación a cualesquiera de las causales antes expuestas, se evalúa de manera independiente conforme a las circunstancias que rodeen a cada caso concreto, toda vez que todo va a depender no sólo de la acreditación de un presunto suceso previo doloso de colocación en estado defectuoso, sino también del nivel o grado de alteración de la consciencia del sujeto activo al final de la consumación del hecho delictivo, es decir, de su capacidad de percepción de la realidad y entendimiento de su conducta; lo que se consideraría como un punto medio de todos los supuestos precisados.

Por último, respecto a la posible regulación de la figura del *ALIC* en la legislación peruana, los informantes concluyeron que resultaría importante y hasta cierto punto interesante la regulación expresa de la misma en la norma sustantiva, toda vez que permitiría un afianzamiento mayor en la búsqueda de la verdad y la justicia, determinando de forma más eficaz la culpabilidad de los agentes delictivos; siendo que aún deben existir análisis más pormenorizados sobre un consenso mayoritario respecto a la postura y/o modelo doctrinario para fundamentar la sanción del *ALIC* en los casos que se trate de su tipología intencional o provocada, toda vez que de ello dependerá también el establecimiento concreto de la potencial ubicación que tendría esta figura jurídica dentro de nuestro Código Penal.

Figura 7

Diagrama de las conclusiones aproximativas



Para la *validez del estudio*, dentro de la presente investigación se observó en todo momento las prerrogativas relacionadas con la metodología, diseño y tipo de estudio, utilizándose la guía de entrevista debidamente estructurada como instrumento para el recojo de información y datos idóneos. A lo expuesto, citándose a Noreña et al. (2012), se tiene que precisó que para el debido cumplimiento del rigor científico por parte de un estudio determinado, debe seguirse un determinado proceso de validez, el mismo que cuenta con los siguientes elementos: credibilidad o valor de la verdad, transferibilidad o aplicabilidad de los resultados, consistencia o

dependencia, confirmabilidad o reflexividad, relevancia y finalmente, la adecuación teórico-epistemológica.

Sobre la credibilidad, en el presente estudio se ha contado con datos auténticos, los mismos que partieron de la recolección de material académico referencial que orientó el marco teórico y que posterior al procedimiento y técnica utilizada, se plasmó en una serie de información que fue debidamente comparada a través de la triangulación de sujetos, obteniéndose así diversas comprobaciones.

En cuanto a la transferibilidad o aplicabilidad, se obtuvieron una serie de antecedentes nacionales e internacionales, que permitieron tener una visión un tanto más clara del panorama problemático estudiado, los mismos que a su vez se concantaron con la información obtenida en la presente, orientándose todo en torno a los objetivos postulados.

En torno a la dependencia, en este estudio se identificó y describió la técnica de análisis y recolección de datos: entrevista; siendo que a su vez se delimitó la forma a través de la cual se recopiló la información (videoconferencias vía Zoom), detallándose en una matriz de consistencia todas aquellas referencias brindadas por los informantes, con fines de alcanzar una debida obtención de resultados.

Para la confirmabilidad, se ha garantizado una total objetividad y neutralidad del presente estudio, existiendo en primer lugar una recolección de datos mecánicos, para luego pasar a su debida triangulación y finalmente explicarse una postura por parte del autor de la presente investigación. Sobre su relevancia, se han obtenido los objetivos planteados en el decurso y desarrollo del estudio; siendo que sobre la adecuación teórico-epistemológica, se utilizaron debidamente las bases teórica para un mejor entendimiento del problema investigado, contándose con un problema de investigación consistente.

De otro lado, en cuanto a las dificultades que se presentaron dentro de la realización de la presente investigación, se tiene que debido a la ardua labor realizada por los magistrados informantes y a su vez a la incesante carga procesal que existe tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público a nivel nacional, no siendo la excepción el distrito judicial de Lima Centro, en muchos casos existieron diversas reprogramaciones de las fechas y horas de entrevistas por parte de algunos

jueces y fiscales; siendo que además algunos otros, mostraron su negativa a participar en las entrevistas por motivos de tiempo, no aceptando tampoco la modalidad virtual de la misma o la reunión fuera del horario laboral; es por ello que en estos casos, para los efectos de no contarse con una cantidad ínfima de entrevistados informantes y por ende, existir menor base informativa; se procedió a recopilar datos de magistrados pertenecientes a otros distritos judiciales, como Lima Norte, quienes aportaron igualmente información importante e idónea para la dilucidación de las problemáticas existentes y el cumplimiento de los objetivos propuestos.

V. CONCLUSIONES

Primera. La afectación del *actio libera in causa* dentro de la determinación de la culpabilidad, radica en una incidencia de índole negativo, toda vez que la primera constituiría un obstáculo para la operatividad de la segunda, dada la existencia de una especie de relación de antonimia entre ambas figuras jurídicas, más aún si se debe entender a los supuestos de *actio libera in causa* como un “medio” utilizado por los agentes delictivos para la comisión de sus conductas ilícitas en estados inconscientes provocados de manera premeditada, con la finalidad de evadir su responsabilidad penal, evidenciándose también un efecto negativo para la seguridad jurídica de nuestra sociedad, por cuanto persigue la impunidad.

Segunda. Los casos de *actio libera in causa* que inciden en la atenuación de la responsabilidad penal, son considerados como tal por medio de un análisis dual de la conducta del sujeto activo; esto es, de un lado la determinación de una no predemeditación ni intencionalidad de colocación en estado de alteración de consciencia; y por otro lado, que en la evaluación del comportamiento delictivo atribuido al sujeto activo, se establezca que se encontró dentro de los parámetros naturales de su derecho a la libertad que le asiste como ser humano, entendiéndose que su conducta que aumentó el riesgo permitido se denotó de manera fortuita, resultando la consumación lesiva de un acto propio de negligencia u omisión, catalogado principalmente como delitos culposos.

Tercera. La eximencia de responsabilidad penal en los supuestos de *actio libera in causa*, sólo opera en caso se analice a profundidad la total incapacidad perceptiva por parte del sujeto activo del contexto objetivo, lo cual eminentemente tornaría nula su voluntad e intención de comisión delictiva; siendo ello concordante con las prerrogativas de determinación de la culpabilidad penal, la misma que establece un juicio de reproche basado en el entendimiento previo de la prohibición por parte del sujeto activo; siendo además los casos que encajarían sin previo análisis exhaustivo en supuestos eximentes, las condiciones de sonambulismo, hipnosis y anomalías

psíquicas; no obstante, en caso de existir supuestos de incapacidades temporales, como las anomalías psicológicas, ello deberá ser graduado a través de los mecanismos científicos idóneos y pertinentes.

Cuarta. La inclusión y regulación expresa del *actio libera in causa* en todas sus modalidades dentro de nuestra legislación nacional permitirá a todos los operadores jurídicos, en especial a los jueces y fiscales, un debido conocimiento, valoración y aplicación de la citada figura en la práctica jurídica, delimitándose sus alcances dentro de los aspectos jurídicos que atañen a la culpabilidad penal, sea como eximente, atenuante o carácter punible propiamente dicho. En caso del *actio libera in causa* provocada, se evidencia un actuar doloso de enfoque y repercusión doble, por la existencia de una voluntad criminal previa de cometer un delito, la misma que se genera encontrándose el sujeto activo en plena aptitud y capacidad de comprensión; y también porque a través de la premeditación de inducirse al estado de grave alteración de la consciencia con la finalidad de que en caso llegue a consumir su intención ilícita, pueda eludir su culpabilidad; pues constituye una transgresión a los fines preventivos y protectores de la norma penal y la justicia; debiendo considerarse como causa punible, excepción a las reglas de eximencia o incluso hasta como agravante de la conducta desplegada.

Quinta. Sin perjuicio de la teoría o doctrina jurídica que pueda adoptar nuestro legislador peruano para una posible regulación e inclusión del *actio libera in causa* dentro del Código Penal, se tiene que para una debida aplicación, esta debería ser consignada tanto en el título preliminar de la norma sustantiva, en lo atinente al ejercicio de la acción penal, así como también en la parte general dentro de los alcances del artículo 20 relativo a las causas eximentes de la responsabilidad penal y en la parte especial del referido código, en cada uno de los tipos penales en que se pueda ponderar una posible repercusión negativa de utilización de esta figura para evadir responsabilidad; situaciones que permitirán garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad.

Sexta. En una posible praxis nacional, la acreditación y valoración de los supuestos de *actio libera in causa* deberá ir en mayor medida e ineludiblemente de la mano de la ciencia, toda vez que esta última resulta ser un apoyo esencial para determinar aspectos subjetivos generados en la interna del sujeto activo, los mismos que para ser entendidos o interpretados, no basta con tener la condición de experto en la materia jurídica, sino que para ello se requiere de experticias psicológicas, psiquiátricas, toxicológicas, médicas, entre otras; ello sin dejar de lado otros elementos de convicción o pruebas pertinentes al caso concreto. Adicionalmente, pese a las dificultades existentes a nivel mundial para entender y postular un carácter punible a esta figura, la repercusión positiva de la inclusión de la misma, debería radicar no sólo en sustentarla bajo el modelo, teoría o doctrina jurídica que se adopte internamente en el país, sino también evidenciando una finalidad de cautelar en mayor medida los bienes jurídicos, la seguridad jurídica y ciudadana.

VI. RECOMENDACIONES

Primera. Establecer una debida observancia de cualquier tipo de modalidad o práctica que puedan estar empleando actualmente los criminales dentro de sus conductas contrarias a derecho, esto es, supuestos que incidan en la sofisticación de sus modalidades delictuosas, con fines de eludir de manera más rápida su responsabilidad penal o la acción de la justicia; todo ello a efectos de que por intermedio de acciones de inteligencia, desarrolladas con colaboración de la Policía Nacional del Perú, se puedan encontrar soluciones jurídicamente valederas para hacerle frente a nuestra realidad nacional, desarticular la incidencia delictiva y el carácter dinámico no sólo de la delincuencia, sino también de los *modus operandi* empleados por los sujetos activos del delito; lo que va a permitir garantizar una mayor seguridad ciudadana y convivencia armónica en nuestro territorio.

Segunda. En los casos donde los imputados aleguen la posibilidad de ser beneficiados con una atenuación de la responsabilidad penal, los fiscales y jueces, deberán establecer parámetros y prerrogativas para no estimar de forma genérica que por encontrarse meridianamente en un estado presuntamente defectuoso o inconsciente, ya el sujeto activo merezca una reducción de su culpabilidad; sino que corresponderá un análisis más profundo de las circunstancias que rodean al caso, evaluación de sus antecedentes fácticos y situaciones jurídicas previas, patrones de comportamiento, relación de víctimas si las hubieran, entre otros; lo que permitirá denotar que estamos ante un caso donde la invocación de una atenuante como mecanismo proporcional a favor del agente, fue realizada de manera espontánea y bajo los parámetros de la buena fe y conducta procesal idónea.

Tercera. Se invita a los magistrados representantes tanto de las instituciones públicas del Poder Judicial y del Ministerio Público, a ejercer un trabajo de investigación y análisis de las causas penales con mayor conocimiento e incidencia sobre la psiquis de los agentes delictivos, esto es, como una especie de valoración criminológica de la condición de los mismos; situación que evidentemente no podría

influir en la decisión de los citados operadores jurídicos, por cuanto dentro de su rol objetivo e imparcial, deben actuar conforme a las pruebas recopiladas; sin embargo, no se debe inobservar la adecuada interrelación que debe existir para con las instituciones y organismos científicos que coadyuvan en la labor de administración de justicia, como lo son el caso del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y la Dirección de Criminalística Forense de la Policía Nacional del Perú, quienes serían los más idóneos para valorar supuestos que se puedan presentar en la práctica, donde el imputado alegue incapacidad total de la percepción de la realidad o inconsciencia, para lograr encajar en una causa eximente de la responsabilidad penal.

Cuarta. En una posible regulación expresa del *actio libera in causa* en nuestro ordenamiento jurídico, se le debería incluir en todas sus modalidades, es decir, en los casos de *actio libera in causa* fortuita o circunstancial (culposa); y así también en los denominados provocados e intencionales (dolosos), por cuanto ello permitirá una adecuada aplicación e invocación de dicha figura por todos los sujetos que intervinimos en la práctica jurídica, permitiendo a los jueces y fiscales sobretudo un ejercicio idóneo y eficaz de la magistratura. Asimismo, se exhorta apreciar todos aquellos aspectos negativos a los que pudieren conllevar a nuestra sociedad los supuestos de *actio libera in causa* y los perjuicios que podría ocasionar en la recta administración de justicia penal, si es que no se soluciona la controversia sobre el fundamento adecuado para otorgarle un carácter imputable.

Quinta. En caso se lograra en nuestro país la inclusión del *actio libera in causa* en el Código Penal, si bien es cierto cabría una mayor posibilidad de que se le establezca tanto en el título preliminar, parte general y especial de la norma sustantiva; no menos cierto es, que hasta ese entonces ya deberá establecerse la doctrina jurídica o teoría acogida, el mismo que en nuestra opinión, deberá ser acorde a lo postulado por la mayoría de informantes del presente, es decir, el modelo del tipo o tipicidad, el mismo que permitirá sancionar la conducta por la intencionalidad previa en estado consciente de inducción a un estado defectuoso, denotando mayor facilidad no sólo

para comprender que se trata de un caso punible y de especial apreciación de la responsabilidad, sino también que sería el más acorde en caso se adopte otorgarle un carácter agravante a los casos de *actio libera in causa* dolosa, los mismos que no podrían operar si tan sólo le otorgamos una connotación excepcional a las sanciones de estos supuestos.

Sexta. Siendo el Perú uno de los países de América Latina donde la figura del *actio libera in causa* aún no se ha regulado expresamente en su legislación, se deberá previamente analizar los índices de presunta utilización e invocación por parte de los sujetos activos, de supuestos de *actio libera in causa* para lograr la eximencia de responsabilidad; siendo que posterior a ello deberá evaluarse y seleccionarse los casos donde si bien es cierto se resolvió a favor del imputado, empero, hayan existido ciertas dudas o falencias doctrinarias al momento de decidirse finalmente por el otorgamiento de eximente de culpabilidad; entendiéndose como casos con presunta sospecha de *actio libera in causa* dolosa con fines de impunidad; resultando esta disgregación y apreciación estadística uno de los fundamentos que motivaría la necesidad de regulación urgente de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, en caso exista una recurrencia palpable y preocupante de estos casos; siendo necesario para todo esto último, una debida coordinación del Gobierno Central y el Poder Legislativo con los Observatorios de Criminalidad del Ministerio Público y Archivo Central del Poder Judicial.

REFERENCIAS

- Acosta, D., Rodríguez, W., Peñaherrera, M., García, S., y La O, Y. (2021). Methodology of the investigation in higher education. *Universidad y Sociedad*, 13 (4), 283-293. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/2167/2148>
- Alamo, M. (1989). La acción libera in causa. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 42(1), 55-108. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1989-10005500108
- Albert, Á., & Csizér, K. (2022). Investigating individual differences with qualitative research methods: Results of a meta-analysis of leading applied linguistics journals. *Studies in Second Language Learning & Teaching*, 12(2), 303–335. <https://doi.org/10.14746/ssllt.2022.12.2.6>
- Alcácer, R. (2004). *Actio libera in causa dolosa e imprudente: La estructura temporal de la responsabilidad penal*. Atelier.
- Álvarez, A. (2020). Clasificación de las investigaciones. *Universidad de Lima, Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas, Carrera de Negocios Internacionales*. <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/10818/Nota%20Acad%c3%a9mica%20%20%2818.04.2021%29%20-%20Clasificaci%c3%b3n%20de%20Investigaciones.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Álvarez, V. (2017), *La culpabilidad jurídico penal y la actio libera in causa* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9822/ALVA_REZ_DAVILA_LA_CULPABILIDAD_JURIDICO_PENAL_Y_LA_ACTIO_LIBER_A_IN_CAUSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Araque, D. (2003). Consideraciones sobre la actio libera in causa. *Nuevo Foro Penal*, 66(1), 157-196. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3823130>

- Arias, J. (2020). Plantear y formular un problema de investigación: un ejercicio de razonamiento. *Revista Lasallista de Investigación*, 17(1), 301-313. <http://www.scielo.org.co/pdf/rlsi/v17n1/1794-4449-rlsi-17-01-301.pdf>
- Bramont, L. (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (4.^a ed.). Eddili.
- Bravo, A. (2018). *Derogación de la capacidad penal restringida por la edad, basado en la severidad de las penas frente a la criminalidad y el respeto a la tranquilidad del ciudadano no delincuente* (tesis de titulación). Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/25855>
- Bustos, J. (2004). *Obras completas, Tomo I, Derecho Penal – Parte General*. ARA Editores E.I.R.L.
- Castillo, F. (2015). *Principio de culpabilidad y actio libera in causa. En defensa de su regulación legislativa*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/principio-de-culpabilidad-y-actio-libera-in-causa-en-defensa-de-su-regulacion-legislativa/>
- Charres, H. (2018) Triangulación: Una herramienta adecuada para las investigaciones en las ciencias administrativas y contables. *Revista FAECO Sapiens*, 1(1). https://revistas.up.ac.pa/index.php/faeco_sapiens/article/view/575
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. *Theoria*, 14(1). <http://www.ubiobio.cl/theoria/v/v14/a6.pdf>
- De los Reyes, H., Rojano, Á., y Araújo, L. (2019). La fenomenología: un método multidisciplinario en el estudio de las ciencias sociales. *Pensamiento & Gestión*, (47), 203-223. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762019000200203
- Díaz, C. (2018) Investigación cualitativa y análisis de contenido temático. Orientación intelectual de revista Universum. *Revista General de Información y Documentación*, 28(1). <https://doi.org/10.5209/RGID.60813>
- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., y Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 2(7), 162-167.

- http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es.
- Escudero, C. y Cortez, L. (2018). *Introducción a la investigación científica*. Universidad Técnica de Machala. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14207/1/Cap.1-Introducci%c3%b3n%20a%20la%20investigaci%c3%b3n%20cient%c3%adfica.pdf>
- Eslava-Schmalbalch, J. y Alzate, J. (marzo de 2011). Cómo elaborar la discusión de un artículo científico. *Revista de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia*, 25(1), 14-17. <https://www.sccot.org.co/pdf/RevistaDigital/25-01-2011/04ElaborarDiscusion.pdf>
- Espinoza, E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico, en *Conrado Revista Pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, 16(75). http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103#:~:text=Los%20fundamentos%20%C3%A9ticos%20en%20los,y%20la%20transferibilidad%20o%20aplicabilidad
- Figueroa, J. (2021). *La doctrina de la actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos culposos de tránsito* (tesis de maestría). Universidad Técnica del Norte. <http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/11773/2/PG%20939%20TRABAJO%20GRADO.pdf>
- Fuentes, M. (2013). *Regulación de la autointoxicación y la actio libera in causa* (tesis de maestría). Universidad de Chile. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115646/de36-Fuentes_marcia.pdf?sequence=1
- Fuster, D. (2019). Investigación cualitativa: Método fenomenológico hermenéutico. *Propósitos y Representaciones*, 7(1), 201-229. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2307-

- Gaete, A. (2017) *La rigurosidad científica: validez y confiabilidad en los paradigmas cuantitativo y cualitativo*. Tema De Investigación Central De La Academia. Consultado el 06 de junio de 2023. <https://publicacionesacague.cl/index.php/tica/article/view/169>
- Garay, M. (2014). *El principio de actio libera in causa como elemento de imputabilidad en los delitos de tránsito por embriaguez* (tesis de titulación). Universidad Internacional del Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/644/1/T-UIDE-0233.pdf>
- Gonzales, R. (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú* (tesis de doctorado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/643/Gonzales_cr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guevara, J. (2018). *Fundamento de la punición de la actio libera in causa en el derecho penal peruano* (tesis de titulación). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/2252/BC-TES-TMP-1123.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R., Fernández C., Baptista M. (2014). Metodología de la investigación. (6ta ed.) México D.F.: Mc Graw Hill. <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wpcontent/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hofseth, L. (2018). *Getting rigorous with scientific rigor*. Carcinogenesis. Consultado el 07 de junio de 2023. <https://doi.org/10.1093/carcin/bgx085>
- Howard-Grenville, J., Nelson, A., Vough, H., & Zilber, T. B. (2021). From the Editors: Achieving Fit and Avoiding Misfit in Qualitative Research. *Academy of Management Journal*, 64(5), 1313–1323. <https://doi.org/10.5465/amj.2021.4005>
- Hruschka, J. (2003). La imputación ordinaria y extraordinaria en Pufendorf. Sobre la historia y el significado de la diferencia entre actio libera in se y actio libera in sua causa. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2(12), 213-252.

<http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2003-12-5070/Documento.pdf>

- Hurtado, J. (2000). *Nociones básicas de Derecho Penal de Guatemala*.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_05.pdf
- Inguillay, K., Tercero, L. & López, J. (2020) Ética en la investigación científica. *Revista Imaginario Social*, 3 (01). <https://doi.org/10.31876/is.v3i1.10>
- Jamshed, S. (2014) Qualitative research method interviewing and observation. *J Basic Clin Pharm*. Consultado el 20 de junio de 2023. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4194943/>
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal, Parte General*.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-Volumen-I.pdf>
- Jubert, U. (1992), *La doctrina de la actio de la actio libera in causa en el derecho penal (ausencia de acción inimputabilidad provocada por el sujeto)*. José María Editor.
- Manzini, V. (1948). *Tratado de Derecho Penal, Tomo 2, Primera Parte*. EDIAR S.A Editores.
- Maurach, R. (1994). *Derecho Penal Parte General 1 – Teoría General del Derecho y Estructura del Hecho Punible*. Editorial Astrea.
- Mihás, P. (2019) *Qualitative Data Analysis*. Oxford Research Encyclopedia of Education. Consultado el 15 de junio de 2023. <https://doi.org/10.1093/acrefore/9780190264093.013.1195>
- Miller, T., Birch, M., Mauthner, M. & Jessop, J. (2012) *Ethics in qualitative research*. SAGE. Consultado el 17 de junio de 2023. <http://dx.doi.org/10.4135/97814739>
- Nieto, E. (2018). Tipos de Investigación. Universidad Santo Domingo de Guzmán, Facultad de Ciencias Sociales y Ciencias de la Educación. <http://repositorio.usdg.edu.pe/handle/USDG/34>
- Noble, H. & Heale, R. (2019) *Triangulation in research, with examples*. Evidence Based Nursing. Consultado el 21 de noviembre de 2022. <http://dx.doi.org/10.1136/ebnurs-2019-103145>

- Noreña, A., Alcaraz-Moreno, N., Rojas, J., & Rebolledo-Malpica, D. (2012). Aplicabilidad de los criterios de rigor y éticos en la investigación cualitativa. *Revista Aquichan*, 12(3), 263-274. <http://jbposgrado.org/icuali/Criterios%20de%20rigor%20en%20la%20Inv%20cualitativa.pdf>
- Pearse, N. (2021). Guidelines for Theory Development using Qualitative Research Approaches. *Electronic Journal of Business Research Methods*, 19(2), 95–103. <https://doi.org/10.34190/ejbrm.19.2.2512>
- Pineda, E., Lizcano, A., y Parra, J. (2021). Planteamiento del problema de investigación en educación: algunas orientaciones para profesores que investigan en el aula. *Plumilla Educativa*. <https://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/plumillaeducativa/article/view/4300>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Pupo, Y. (2018). *La teoría del actio libera in causa en la doctrina y la jurisprudencia cubana en los llamados delitos violentos* (tesis de titulación). Universidad de Holguín. <https://repositorio.uho.edu.cu/bitstream/handle/uho/9450/Tesis%20de%20Yariana%20versión%20final%204-06-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ramirez, Z., Patiño, A. y Viáfara, R. (2005). *La inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad en Colombia* (trabajo de especialización). Universidad de Medellín. https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4614/TG_EDP_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Real Academia Española. (2022). *RAE Diccionario de la Real Academia Española*. <https://dle.rae.es/culpabilidad>
- Reynaldi, R. (noviembre de 2016). *La doctrina de la actio libera in causa y su aplicación en el derecho penal peruano*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/la-doctrina-la-actio-libera-in-causa-aplicacion-derecho-penal-peruano/>

- Rivas, L. (2015). La definición de variables o categorías de análisis. 107-118. https://www.researchgate.net/publication/286288002_Capitulo_6_La_definicion_de_variables_o_categorias_de_analisis
- Rojas, E. (2020). *Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición* (tesis de titulación). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/9070/Rojas_Valencia_Edwin_Hernando.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Romero, C. (2005). La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. *Revista de Investigaciones Cesmag*, 11(11), 113-118. https://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_asesoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorización_Inv_cualitativa.pdf
- Roxin, C. (1987). Observaciones sobre la actio libera in causa. *Revista Pensamiento Penal*, 41(1), 21-37. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42344.pdf>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos la estructura de la teoría del delito*. Editorial Civitas.
- Sánchez, F. (2019). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, 13(1), 102-122. <https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>
- Sánchez, M. (2018). Elementos de la culpabilidad penal. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 71(1), 213-237. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2018-10021300237
- Seungho, M. (2019). *Three Approaches to Qualitative Research Through the ARTS : Narratives of Teaching for Social Justice and Community*. Brill.
- Sutton, J. y Austin, Z. (2015). Qualitative Research: Data Collection, Analysis, and Management. *The Canadian Journal of Hospital Pharmacy*, 68(3), 226-231. <https://www.cjhp-online.ca/index.php/cjhp/article/view/1456/2137>

ANEXOS

Anexo 1

Tabla 2

Matriz metodológica

Problemas	Objetivos	Categorías	Subcategorías	Metodología
Problema General	Objetivo General	Categoría 1	Subcategorías 1	1.- Tipo de investigación: Básica. 2.- Diseño de investigación: Fenomenológico. 3.- Enfoque de investigación: Cualitativo.
¿Cómo impacta el <i>ALIC</i> en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022?	Analizar el impacto del <i>ALIC</i> en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022.	<i>Actio libera in causa</i>	i) Acto previo. ii) Provocación e intencionalidad. iii) Estado o condición inimputable. iv) Bebidas alcohólicas y drogas. v) Regulación legislativa.	
Problemas Específicos	Objetivos Específicos	Categoría 2	Subcategorías 2	Técnicas e instrumentos
1.- ¿Cómo afectaría el <i>ALIC</i> en la atenuación de responsabilidad penal? 2.- ¿De qué manera	1.- Analizar la afectación del <i>ALIC</i> en la atenuación de responsabilidad penal. 2.- Analizar la influencia del	Determinación de la culpabilidad	i) Estándar valorativo. ii) Atribución de responsabilidad penal. iii) Eximentes de responsabilidad	Técnica: Entrevista. Instrumento: Guía de entrevista.

<p>influiría el <i>ALIC</i> como causal eximente de la responsabilidad penal?</p> <p>3.- ¿Podría considerarse el <i>ALIC</i> provocada e intencional como excepción a la eximencia de responsabilidad penal?</p> <p>4.- ¿Cuál podría ser la teoría o doctrina jurídica a acogerse por el legislador peruano para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal?</p> <p>5.- ¿Cuáles serían los criterios para valorar y acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal y judicial?</p>	<p><i>ALIC</i> como causal eximente de la responsabilidad penal.</p> <p>3.- Evaluar si el <i>ALIC</i> provocada e intencional puede considerarse como excepción a la eximencia de responsabilidad penal.</p> <p>4.- Determinar la teoría o doctrina jurídica a adoptarse por el legislador peruano para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal.</p> <p>5.- Determinar los criterios para valorar y acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal y judicial.</p>		<p>penal.</p> <p>iv) Principio de legalidad.</p>	
---	--	--	--	--

Anexo 2

Tabla 3

Matriz de categorización

Significado de <i>actio libera in causa</i> y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022.					
Problema de investigación	Objetivo general	Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Sujetos informantes
¿Cómo impacta el <i>ALIC</i> en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022?	Analizar el impacto del <i>ALIC</i> en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022.	<i>Actio libera in causa</i>	Alcácer (2004) señaló que el <i>ALIC</i> corresponde a una serie de situaciones en la que el sujeto activo comete o intenta cometer un acto lesivo en contra de un bien jurídico en un estado en el que a su persona no se le puede imputar la responsabilidad penal, pero siendo este agente el que causó con imprudencia o con dolo encontrarse en esa situación. Roxin (1987) postuló que los casos determinados como supuestos de <i>ALIC</i> lo constituyen aquellos en que	<ul style="list-style-type: none"> - Acto previo. - Provocación e intencionalidad. - Estado o condición inimputable. - Bebidas alcohólicas y drogas. - Regulación legislativa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Fiscales Adjuntos Provinciales Penales. - Fiscal Superior Penal. - Fiscal Adjunto Superior Penal. - Juez de Investigación Preparatoria. - Juez Superior Penal.

			<p>el sujeto activo al momento de cometer el delito es incapaz de culpabilidad; no obstante, previo a ello, cuando todavía no adolecía de dicho estado, se autoprovocó culpablemente su incapacidad de culpabilidad; y es el caso que conforme a su actuar final, ya sea con un resultado doloso o imprudente, será pasible de castigo por delito doloso o imprudente.</p>		
		<p>Determinación de la culpabilidad</p>	<p>Jescheck y Weigend (2014) sostuvieron que la culpabilidad es la capacidad del ser humano para ser determinado por la norma jurídica, postulando así la reprochabilidad de acuerdo a la actitud interna; es decir, para los referidos autores quien entiende la norma será pasible de ser declarado culpable. Por su parte, Hurtado (citado por Alvarez, 2017) señaló que una</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estándar valorativo. - Atribución de responsabilidad penal. - Eximentes de responsabilidad penal. - Principio de legalidad. 	

			persona será culpable en la medida en que realice un acto típico y antijurídico a pesar de que no tiene ningún tipo de impedimento para comprender los alcances del derecho y el deber de modular su comportamiento.		
--	--	--	--	--	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

GUÍA DE ENTREVISTA

La presente investigación tiene como finalidad conocer su opinión acerca del SIGNIFICADO DE *ACTIO LIBERA IN CAUSA* Y DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD, EN JUECES Y FISCALES DE LIMA CENTRO, 2022.

OBJETIVO GENERAL: Analizar el impacto del *ALIC* en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

1.- ¿De qué manera afectaría la figura del *actio libera in causa* en la determinación de la culpabilidad?

OBJETIVO ESPECÍFICO 1: Analizar la afectación del *ALIC* en la atenuación de responsabilidad penal.

2.- En su opinión, ¿podría la figura del *actio libera in causa* atenuar la responsabilidad penal? ¿Por qué?

3.- ¿Cuáles considera que serían los supuestos de atenuación de responsabilidad penal en los casos de *actio libera in causa*?

OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Analizar la influencia del *ALIC* como causal eximente de la responsabilidad penal.

4.- A su criterio, ¿podría el *actio libera in causa* considerarse como una eximente de la responsabilidad penal? ¿Por qué?

5.- ¿Cuáles serían las circunstancias a considerarse como causales de eximente de responsabilidad penal en los casos de *actio libera in causa*?

OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Evaluar si el *ALIC* provocada e intencional puede considerarse como excepción a la eximencia de responsabilidad penal.

6.- Sobre la *actio libera in causa* “intencional o provocada” ¿De qué manera considera usted que debería tratarse en nuestra legislación nacional, como una excepción a la eximente de responsabilidad penal o como un supuesto de inimputabilidad? ¿Por qué?

7.- ¿Qué opina usted sobre la posibilidad de atribuir un carácter imputable y punible a los casos de *actio libera in causa* “provocada o intencional”?

OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Determinar la teoría o doctrina jurídica a adoptarse por el legislador peruano para la regulación e inclusión del *ALIC* en el Código Penal.

8.- ¿Cuál considera usted que podría ser la teoría o doctrina jurídica más adecuada para la regulación e inclusión del *actio libera in causa* en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?

9.- ¿En qué capítulo del Código Penal peruano usted considera que podría ser incluida la figura del *actio libera in causa*?

OBJETIVO ESPECÍFICO 5: Establecer los criterios para valorar y acreditar los supuestos de *ALIC* en los casos que se puedan presentar dentro de la práctica fiscal y judicial.

10.- ¿Cuáles serían los criterios que usted como magistrado adoptaría, para valorar y/o acreditar los supuestos de *actio libera in causa* en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal o judicial?

11.- ¿Cuál considera usted que sería la repercusión que tendría en nuestro medio jurídico y social, con la inclusión y regulación legislativa del *actio libera in causa* en el Código Penal Peruano?

Anexo 4: Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador, Jorge Luis Pineda Martínez, alumno del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, viene desarrollando la investigación titulada:

Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

Es importante que usted participe en el presente estudio, brindando información a través de la siguiente entrevista, la misma que permitirá alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

Asimismo, cabe precisarle que la información que usted brinde será de gran ayuda y aporte, por cuanto sus respuestas nos permitirán generar mayor información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

En ese sentido, le invitamos a firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Maria Jesús Benavides Díaz**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria y a su vez autorizo el registro de grabación virtual del desarrollo de la entrevista.-----

Lima, 07 de junio de 2023.



Maria Jesús Benavides Díaz
Fiscal Superior
Primera Fiscalía Superior Penal
Corporativa Penal de San Isidro - Lince

Anexo 5: Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador, Jorge Luis Pineda Martínez, alumno del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, viene desarrollando la investigación titulada:

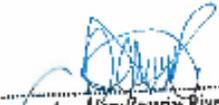
Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

Es importante que usted participe en el presente estudio, brindando información a través de la siguiente entrevista, la misma que permitirá alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

Asimismo, cabe precisarle que la información que usted brinde será de gran ayuda y aporte, por cuanto sus respuestas nos permitirán generar mayor información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

En ese sentido, le invitamos a firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Ann Mary Zacarías Rivera**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria y a su vez autorizo el registro de grabación virtual del desarrollo de la entrevista.-----


Ann Mary Zacarías Rivera
Fiscal Adjunta Superior
Fiscalía Superior Penal de la Primera Fiscalía
Corporativa Penal de San Isidro - Lince

Lima, 13 de junio de 2023.

Anexo 6: Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador, Jorge Luis Pineda Martínez, alumno del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, viene desarrollando la investigación titulada:

Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

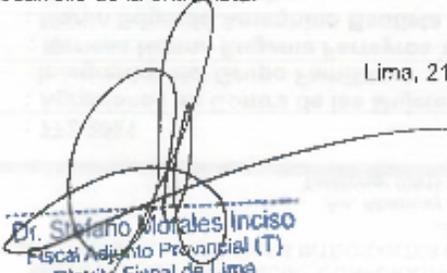
Es importante que usted participe en el presente estudio, brindando información a través de la siguiente entrevista, la misma que permitirá alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

Asimismo, cabe precisarle que la información que usted brinde será de gran ayuda y aporte, por cuanto sus respuestas nos permitirán generar mayor información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

En ese sentido, le invitamos a firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Stefano Morales Inciso**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria y a su vez autorizo el registro de grabación virtual del desarrollo de la entrevista.

Lima, 21 de junio de 2023.


Dr. Stefano Morales Inciso
Fiscal Adjunto Provincial (T)
Distrito Fiscal de Lima

Anexo 7: Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador, Jorge Luis Pineda Martínez, alumno del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, viene desarrollando la investigación titulada:

Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

Es importante que usted participe en el presente estudio, brindando información a través de la siguiente entrevista, la misma que permitirá alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

Asimismo, cabe precisarle que la información que usted brinde será de gran ayuda y aporte, por cuanto sus respuestas nos permitirán generar mayor información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

En ese sentido, le invitamos a firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Sebastián Gregorio Gamonal Silva**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria y a su vez autorizo el registro de grabación virtual del desarrollo de la entrevista.-----

Lima, 26 de junio de 2023.


Sebastián Gregorio Gamonal Silva
Fiscal Adjunto Provincial
Primera Fiscalía General de la Justicia Penal de
San Isidro - Lince - 4º Despacho

Anexo 8: Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante

El presente investigador, Jorge Luis Pineda Martínez, alumno del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, viene desarrollando la investigación titulada:

Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

Es importante que usted participe en el presente estudio, brindando información a través de la siguiente entrevista, la misma que permitirá alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

Asimismo, cabe precisarle que la información que usted brinde será de gran ayuda y aporte, por cuanto sus respuestas nos permitirán generar mayor información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

En ese sentido, le invitamos a firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Juan Pablo Santisteban Suclupe**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria y a su vez autorizo el registro de grabación virtual del desarrollo de la entrevista.-----

Lima, 14 de julio de 2023.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
JUAN PABLO SANTISTEBAN SUCLÚPE
JUEZ
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PERMANENTE DE SAN MARTÍN DE PORRES
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Anexo 9: Carta de consentimiento informado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador, Jorge Luis Pineda Martínez, alumno del Programa de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo, viene desarrollando la investigación titulada:

Significado de actio libera in causa y determinación de la culpabilidad, en jueces y fiscales de Lima Centro, 2022

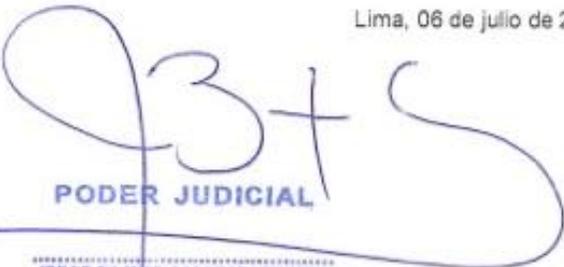
Es importante que usted participe en el presente estudio, brindando información a través de la siguiente entrevista, la misma que permitirá alcanzar los objetivos trazados para la presente investigación. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

Asimismo, cabe precisarle que la información que usted brinde será de gran ayuda y aporte, por cuanto sus respuestas nos permitirán generar mayor información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

En ese sentido, le invitamos a firmar el presente consentimiento informado:

Yo, **Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera**, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria y a su vez autorizo el registro de grabación virtual del desarrollo de la entrevista.-----

Lima, 06 de julio de 2023.


PODER JUDICIAL

JORGE OCTAVIO BARRETO HERRERA
JUEZ SUPERIOR
Octava Sala Penal Liquidadora
CONTR. OFICINER DE JUSTICIA DE LIMA

Anexo 10

Tabla 4

Matriz de triangulación de la entrevista aplicada a fiscales

Objetivos de la investigación	Preguntas	Grupo de fiscales informantes				Conceptos o ideas	Convergencias	Divergencias
		F1	F2	F3	F4			
<p>Objetivo general: Analizar el impacto del <i>ALIC</i> en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022.</p>	<p>¿Cómo afectaría el <i>actio libera in causa</i> en la determinación de la culpabilidad?</p>	<p>Tenemos que partir que la culpabilidad es el reproche que se hace al sujeto activo que cometió el delito por ocasionar daño a un bien jurídico, mientras que el <i>ALIC</i>, busca dejar impune al que conscientemente se pone en un estado de inconsciencia para cometer un delito, que</p>	<p>El <i>ALIC</i> son actos que liberan de la culpabilidad y responsabilidad, por lo tanto, su incidencia es determinante en la culpabilidad, como por ejemplo el caso de la ebriedad absoluta.</p>	<p>El <i>ALIC</i> es un acto que está orientado a buscar inimputabilidad, si es que no se regula expresamente, está sujeto a varias interpretaciones a nivel doctrinal y jurisprudencial genera un vacío actualmente, lo cual, en atención a cada caso concreto, generaría</p>	<p>El <i>ALIC</i> sí afectaría en la determinación de la culpabilidad, sería el medio por el cual se analizarían los actos previos a la comisión de cada delito, si el agente actuó o se puso en un estado de alteración de la consciencia, para cometer un determinado delito, o</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Impunidad. - Premeditación. - Evasión de responsabilidad. - Incidencia negativa. 	<p>Todos los fiscales entrevistados manifestaron que la implicancia e incidencia de la figura del <i>ALIC</i> dentro de la determinación de la culpabilidad sería relevante, por cuanto la primera de las mencionadas, busca en gran medida dejar impune hechos,</p>	<p>Ninguna.</p>

		afectarían una norma que no está plasmada en nuestro régimen penal. Considero que son figuras antagónicas.		impunidad, por lo que a grandes rasgos sería un impacto negativo.	descartar que no hubo la voluntad de cometer un delito. Entonces, es determinante, que se aplique esta teoría del <i>ALIC</i> mayormente, para que no se deje impune las acciones. Considero que la afectación sería positiva, porque no se dejaría sin sanción a determinados delitos, con análisis previos de la voluntad del agente.		liberar de culpabilidad y responsabilidad; es decir, a criterio de todos los fiscales los supuestos de <i>ALIC</i> están orientados a buscar inimputabilidad, por lo que también consideran que es muy importante la aplicación de esta figura para evitar dejar impunes determinadas acciones.	
Objetivo específico 1: Analizar la afectación del <i>ALIC</i> en la	¿Podría el <i>ALIC</i> atenuar la responsabilidad penal?	La atenuación de responsabilidad considero que sería para casos que	Debería estudiarse de acuerdo a casa caso, las personas que	Podría generar atenuación depende el contexto donde se desarrolla el	Analizando la voluntad y el daño causado, si el agente utilizó el medio	- Libertad humana. - Delitos culposos.	El fiscal F1 como el fiscal F2, coincidieron en precisar que los casos de	

<p>atenuación de responsabilidad penal.</p>	<p>¿Por qué?</p>	<p>voluntariamente se haya logrado la inconsciencia, pero no con. Fines de cometer delito, es decir, con consciencia de hacer el delito, sino porque las circunstancias se dieron así. Ejemplo, joven que se droga, dentro de ello lamentablemente cometió un hecho delictivo, solo en esos casos podría haber atenuación. Es preocupante que una persona voluntariamente se ponga en inconsciencia para cometer un delito.</p>	<p>roban muchas veces para darse valentía suelen drogarse, debe valorarse que si esto es atenuante, sería peligroso y no aplicaría, en caso de la embriaguez fortuita sin fines delictivos y porque no mide su accionar, podría coger un teléfono, de repente ahí podría determinar su atenuación de responsabilidad .</p>	<p>delito, por ejemplo, en caso de un señor que esté tomando y no tiene antecedentes por agresión, sino que, por el alto nivel de alcohol, en estado de inconsciencia agrede a su pareja, en ese caso particular y que además la pericia psicológica que salga que es persona baja en agresividad, ahí podría considerarse una atenuación; es decir, en caso de que el ALIC sea fortuito, analizando el contexto como ya mencioné.</p>	<p>de grave alteración de la consciencia, y qué tanto fue el daño ocasionado, determinar las circunstancias que llevaron a tomar la decisión de cometer el delito; no dejando sin sanción la acción realizada por el sujeto activo, ahí estaríamos ante casos de atenuantes.</p>	<p>- Sin intencionalidad ni premeditación. - Casos fortuitos o circunstancias les.</p>	<p>ALIC donde se pueda valorar una incidencia de atenuación de responsabilidad penal, serían aquellos donde exista una condición voluntaria de inconsciencia, pero no con fines premeditados de cometer delitos; es decir, que la comisión de un hecho delictivo se establezca por motivo de circunstancias fortuitas como tal, donde el sujeto no haya podido medir su accionar y cuando no exista una</p>	<p>Ninguna.</p>
---	-------------------------	---	--	--	--	--	---	-----------------

							intención previa de perpetración delictuosa.	
	<p>¿Cuáles serían los supuestos de atenuación de responsabilidad penal en los casos de ALIC?</p>	<p>La persona que se coloca en un estado de inconsciencia en forma voluntaria, pero sin fines delictivos, sino que por las circunstancias del momento pase el delito, efectivamente dentro del marco de la libertad humana sin finalidad delictuosa, es decir, acciones culposas.</p>	<p>Los casos de embriaguez absoluta, cuando una persona tiene más de 2.5 de alcohol, la conciencia ha determinado que es casi imposible la conciencia de una persona; sin embargo, esto se analiza individualmente, como la drogadicción que también no podría hacer conscientes de su accionar; se debe analizar que el consumo no sea a propósito sin</p>	<p>Casos en que el accionar no genere actos de dolo con consecuencias necesarias, por ejemplo, el caso de una persona que sabe que está tomando y sabe que está maniobrando un carro, esa persona se pone en esa condición, no quiere matar a nadie, pero asume que hay consecuencias necesarias en esa acción; ahí no sería atenuante; pero en caso de una persona que toma en una</p>	<p>Es analizar los supuestos que conllevaron a una responsabilidad absoluta o disminución de la responsabilidad, o también inimputabilidad, analizando cada caso concreto, si se tratan de anomalías psíquicas, serían eximentes totales; si es anomalía psicológica, analizar su grado de alteración, por ejemplo, si sería por alcohol o</p>		<p>Para este tipo de casos de atenuación de responsabilidad penal, los fiscales F3 y F4 postularon que se deberá analizar cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias que lo rodean; esto es, analizándose no sólo la forma en que el agente desplegó su conducta, sino también los antecedentes previos que conllevaron a que éste se encuentre en el estado de</p>	<p>Ninguna.</p>

			intención de liberarse de responsabilidad . Personas emotivas que se le nublan la consciencia, y reaccionan por impulso, podrían ser supuestos de atenuación de <i>ALIC</i> .	fiesta y por circunstancias especiales agrade a una persona por tener juicio nublado, ahí sí estaríamos ante atenuantes, porque no ha asumido ni conocía las consecuencias necesarias, es decir no lo buscó; debería evaluarse los patrones de comportamiento.	drogadicción; sería atenuante. En la grave alteración da la consciencia, fortuita, en los delitos culposos.		inconsciencia bajo el cual cometió el delito, entiéndase en los casos de que el supuesto de <i>ALIC</i> haya sido originado de manera fortuita, verificándose una no utilización de esta condición como medio para la comisión de hechos delictivos.	
Objetivo específico 2: Analizar la influencia del <i>ALIC</i> como causal eximente de la responsabilidad penal	¿Podría el <i>ALIC</i> considerarse como eximente de la responsabilidad penal? ¿Por qué?	Dentro de eximentes sería solo para casos debidamente justificados, para las personas de sonambulismo, efectivamente se pueda merituar, los hipnotizados,	Para considerar como eximente habría que verificar que el <i>ALIC</i> no haya sido intencional, es de ir que no se haya colocado de forma	Sí podría, pero casos netamente específicos, he ahí su importancia de estar regulado expresamente, un caso de persona en drogadicción,	Sí se le podría considerar, pero siempre y cuando demostrar que esta puesta en grave alteración de consciencia, previamente el sujeto no haya	- Actos negligentes o descuidos. - Nivel de alteración de la consciencia. - Nula percepción de la	Los fiscales F1 y F3 coincidieron que la incidencia del <i>ALIC</i> en cuanto a la eximencia de responsabilidad, tan sólo operaría en casos	Ninguna.

		<p>considera que aquí hayan perdido la consciencia.</p>	<p>dolosa a sabiendas de que estando en dicha condición, se va a sentir libre de desarrollar actividad ilícita. Habría que analizar si la conducta es dolosa o culposa; no obstante, en caso de que se haya visto en una situación que no tiene control de sí, pero sin intención previa, podría ser considerado eximente de responsabilidad .</p>	<p>considero que un drogadicto es una persona enferma, es enfermedad patológica y psicológica; y creo que ello sin querer influye para la comisión de delitos, si no fuera adicta no lo haría, ahí sería una condición de eximentes, siempre y cuando se considere que la persona sea dependiente a las drogas y no haya podido tener acceso a un tratamiento para superar su situación. En caso de hipnotizados, también puede</p>	<p>utilizado este medio para cometer el delito y conllevar con ello a que se le exima de responsabilidad; caso contrario se determine que utilizó inadecuadamente el estado de alteración de consciencia, considero que sería más bien una agravante. Siempre que se advierta que hubo voluntad libre y no una acción premeditada.</p>	<p>realidad. - Sonambulismo, hipnosis y otros.</p>	<p>debidamente justificados, específicos y excepcionales; esto es, cuando se pueda merituar debidamente la no existencia de alguna influencia dolosa en la generación de la condición defectuosa o inimputable del sujeto; detallando que los casos que generalmente encajarían en total eximente serían los de sonambulismo, hipnosis y en algunos casos las anomalías patológicas psíquicas o psicológicas;</p>	
--	--	---	--	---	--	--	---	--

				ser eximente de responsabilidad, casos puntuales y excepcionales; en caso de personas absolutamente ebrias y otras que son alcohólicas y aún así no han querido tratarse, en este último caso no podría existir eximencia, siempre y cuando se consideres antecedentes fácticos y objetivos.			siendo que además, el fiscal F3 incidió en que para una debida determinación y separación de los supuestos de implicancia en atenuación, eximente u otra índole, debería existir una regulación más específica y expresa de los casos de ALIC.	
	¿Cuáles serían las circunstancias a considerarse como causales de eximente de	En casos de hipnosis o sonambulismo, porque si es una persona que tiene inconsciencia, deterioro psiquiátrico y	Primero verificar que no haya sido intencional la situación en que se encuentra, realizar	Lo primero a examinarse sería el grado de inconsciencia, hay niveles médicos y científicos sea para alcohol o	En los casos de anomalía psíquica del artículo 20, creo que sería una eximente total de manifestación		Los fiscales F1 y F4 mencionaron a los casos de hipnosis, sonambulismo y deterioros o anomalías psiquiátricas,	Ninguna.

	responsabilidad penal en los casos de ALIC?	psicótica, esas son inimputables de por sí, lo que es totalmente contrario a la figura del <i>ALIC</i> .	peritajes respectivos, el médico legista determinará si la persona es consciente de lo que está desarrollando, hay drogas que nublan la consciencia y la persona no percibe la realidad de manera adecuada; siendo en estos casos donde sí podría considerarse como supuestos de eximente de responsabilidad .	drogadicción, en segundo lugar, cómo llegó la persona a ese nivel, si tenía antecedente de consumir las sustancias, y en tercer punto, el contexto cómo y dónde se desarrolló el delito.	de voluntad, sería nula la voluntad de cometer alguna acción, no ha habido libertad de voluntad para cometer el delito; es decir, la persona adolece por su propia condición de no tener voluntad de conseguir un resultado.		donde a criterio de estos, la voluntad para cometer delitos sería nula, no existiendo libertad en la intencionalidad para cometer delito, por adolecer la persona de una condición propia que le impide tener una voluntad clara de conseguir algún resultado dañoso, siendo, por ende, inimputables de por sí.	
Objetivo específico 3: Evaluar si el <i>ALIC</i>	Sobre el <i>ALIC</i> “intencional o provocada” ¿De qué	Causal de inimputabilidad no lo considero, porque llegado el	En caso que el ímpetu doloso se verifique, al momento de	Considero que sería una causa de imputabilidad y no de	Debe tratarse en caso se demuestre la intencionalidad	- Carácter imputable. - Conducta agravante.	Todos los fiscales coincidieron en el hecho de que	Los fiscales F3 y F4 también coincidieron en el hecho de

<p>provocada e intencional puede considerarse como excepción a la eximencia de responsabilidad penal.</p>	<p>manera considera que debería tratarse en nuestra legislación nacional, como excepción a una eximente de responsabilidad penal o como causal de inimputabilidad? ¿Por qué?</p>	<p>momento es una persona que voluntariamente se indujo, excepción a eximente, sí, por cuanto hay una intención dolosa del sujeto; por violación de libertad personal, sexual y violencia de género; allí me parece preocupante la aplicación de esta figura jurídica, para ser causal de excepción a la eximente.</p>	<p>determinar la culpabilidad, en ese momento se hace el análisis a la figura de imputación.</p>	<p>inimputabilidad, porque debe hacerse responsable de las consecuencias necesarias del delito, que puede prever de manera anticipada. Considero que estos casos sí hay dolo, porque uno conoce el riesgo de la acción que va a realizar así sea en estado de grave alteración de la consciencia en que se coloca. En suma, debería ser sancionable, es decir, una excepción a la inimputabilidad, incluso hasta de</p>	<p>del sujeto, como una agravante para cualquier delito, pero siempre y cuando se demuestre que éste ha actuado previamente buscando eximirse, como en los casos de las personas que se drogan para tener más valentía o no tener miedo al momento de perpetrar el hecho, y también buscan atenuación por su grave alteración de consciencia. En suma, sería una excepción a la regla de eximencia de</p>	<p>- Regulación expresa.</p>	<p>no podría considerarse a este tipo de ALIC como una eximente de responsabilidad; sino que muy por el contrario debería ser considerado como una excepción a la causal de inimputabilidad, precisando todos los entrevistados de este grupo que en este tipo de situaciones existe una intención deliberada de inducción a la condición de grave alteración de la consciencia.</p>	<p>que más allá de considerar al ALIC provocada o intencional como una excepción a las causas de eximencia de responsabilidad penal, debería tratarse más bien como una circunstancia agravante de la conducta, por cuanto el sujeto activo ha tenido una doble intencionalidad, no sólo en buscar el resultado criminal, sino también en la búsqueda de eximirse de su</p>
---	---	--	--	---	---	------------------------------	--	---

				carácter agravado.	responsabilidad penal.			responsabilida d.
	<p>¿Qué opina sobre la posibilidad de atribuir un carácter imputable a los casos de <i>actio libera in causa</i> “provocada o intencional”?</p>	<p>Yo considero que sí, por cuanto se está tomando esa acción de consciencia y voluntad, de pasar a un estado de inconsciencia; sin embargo, la legislación peruana no tiene una regulación para poder basarnos en ello.</p>	<p>Sí considero que debe tener carácter imputable, porque colocarse en esa situación, implica una disposición de la persona, yo decido y yo me coloco en esa situación, no se presenta espontáneamente, la persona planea para poder desarrollar un hecho delictuoso no es deliberado, es decisión de la persona y asume las consecuencias de lo que vaya</p>	<p>Para mí es correcto que se debe sancionar, porque cuando una persona se pone en situación de vulnerabilidad para cometer un delito, es un contrasentido, porque cuando tienes la voluntad de cometer un delito, pero cuando eres inconsciente ya no te das cuenta de nada, y hasta no puedes cometer el hecho; es por ello que debería regularse expresamente la norma, para evitar este tipo</p>	<p>Estaría de acuerdo, con que se sancionen estos casos de intencionalidad del agente para colocarse en situación inconsciente para cometer el delito. Si se ha demostrado la intencionalidad del agente, tendría que tener un carácter de punibilidad, no sólo con la pena conminada para el delito, sino considero como una agravante.</p>		<p>Todos los fiscales opinaron que sería la postura más correcta, por cuanto existe una plena consciencia y voluntad de colocarse en la situación defectuosa, lo cual implica a criterio del fiscal F2 una disposición y decisión de la persona, no estándose ante un supuesto que se presente de manera espontánea, sino que existe un planeamiento previo con la finalidad de</p>	<p>El fiscal F2 postuló que sin perjuicio de no liberar de responsabilidad a los supuestos de <i>ALIC</i> dolosa, se podría adicionalmente en algunos casos específicos, tomar en cuenta algunas circunstancias al momento de la graduación de la pena a imponerse; no obstante, en contraposición el fiscal F4 adujo que los casos de <i>ALIC</i> provocada,</p>

			<p>a desarrollar en ese estado inconsciente. Por ejemplo, lesiones culposas agravados, si la persona sabe que si toma no debe manejar, porque al conducir un vehículo riesgoso puedes herir a una persona, si tú decides hacerlo y desarrollas un evento delictuoso, uno asume las consecuencias jurídicas de dicho accionar. Aquella persona que se ponga en un estado</p>	<p>de situaciones un tanto evasivas; como no se sabe la intención anterior, debemos asumirlo desde el punto de vista de las consecuencias necesarias.</p>			<p>poder desarrollar un hecho delictuoso, debiéndose asumir las consecuencias de los actos que se desarrollará en el estado inconsciente. Así también, los fiscales F1 y F3 hicieron hincapié una vez más en la importancia de una regulación expresa de estos casos, con la finalidad de solucionar las controversias suscitadas en este tipo de supuestos evasivos de responsabilidad penal.</p>	<p>deberían no sólo tener carácter imputable, sino que también corresponderí a considerarlos como casos de agravación de la conducta, no operando alguna graduación favorable de la pena conminada para el delito.</p>
--	--	--	---	---	--	--	--	--

			defectuoso y que no va a ser consciente, asume las consecuencias de su accionar realizado en dicho estado, que al momento de determinar la pena se pueda tomar en consideración para graduarla; pero no creo que deba liberarse de responsabilidad quien decide ponerse en esa situación.					
Objetivo específico 4: Determinar la teoría o doctrina jurídica a adoptarse por	¿Cuál sería la teoría o doctrina jurídica más adecuada para la regulación e	Considero que podría sancionarse bajo la teoría del modelo de la excepción; por cuanto se tratan	Debido a la escasa jurisprudencia y doctrina sobre el tema, la construcción de la imputación	Sin regulación, sería por excepción, pero en caso se regule, debería ser por el modelo del tipo,	Considero que la más adecuada sería la teoría del tipo, ya que se deben valorar los actos previos a la	- Modelo del tipo o de la excepción. - Título preliminar. - Principios del derecho	El fiscal F3 mencionó que también podríamos hablar de una postura excepcional,	El fiscal F1 se mostró a favor de la adopción de la teoría o modelo de la excepción, por considerar que

<p>el legislador peruano para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal.</p>	<p>inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?</p>	<p>de situaciones especiales y específica; salvo los casos de sonambulismo o hipnosis que mencioné anteriormente que sí son inimputables de por sí.</p>	<p>necesaria de Jakobs, ahí se analiza el <i>ALIC</i>, se debería adoptar esta postura, en qué momento analizar la culpabilidad, la valoración de la conducta de la persona, determinar cuáles son y cuales no son <i>ALIC</i>.</p>	<p>sancionar por el acto doloso y voluntario previo. Porque ahí el sujeto activo se está poniendo en una situación de dolo con consecuencias necesarias.</p>	<p>perpetración del delito, es decir, la intención del agente de utilización de estos medios para buscar disminución o eximirlo de responsabilidad penal.</p>	<p>penal peruano. Parte general y especial.</p>	<p>mientras no exista regulación específica de la figura; empero, en caso de inclusión expresa en la norma de los supuestos de <i>ALIC</i>, debería adoptarse el modelo del tipo, por cuanto corresponde sancionar por el simple acto doloso y voluntario previo. En igual opinión el fiscal F4, se adscribe al modelo del tipo para la regulación de la figura del <i>ALIC</i> en nuestra legislación, por</p>	<p>los supuestos de <i>ALIC</i> son situaciones especiales y específicas. el fiscal F2 no se inclinó a ninguno de los modelos que sustentan la punición del <i>ALIC</i>, por considerar una escasa doctrina y jurisprudencia sobre el tema; sin embargo, sobre el análisis de los casos de <i>ALIC</i> postuló la observancia de la teoría de imputación necesaria de Jakobs, toda vez que allí se valora el grado</p>
---	--	---	---	--	---	---	---	--

							valorarse la intención del agente en utilizar previamente como medio su condición de alteración de conciencia, para buscar eximirse de responsabilidad penal.	de culpabilidad, es decir, determinar cuáles serían los casos de ALIC y cuáles no.
	¿En qué capítulo del Código Penal peruano podría ser incluida la figura del ALIC?	Dentro de la parte general del código, cuando se habla de Título II, eximentes o atenuación de responsabilidad penal; estableciéndolo como una excepción a estas causales.	El Código Penal regula los supuestos de responsabilidad restringida, atenuación y eximentes, podría ser desarrollado en las causales de eximentes de responsabilidad penal; o en otro caso, de acuerdo al	En el artículo 20 que habla sobre el estado de inconsciencia, en la parte general, pero también habría que observar la parte especial, por cada delito, especificándose que cuando el agente se pone voluntariamente en esa situación, debería	En la parte general del Código Penal, específicamente en el artículo 20, donde habla de las eximentes y atenuantes de la responsabilidad penal, como una excepción a la determinación de la culpabilidad; no podría ser en la determinación		Todos los fiscales coincidieron en que su descripción legal debería realizarse en la parte general de la norma sustantiva, específicamente en el artículo 20° del Código Penal, dentro de lo relativo a las causas	Ninguna.

			supuesto, en los articulados de determinación de la pena.	considerarse como agravante y no como eximente.	de la pena, por ejemplo.		eximentes de responsabilidad penal. Así pues, los fiscales F1 y F4 coinciden que debería consignarse textualmente su regulación como un supuesto de excepción a la causal de eximencia por grave alteración de la consciencia; siendo además, que el fiscal F2 y el fiscal F4 difieren en cuanto al hecho de que el primero, precisó que también podría considerarse al ALIC dentro de los articulados referentes a la	
--	--	--	---	---	--------------------------	--	--	--

							<p>determinación de la pena; sin embargo, el segundo, adujo que ello sería inadecuado.</p> <p>Adicionalmente, el fiscal F3 manifestó que, aunado a la regulación dentro de la parte general del Código Penal, también habría que observar y analizar que se pueda especificar dentro de los articulados de la parte especial de la norma, es decir, en lo relativo a cada delito individualmente, considerándose</p>	
--	--	--	--	--	--	--	--	--

							el <i>ALIC</i> dolosa como una circunstancia agravante del tipo base.	
<p>Objetivo específico 5: Establecer los criterios para valorar y acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se puedan presentar dentro de la práctica fiscal y judicial.</p>	<p>¿Cuáles serían los criterios que usted como magistrado adoptaría, para valorar y/o acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal o judicial?</p>	<p>Independientemente de las investigaciones, particularmente sometería a un examen psicológico o psiquiátrico, que refleje la personalidad del imputado, puesto que, para ser una acción de esa naturaleza, debe existir predisposición para efectuar acciones delictivas; analizar también testigos o personas allegadas al hecho.</p>	<p>En el RML se hace una primera intervención, el médico legista nos podría dar luces si la persona evidencia alguna anomalía psíquica, pues se realizaría una pericia psiquiátrica, para determinar si la persona se encuentra orientada en tiempo y espacio. Es importante el apoyo de la ciencia, el</p>	<p>En primer lugar, hay que analizar, el grado de inconsciencia de la persona imputada, analizar los antecedentes y el patrón de comportamiento de la persona, los antecedentes antes de cometer el delito, el contexto en que se desarrolló, cada cosa en específico no se puede uniformizar. Sería un tratamiento independiente, la jurisprudencia</p>	<p>Partiendo del ejemplo de una persona que se ha alcoholizado para lesionar a otra, podríamos analizar el <i>ALIC</i>, desde la óptica de la no existencia de subjetividades entre las partes, tomando declaraciones de las partes, determinar que no hayan mediado hechos anteriores entre estos, como la cólera o algún problema, percances amorosos o de</p>	<p>- Investigación y análisis a profundidad. - Apoyo de la ciencia. - Cuestionamientos sociales y mediáticos. - Repercusión positiva.</p>	<p>Los fiscales F1 y F2 precisaron que como parte de las investigaciones a realizarse en supuestos de <i>ALIC</i>, sería importante el apoyo de la ciencia en la realización de sendas pericias tanto psicológicas como psiquiátricas, las mismas que reflejarán claramente la personalidad del imputado, así como la existencia de</p>	<p>Ninguna.</p>

			<p>desarrollo de pericias, psicológico también, sobre todo en casos de violencia familiar; se determina si tienen alguna alteración, para ver si son conscientes totalmente de su accionar.</p>	<p>tendría que darnos lineamientos para los casos prácticos.</p>	<p>vecindario; para que lleven a la persona a utilizar el medio del ALIC para cometer el delito de lesionar; tomar declaraciones a otros testigos periféricos, que demuestren que el agente se haya valido de este medio. Aquí estaríamos ante indicios e inferencias que el ALIC ha sido dolosa.</p>		<p>algún comportamiento anómalo. Los fiscales F1 y F4 coinciden en la postura de que en estos casos también debe establecerse corroboraciones periféricas al hecho, basados en la toma de declaraciones de testigos o personas allegadas al imputado o al hecho; verificándose también supuestos de existencia de subjetividades previas entre los sujetos procesales, vélgase decir</p>	
--	--	--	---	--	---	--	--	--

							antecedentes de rencillas, conflictos, etc.; que constituyan indicios e inferencias que el sujeto activo pueda haberse valido de un ALIC dolosa.	
	¿Cuál considera usted que sería la repercusión en nuestro medio jurídico y social, con la inclusión y regulación legislativa del ALIC en el Código Penal Peruano?	El gran problema en la práctica sería el mal uso de los abogados defensores, presentarían muchas cuestiones para lograr una serie de circunstancias eximentes, debiendo existir un mayor trabajo del Ministerio Público y Poder Judicial, para acreditar la voluntad y posición de haber	Es bastante delicado el tema de su regulación, determinar o concluir que en algunos supuestos la persona no sería responsable de su actuar, muchos detenidos de robo hurto o sicariato, cuando se les hace toxicológico	Considero que acabaría con el vacío normativo, las lagunas del derecho, las incertidumbres, sería un disuasivo, para que la gente no cometa delitos buscando evadir responsabilidad, mayor difusión de la regulación sería fundamental para disuadir la comisión de estos supuestos,	Tendría un impacto positivo, porque sí se le incluye sería un mecanismo más para que los operadores de justicia lo utilicen para determinar una correcta culpabilidad y una sanción acorde al hecho suscitado. Consideraría que sería una herramienta más en nuestro		Los fiscales F1 y F2 señalaron que la repercusión que tendría una posible regulación del ALIC en nuestra legislación, podría tener un doble sentido, por cuanto de un lado si bien permitiría lograr un acercamiento mayor a la verdad que constituye el fin de la justicia, no	Ninguna.

		<p>querido entrado en estado de inconsciencia; es decir, partiendo de la declaración de la persona y luego de una serie de corroboraciones, para llegar a la verdad, que es el fin de la justicia.</p>	<p>dan positivo, determinar por el solo hecho de estar bajo sustancias no es responsable sería delicado, analizar la incidencia d ellos casos la realidad, la jurisprudencia; por cuanto abre la puerta que los delinquentes sabiendo esto podrían justificar la comisión de un hecho delictuoso. Yo considero que sí debería regularse, porque hay un vacío en la norma y los casos se</p>	<p>tendríamos una herramienta fundamental y la jurisprudencia podría ser más clara en ese sentido; considero que sería una repercusión positiva, porque habría más claridad y mayor profundidad en su análisis; se marcaría un precedente muy bueno.</p>	<p>código al momento que los jueces y fiscales determinemos y valoremos la culpabilidad. Considero además que sería un vacío en la norma, donde sólo se ha señalado las circunstancias eximentes, pero no se ha desarrollado más allá en base a teorías o a su vez no existe desarrollo por la jurisprudencia.</p>	<p>dejando impunes ciertos actos donde se evidencia orientaciones a la evasión de responsabilidad penal; pues también es delicado y alarmante el hecho de que con esta regulación específica se pueda dar un mal uso en la práctica por parte de los propios delinquentes y sus abogados defensores, para distorsionar en mayor medida las circunstancias en que cometen sus delitos, con</p>	
--	--	--	---	--	--	---	--

			presentan en la práctica y las leyes deben ir acorde a la realidad; incluso después de la pandemia la mayor parte de la población quedó con secuelas ansiosas, depresión y sui y se elevaron los casos de condiciones psicológicas y psiquiátricas que conllevan a cometer hechos delictuosos; ante un estímulo reaccionan en forma desproporcionada, se debe verificar hasta				la finalidad de alegar la incurrancia de una causal eximente de responsabilidad, sabiendo que para la imputabilidad del supuesto de <i>ALIC</i> se necesita de una mayor labor de indagación por parte del Ministerio Público y un análisis más profundo por parte del Poder Judicial.	
--	--	--	---	--	--	--	--	--

			donde pueden tener responsabilidad .					
--	--	--	---	--	--	--	--	--

Anexo 11

Tabla 5

Matriz de triangulación de la entrevista aplicada a jueces

Objetivos de la investigación	Preguntas	Grupo de jueces informantes		Conceptos o ideas	Convergencias	Divergencias
		J1	J2			
<p>Objetivo general: Analizar el impacto del ALIC en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022.</p>	<p>¿Cómo afectaría el <i>actio libera in causa</i> en la determinación de la culpabilidad?</p>	<p>En la determinación de culpabilidad, hay tres requisitos, que la conducta humana sea típica, antijurídica y culpable, el ALIC puede repercutir, en cuanto a que si la persona que está bajo el supuesto de ALIC puede ser exculpada. En cuanto a la afectación, aplicar necesariamente un ALIC tiene que darse un análisis, a mi posición</p>	<p>Este tema es trascendente para nosotros teniendo en cuenta que en nuestro país no está regulada la figura del ALIC. Es una incidencia medular, notoria e incrementada, que podría generar el aspecto culposo y doloso, entendiéndose que, para una iniciativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Impunidad. - Premeditación. - Evasión de responsabilidad. - Incidencia negativa. 	<p>Los jueces entrevistados manifestaron que la incidencia de esta figura sería de una repercusión negativa en relación a la adecuada determinación de la culpabilidad; empero, en opinión del juez J2 también existiría una repercusión positiva, pero en</p>	<p>Ninguna.</p>

		<p>perjudicaría, porque hay varios sujetos activos que se ponen en este estado para liberarse de la responsabilidad penal, es decir, en búsqueda de impunidad. Debe aplicarse jurisprudencialmente y doctrinariamente primero; porque dentro de los despachos fiscales y judiciales, se trata de un análisis jurídico más profundo, más allá de no existir regulación en nuestra norma.</p>	<p>legislativa, debería existir un cruce de información adecuada entre los entes máximos de la fiscalía y el poder judicial. Considero las incidencias positivas para seguridad ciudadana y bien jurídico de protección; pero antes de ello deberíamos tener todos los insumos necesarios para poder postularla.</p>		<p>cuanto a la seguridad ciudadana y los bienes jurídicos protegidos. Asimismo, para el juez J1 el <i>ALIC</i> puede repercutir en la culpabilidad penal, por el hecho de que los sujetos que se colocan en dichos supuestos pueden tener una finalidad exculpatoria; siendo que, las conductas de los sujetos activos se determinan bajo la colocación en el estado inconsciente para liberarse de</p>	
--	--	---	--	--	---	--

					responsabilidad; es decir, persiguen la impunidad.	
<p>Objetivo específico 1: Analizar la afectación del ALIC en la atenuación de responsabilidad penal.</p>	<p>¿Podría el ALIC atenuar la responsabilidad penal? ¿Por qué?</p>	<p>Analizando las situaciones de cada caso concreto, si se denota por ejemplo que se puso en estado de alcoholemia, podría evaluarse establecer su responsabilidad y enfocarnos en atenuar, viendo si efectivamente tuvo intención de realizar la acción penal o si es que después de libar licor, es que se produjo la acción criminal de manera fortuita; es decir, se puede establecer que no ha habido intención en un primer momento y</p>	<p>Todo dependería de la pesquisa e indagación que haga previamente la policía y la fiscalía; se necesitaría que se incorporen estas nuevas figuras siempre y cuando los mecanismos procedimentales, sean materia de capacitación a los operadores jurídicos, toda vez que todo parte de la teoría del delito, con información idónea, se podría partir</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Libertad humana. - Delitos culposos. - Sin intencionalidad ni premeditación. - Casos fortuitos o circunstanciales. 	<p>El juez J1 precisó que, para un debido establecimiento de responsabilidad y enfoque en la atenuación de la conducta, se debe incidir en determinar la intención de realizar la acción penal por parte del sujeto activo o si es que después de realizado el ALIC, es que se produjo la acción criminal de manera fortuita, no existiendo intención en un</p>	<p>Ninguna.</p>

		<p>en segundo momento ya existió una intención que no se llegó a concretar, en base a ello se podría graduar y atenuar el supuesto delictivo.</p>	<p>para la determinación de una posible incidencia de casos de ALIC con atenuación de responsabilidad penal.</p>		<p>primer momento; siendo en este último caso en el que correspondería un supuesto válido de atenuación de la responsabilidad penal. Aunado a ello, el juez J2 postuló que para lograr estos fines, todo depende de la pesquisa e indagación previa que pueda desplegar la Policía Nacional y el Ministerio Público; partiéndose para la aplicación del ALIC como figura</p>	
--	--	---	--	--	--	--

					atenuante, de los fundamentos doctrinarios de la teoría del delito.	
	<p>¿Cuáles serían los supuestos de atenuación de responsabilidad penal en los casos de ALIC?</p>	<p>Situaciones de alcoholemia, cuando exista responsabilidad restringida, casos de miedo insuperable, donde se puedan denotar supuestos de ALIC, todo esto debe ser analizado por el juez.</p>	<p>Habrían que buscarse circunstancias precedentes y concomitantes, en que supuestos se produjeron cada uno de los hechos, una pesquisa especialísima, en qué circunstancias se produjo la ingesta de alcohol o drogas, que podría haber provocado circunstancialmente o dolosamente la comisión de un</p>		<p>El juez J2 precisó que en las indagaciones respectivas, corresponde buscar las circunstancias precedentes y concomitantes sobre la forma en que se produjeron cada uno de los hechos invocados como ALIC, determinándose en qué circunstancias se produjo la ingesta de alcohol o el consumo de drogas, para</p>	<p>Ninguna.</p>

			<p>hecho, habría que buscar un sistema médico anterior, si es que se sufre de algún tipo de patología; pero sí podría generarse una rebaja de responsabilidad penal, siempre y cuando se acredite, mientras no sea una situación previa dolosa o prefabricada.</p>		<p>poder evidenciar si la comisión del hecho delictivo fue circunstancial o dolosa; considerándose una reducción de responsabilidad penal, mientras se acredite que no se trata de una situación previa dolosa o prefabricada. El juez J1 delimitó que los casos que podrían encajar en este supuesto son los de alcoholemia, responsabilidad restringida y miedo insuperable; sin dejar de lado igualmente un</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					previo análisis profundo por parte de los magistrados.	
<p>Objetivo específico 2: Analizar la influencia del <i>ALIC</i> como causal eximente de la responsabilidad penal</p>	<p>¿Podría el <i>ALIC</i> considerarse como eximente de la responsabilidad penal? ¿Por qué?</p>	<p>Sí se considera también como eximente, porque muchas veces en estos casos se tiene que dar una conclusión o archivo a una investigación generada, empero generalmente el Fiscal, cuando recién llega al JIP es el que da la postura final sobre la determinación de casos donde exista supuestos de <i>ALIC</i>.</p>	<p>Si hay elementos suficientes y evidentes, podríamos determinar que podríamos excluir de responsabilidad penal, casos de negligencia, descuido, falta de conocimiento médico de la patología, por ejemplo, nada de casos de iter criminis o de premeditación; ahí sí podríamos nosotros como magistrados, excluir al sujeto activo de responsabilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Actos negligentes o descuidos. - Nivel de alteración de la consciencia. - Nula percepción de la realidad. - Sonambulismo, hipnosis y otros. 	<p>Los jueces J1 y J2 coincidieron en que también pueden existir supuestos de <i>ALIC</i> que encajen concretamente en supuestos de exclusión de responsabilidad penal, precisando el juez J2 que ello tendría que valorarse con una suficiencia y evidencia idónea de elementos de convicción, a fin de estimar supuestos de negligencia, descuido, falta</p>	<p>Ninguna.</p>

			penal.		de conocimiento médico sobre una patología, etc.	
	<p>¿Cuáles serían las circunstancias a considerarse como causales de eximente de responsabilidad penal en los casos de ALIC?</p>	<p>Situaciones de alcoholemia como mencioné, empero, siempre analizando el grado de alteración de consciencia o percepción de la realidad, miedo insuperable, son las que más se presentan en los casos que yo he visto, y que más son invocadas por las defensas técnicas.</p>	<p>Por ejemplo, en casos de patologías, necesitaríamos una historia clínica anterior, realizar un trabajo de peritaje psicológico o psiquiátrico, como se denomina hoy en día la neurociencia, determinar la voluntad previa, determinar si en efecto se hizo con esa intención o si fue descuido, sin ánimo de acción; en casos de anomalía</p>		<p>En cuanto a los supuestos a incluirse como casos de eximencia de responsabilidad penal, el juez J1 detalló que aplica en los casos de alcoholemia, pero siempre y cuando exista un mayor análisis y valoración del grado o nivel de alteración de la consciencia con la que haya contado el sujeto activo, es decir, su capacidad de percepción de la</p>	<p>Ninguna.</p>

			psíquica, también vale decir, que debe determinarse los niveles de alteración de la consciencia; sólo en estos casos podríamos considerar inimputable a la persona.		realidad; agregando el juez J2 que si no se acredita una intencionalidad previa y por el contrario, se verifica una situación de descuido, sin ánimo de acción por parte del presunto victimario; cabría la consideración como inimputable a esta persona.	
<p>Objetivo específico 3: Evaluar si el <i>ALIC</i> provocada e intencional puede considerarse como</p>	<p>Sobre el <i>ALIC</i> “intencional o provocada” ¿De qué manera considera que debería tratarse en</p>	<p>Quien se pone en situación de <i>ALIC</i> deberá ser sancionado como tal, no podría eximirse de la culpabilidad, deberá responder como acto doloso;</p>	<p>Considero que no aplicaríamos el artículo 20, más bien sería un incremento de gravedad de la conducta, deberíamos incorporar en el</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Carácter imputable. - Conducta agravante. - Regulación expresa. 	<p>Los jueces entrevistados si bien tuvieron opiniones distintas para el fundamento de sanción de los casos de <i>ALIC</i> dolosa; empero,</p>	<p>para el juez J1 toda persona que se coloque conscientemente en un estado defectuoso para cometer delitos y evadir su responsabilidad,</p>

<p>excepción a la eximencia de responsabilidad penal.</p>	<p>nuestra legislación nacional, como excepción a una eximente de responsabilidad penal o como causal de inimputabilidad? ¿Por qué?</p>	<p>no deberán ser excepciones, sino que si el juez determina estos casos la valoración de actos previos, debería proseguir el proceso de manera regular; sería innecesario decir que puede ser una excepción a la regla, porque la norma implícitamente determina que en caso no exista una causal de <i>ALIC</i> consignada como eximente, es decir, si se determina que hubo intención previa dolosa, entonces pues sería un caso netamente de culpabilidad e imputabilidad.</p>	<p>título preliminar del código, como una circunstancia que modifique la situación jurídica de cada uno de los delitos; siendo que para su aplicación, debería especificarse, para que los jueces y fiscales los apliquen a mérito del principio de legalidad; considerando en suma que debería ser una excepción a las reglas de eximencia; previa verificación del supuesto de inducción dolosa.</p>		<p>ambos coincidieron en el hecho de que estos casos no podrían ser considerados de inimputabilidad propiamente dichos</p>	<p>no podría eximirse de esta, sino que debería ser sancionado como tal, creyendo a su vez innecesario el hecho de considerársele como una excepción a la regla, por cuanto la norma penal implícitamente determina que en caso no exista eximencia por supuesto de <i>ALIC</i> regulado, estaríamos frente a un caso común de culpabilidad e imputabilidad. En otra postura, el juez J2 opinó que más que una excepción a las causas de eximencia de responsabilidad</p>
---	--	--	--	--	--	---

						penal, debería considerársele a estos casos como un incremento de gravedad de la conducta, permitiendo así modificar la situación jurídica de cada uno de los delitos y debiendo tener una regulación específica.
	<p>¿Qué opina sobre la posibilidad de atribuir un carácter imputable a los casos de actio libera in causa “provocada o intencional”?</p>	<p>Podría implementarse, a pesar de que ya está regulado que estas acciones si no se denotan de que hay un <i>ALIC</i> deben ser sancionadas como tal, se podría establecer como para obtener un grado más de firmeza, pero en caso no, no</p>	<p>Primero considero que debería estar sometido todo en cuanto a las incidencias existentes a nivel nacional con relación a este tipo de figuras, en mi experiencia se da en delitos contra la libertad sexual, contra el</p>		<p>Ahora bien, en torno al carácter imputable del <i>ALIC</i> doloso o provocado, el juez J1 manifestó que sí podría implementarse dicho supuesto en nuestra norma, toda vez que la regulación expresa le daría</p>	<p>Ninguna.</p>

		afectaría en nada.	patrimonio y contra la vida, el cuerpo y la salud; si determinamos que la delincuencia se viene protegiendo con la aplicación de estos supuestos de <i>ALIC</i> dolosa; ello genera inseguridad jurídica; por lo que correspondería implementar e incorporar esta figura a nuestra normatividad; con lo que en consecuencia, en caso estaría todo esto determinado, considero que sería adecuado el carácter		un grado de mayor firmeza para su aplicación por los jueces y fiscales; siendo que para el juez J2, debería existir un estudio previo sobre las incidencias existentes a nivel nacional con relación a esta figura, es decir, determinar si la delincuencia en la actualidad se vendría protegiendo con el despliegue de supuestos de <i>ALIC</i> dolosa, teniéndose así una causa de generación de inseguridad	
--	--	--------------------	--	--	---	--

			imputable a los casos de alic provocada e intencional.		jurídica; siendo en estos supuestos, donde se evidenciaría una necesidad e idoneidad de aplicar un carácter imputable a estos casos.	
<p>Objetivo específico 4: Determinar la teoría o doctrina jurídica a adoptarse por el legislador peruano para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal.</p>	<p>¿Cuál sería la teoría o doctrina jurídica más adecuada para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal Peruano? ¿Por qué?</p>	<p>Desde mi punto de vista la teoría de la autoría mediata estaría descartada, creo que la teoría intermedia, sería la planteada en el modelo del tipo, quedando en la labor del juez, el poder establecer si la persona desde el primer momento, tenía pues un grado de intención de cometer posteriormente la conducta, he ahí</p>	<p>A mi criterio, ninguna de las teorías propuestas lamentablement e puede aplicarse de manera explícita en nuestra legislación, toda vez que en general todas tienen sus detrimentos importantes. Más aún en el Perú no existe pronunciamiento</p>	<p>- Modelo del tipo o de la excepción. - Título preliminar. - Principios del derecho penal peruano. Parte general y especial.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>El juez J1 mencionó que a su juicio adoptaría los fundamentos del modelo del tipo, teniendo los jueces la ardua labor de determinar y establecer si el sujeto activo previamente presentó algún nivel de intención de cometer posteriormente una conducta ilícita; siendo ello</p>

		<p>donde se vería el tema de atenuación, exculpación o por el contrario, sanción.</p>	<p>jurisprudencial ni legal, se postula el silencio de nuestra ley. Lo único que tendríamos como solución, sería bajo la preservación de los principios de culpabilidad, coincidencia, exclusión de responsabilidad objetiva, legalidad y prohibición de analogía; podrían ser principios necesarios para poder incorporar como figura sancionatoria el alic. Debería ser el basamento nativo, para adecuar la</p>			<p>importante para determinar supuestos no sólo de ALIC dolosa y sanción, sino también para postular una atenuación o exclusión total de culpabilidad. Por su parte, el juez J2 descartó totalmente la adopción de alguna de las teorías y/o modelos que sustentan la punición del ALIC, por motivo de que a su criterio, todas las teorías contienen detrimentos importantes y a su vez, porque en nuestro país no existe un pronunciamiento</p>
--	--	---	--	--	--	---

			<p>realidad de nuestro país a esta figura, cada país es distinto, por ello debemos observar desde esta óptica la punición del alic en nuestra norma.</p>			<p>jurisprudencial ni legal que sirva de guía; por lo que, la única vía de solución para una posible regulación y fundamento de imputabilidad, lo encontraríamos en los principios de culpabilidad, coincidencia, exclusión de responsabilidad objetiva, legalidad y prohibición de analogía; más aún, si debe existir una adecuación de nuestra realidad peruana a la figura del <i>ALIC</i>.</p>
	<p>¿En qué capítulo del Código Penal peruano podría ser incluida la</p>	<p>Considero que lo importante, sería incluirlo primero en el título preliminar del código, para luego incluirlo en</p>	<p>Considero que la primera norma donde debería incorporarse la figura del <i>ALIC</i>,</p>		<p>El juez J1 como el juez J2 coincidieron en que dicha figura en caso de regularse en</p>	<p>Ninguna.</p>

	figura del ALIC?	cuanto al aspecto de la acción penal, ahí podría agregarse ese tipo de sanción de hechos o también en casos de exculpación.	sería en el título preliminar del código penal, para luego ser de aplicación a la parte sustantiva, es decir a la parte general y especial.		nuestra legislación, debería ser incluida primigeniamente en el título preliminar de la norma sustantiva, siendo criterio del juez J1 que se adicione en cuanto a los preceptos que desarrollan la acción penal, en tanto el juez J2, detalló que aunado a la consignación en el título preliminar, se debería regular complementaria mente los supuestos del ALIC en la parte general y también en la	
--	-----------------------------	---	---	--	--	--

					parte especial del Código Penal, en lo atinente a cada conducta delictiva independiente.	
<p>Objetivo específico 5: Establecer los criterios para valorar y acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se puedan presentar dentro de la práctica fiscal y judicial.</p>	<p>¿Cuáles serían los criterios que usted como magistrado adoptaría, para valorar y/o acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal o judicial?</p>	<p>Debe darse un establecimiento en cada caso concreto, denotándose la valoración de los medios probatorios con los que se cuenten, realizar un análisis más profundo, para determinar a ciencia cierta si existe o no exculpación, toda vez que en caso se demuestre lo contrario, correspondería netamente que se sancionen estos casos; siendo que</p>	<p>En mi calidad de juez tendría que sujetarme a los peritajes, los documentos médicos, declaración de testigos y peritos, testigos colindantes, las personas más cercanas al procesado, evidencias que sean palmarias, producto de un peritaje científico, el IML sería un apoyo excelente, para la determinación de estos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación y análisis a profundidad. - Apoyo de la ciencia. - Cuestionamientos sociales y mediáticos. - Repercusión positiva. 	<p>El juez J2 mencionó que correspondería desde su óptica, valorar en mayor medida los peritajes, los documentos médicos, declaración de testigos y peritos, testigos colindantes, personas más cercanas al procesado, entre otras evidencias que resulten ser palmarias; lo que a su vez es complementado</p>	<p>Ninguna.</p>

		<p>en el lugar donde me encuentro, considero que existen muchos colegas que no analizan a profundidad estos casos, y creo que no se debería esperar enviar las causas hasta el juicio para que se determinen y valoren estos casos, sino que desde la etapa intermedia el juez de investigación preparatoria debería iniciar con la valoración y determinación de estos casos.</p>	<p>supuestos de <i>ALIC</i>.</p>		<p>por el juez J1 quien adujo que estas valoraciones deberán ser efectuadas de manera distinta conforme a cada caso concreto, exigiéndose un análisis más profundo para determinar la existencia de supuestos de <i>ALIC</i>.</p>	
	<p>¿Cuál considera usted que sería la repercusión en nuestro</p>	<p>Si se aplicaría existiría una repercusión negativa socialmente, en el entorno jurídico</p>	<p>Sería una incidencia realment valerosa, siempre y cuando estemos</p>		<p>Ambos jueces entrevistados coincidieron en el hecho de no considerar la falta de</p>	<p>El juez J1 consideró que socialmente la inclusión de esta figura tendría una repercusión hasta</p>

	<p>medio jurídico y social, con la inclusión y regulación legislativa del ALIC en el Código Penal Peruano?</p>	<p>tendría una percepción intermedia, porque permitiría que los jueces en sus pronunciamientos puedan establecer con certeza la exculpación o sanción de una persona por supuestos de <i>ALIC</i>. En caso de vacío legal, no considero, porque el <i>ALIC</i> si es una situación que podría ser recogida actualmente. Aunado a ello, pues siempre existe la posibilidad de críticas por parte del cuarto poder, que sería la prensa y medios de comunicación, debido a la difusión de</p>	<p>capacitados totalmente para aplicar estos supuestos; teniendo una alta comprensión de lo que se considera como Teoría del Delito, capacitación dogmática y evolutiva; toda vez que no existen precedentes jurisprudenciales que nos brinden lineamientos al menos sobre el tema. Considero que, si se trata de luchar contra la delincuencia y bajar la incidencia delictiva, sería</p>		<p>regulación expresa del <i>ALIC</i> como un vacío legal en nuestra legislación; sino que a criterio de estos entrevistados, es plenamente factible aplicar estos supuestos en caso se presenten, de conformidad a los convenios y convenciones internacionales existentes, de donde se puede obtener información importante de la experiencia jurídica extranjera para entender y tratar esta figura en la práctica.</p>	<p>cierto punto negativo, por existir siempre la posibilidad de críticas por parte de la población y los medios de comunicación ante algunos cambios o nuevas incorporaciones legislativas; empero, jurídicamente precisó que podría tener una percepción intermedia, ya que permitiría que los jueces en sus pronunciamientos puedan tener de manera más certera la determinación de una exculpación o de una sanción de los supuestos de <i>ALIC</i>. Asimismo,</p>
--	---	---	--	--	--	---

		<p>cuestionamientos como siempre sucede con la labor jurisdiccional.</p>	<p>una incidencia asertiva y positiva, para que, a nivel de Estado, protejamos mucho más la seguridad ciudadana. Asimismo, no necesariamente debe considerarse un vacío legal, por cuanto tenemos convenios y convenciones para obtener información internacional sobre estos casos, como la corte europea, africana, corte interamericana de derechos humanos, entre otros; los que nos permitirían</p>			<p>el juez J2 estimó una repercusión social positiva, por cuanto consideró que la ciudadanía tomaría de manera asertiva dicha regulación legal, al ser una especie de lucha mayor contra la delincuencia y la disminución de la incidencia delictiva.</p>
--	--	--	--	--	--	---

			orientarnos para aplicar y tomar en cuenta estos aspectos, y su posible repercusión que tendría de acuerdo a nuestra realidad.			
--	--	--	--	--	--	--

Anexo 12

Tabla 6

Matriz de triangulación de la entrevista entre grupos de fiscales y jueces

Objetivos de la investigación	Preguntas	Grupos de jueces y fiscales informantes	Interpretación y triangulación
<p>Objetivo general: Analizar el impacto del <i>ALIC</i> en la determinación de la culpabilidad, según los jueces y fiscales de Lima Centro, 2022.</p>	<p>¿Cómo afectaría el <i>actio libera in causa</i> en la determinación de la culpabilidad?</p>	<p>F1, F2, F3, F4, J1 y J2</p>	<p>Todos los entrevistados precisaron que sí existe una implicancia e incidencia del <i>ALIC</i> en la ponderación de la culpabilidad, por cuanto coincidieron en que esta figura consagra una finalidad de elusión de la responsabilidad penal, es decir, a criterio de todos los fiscales y jueces, la afectación resultaría notoria, por cuanto los supuestos de <i>ALIC</i> en su forma general van orientados hacia una búsqueda de impunidad y con ello tornarían infructuosa la aplicación de una sanción a aquellos sujetos que cometen acciones delictivas en estados defectuosos y de grave</p>

			alteración de la consciencia, existiendo una antelada premeditación de inducción a dicho estado para su consumación delictuosa.
<p>Objetivo específico 1: Analizar la afectación del <i>ALIC</i> en la atenuación de responsabilidad penal.</p>	<p>¿Podría el <i>ALIC</i> atenuar la responsabilidad penal? ¿Por qué?</p>	<p>F1, F2, F3, F4, J1 y J2</p>	<p>Tanto los jueces como los fiscales entrevistados coincidieron en que la incidencia de casos de <i>ALIC</i> como supuestos atenuantes, se determinaban cuando dentro de la previa acción de colocación en estado de inconsciencia del sujeto activo, no haya existido una finalidad premeditada de comisión delictiva, es decir, a criterio de todos los informantes esta aplicación sólo operaría en caso la perpetración de un delito por el agente se haya cometido de manera fortuita o circunstancial, valorándose el hecho de no existir una intención dolosa previa; lo que se interpreta bajo los alcances de una comisión de delito</p>

		<p>culposo, ante lo que sí correspondería una condición atenuante de la responsabilidad penal.</p>
	<p>¿Cuáles serían los supuestos de atenuación de responsabilidad penal en los casos de ALIC?</p>	<p>Los fiscales desarrollaron que los supuestos a valorarse en estos casos serían todos aquellos donde haya operado una conducta del sujeto activo dentro de los parámetros de la libertad humana sin fines delictivos; siendo que para acreditar y valorar estos casos la mayoría de fiscales y todos los jueces entrevistados, señalaron que debe existir una investigación y actividad probatoria muy específica y profunda, toda vez que se debe analizar cada caso concreto de acuerdo a las circunstancias que lo rodean, incidiéndose bastante en los antecedentes y patrones de comportamiento del sujeto activo, así como en el análisis de los supuestos concomitantes a la conducta desplegada.</p>

<p>Objetivo específico 2: Analizar la influencia del <i>ALIC</i> como causal eximente de la responsabilidad penal.</p>	<p>¿Podría el <i>ALIC</i> considerarse como eximente de la responsabilidad penal? ¿Por qué?</p>	<p>F1, F2, F3, F4, J1 y J2</p>	<p>Todos los jueces y fiscales estimaron que para la determinación de un caso de <i>ALIC</i> como supuesto que libera de responsabilidad al agente, deberá previamente determinarse que no exista bajo ningún contexto una suerte de influencia dolosa en la generación de la condición inimputable del sujeto activo; es decir, a criterio de todos los informantes, estos casos sólo operarían con motivo de acciones negligentes, descuido o desconocimiento de la condición defectuosa.</p>
	<p>¿Cuáles serían las circunstancias a considerarse como causales de eximente de responsabilidad penal en los casos de <i>ALIC</i>?</p>		<p>Todos los fiscales consideran que los supuestos que generalmente encuadrarían en una eximencia total de responsabilidad penal, serían los casos de sonambulismo, hipnosis y algunas anomalías psíquicas o psicológicas; siendo estos casos donde exista una nula voluntad y libertad para cometer delitos. Por su parte, los jueces</p>

			<p>incidieron en la inclusión de algunos casos de alcoholemia o drogadicción también como supuestos de ALIC y eximentes de culpabilidad, precisando que en estos casos deberá existir una mayor valoración del grado o nivel de alteración de la consciencia en el que se haya encontrado el sujeto activo, verificándose su capacidad de percepción de la realidad.</p>
<p>Objetivo específico 3: Evaluar si el ALIC provocada e intencional puede considerarse como excepción a la eximencia de responsabilidad penal.</p>	<p>Sobre el ALIC “intencional o provocada” ¿De qué manera considera que debería tratarse en nuestra legislación nacional, como excepción a una eximente de responsabilidad penal o como causal de inimputabilidad? ¿Por qué?</p>	<p>F1, F2, F3, F4, J1 y J2</p>	<p>Tanto los jueces como los fiscales, opinaron que desestimarían totalmente el criterio de que se le considere a estos supuestos de ALIC dolosa como causas de inimputabilidad, sino que muy por el contrario, todos coincidieron en que estos casos debían tener un carácter imputable; sin embargo, no todos los fiscales postularon que su tratamiento debería ser como una situación de excepción a las reglas de eximencia, sino que</p>

			<p>señalaron que debía tratarse más que nada como una conducta agravante de los tipos penales cometidos por los sujetos activos bajo esta condición de ALIC provocada; opinando en igual consonancia uno de los jueces entrevistados; siendo que adicionalmente otro de los jueces informantes señaló que a su criterio, sería innecesario consignar el ALIC dolosa como una excepción a la eximencia de responsabilidad penal, por cuanto ya existe una regulación implícita, que en caso no se encaje en casos de grave alteración de la consciencia, debería existir una imputación común de los hechos.</p>
	<p>¿Qué opina sobre la posibilidad de atribuir un carácter imputable a los casos de actio libera in causa “provocada o intencional”?</p>		<p>Los jueces y fiscales entrevistados en su totalidad afirmaron que estarían de acuerdo con la determinación de un carácter imputable para los supuestos de ALIC provocada e intencional,</p>

			<p>siendo que algunos fiscales y un juez resaltaron la importancia de una inclusión expresa en la norma de estos casos, para poder dilucidar de una mejor manera y con mayor objetividad cualquier controversia que pueda surgir en torno a la valoración de la culpabilidad en estos aspectos.</p>
<p>Objetivo específico 4: Determinar la teoría o doctrina jurídica a adoptarse por el legislador peruano para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal.</p>	<p>¿Cuál sería la teoría o doctrina jurídica más adecuada para la regulación e inclusión del <i>ALIC</i> en el Código Penal Peruano? ¿Por qué</p>	<p>F1, F2, F3, F4, J1 y J2</p>	<p>La mitad de los fiscales entrevistados y un juez mostraron su inclinación hacia una adopción de la teoría o modelo del tipo para regular la sanción de los casos de <i>ALIC</i> en nuestra legislación nacional, por cuanto consideraron que la punibilidad de estos actos está determinada por la intencionalidad existente en el sujeto activo al momento que premedita su inducción al estado de inconsciencia para la comisión de un determinado delito con fines de eludir su futura responsabilidad penal.</p>

			<p>De otro lado, un fiscal estimó la adopción al modelo de la excepción para sancionar los casos de ALIC, estimando que estos casos se producen a través de circunstancias especiales; siendo que a su vez, otro fiscal y un juez, mostraron su desacuerdo con todas las teorías doctrinarias existentes.</p>
	<p>¿En qué capítulo del Código Penal peruano podría ser incluida la figura del ALIC?</p>		<p>La mitad de los fiscales entrevistados y un juez mostraron su inclinación hacia una adopción de la teoría o modelo del tipo para regular la sanción de los casos de ALIC en nuestra legislación nacional, por cuanto consideraron que la punibilidad de estos actos está determinada por la intencionalidad existente en el sujeto activo al momento que premedita su inducción al estado de inconsciencia para la comisión de un determinado delito con fines de eludir su futura responsabilidad penal.</p>

			De otro lado, un fiscal estimó la adopción al modelo de la excepción para sancionar los casos de ALIC, estimando que estos casos se producen a través de circunstancias especiales; siendo que a su vez, otro fiscal y un juez, mostraron su desacuerdo con todas las teorías doctrinarias existentes.
<p>Objetivo específico 5: Establecer los criterios para valorar y acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se puedan presentar dentro de la práctica fiscal y judicial.</p>	<p>¿Cuáles serían los criterios que usted como magistrado adoptaría, para valorar y/o acreditar los supuestos de <i>ALIC</i> en los casos que se presenten dentro de la práctica fiscal o judicial?</p>	<p>F1, F2, F3, F4, J1 y J2</p>	<p>Tanto los jueces y los fiscales entrevistados coincidieron en el hecho de que para la determinación de los casos de <i>ALIC</i> va a tener que establecerse una labor de investigación y análisis más profunda, para lo cual los operadores jurídicos tendrán que valerse del primordial apoyo de la ciencia, a través de la realización de peritajes, ya sean psicológicos o psiquiátricos, ello además de la calificación de otros elementos periféricos, tales como las testimoniales, revisión documental, etc.; los</p>

			<p>mismos que a criterio de los fiscales permitirán tener un panorama claro sobre la personalidad del sujeto activo, factibilizando la obtención de indicios o inferencias sobre si éste ha podido tener una intención previa de inducirse al estado de inconsciencia con fines de impunidad.</p>
	<p>¿Cuál considera usted que sería la repercusión en nuestro medio jurídico y social, con la inclusión y regulación legislativa del <i>ALIC</i> en el Código Penal Peruano?</p>		<p>Algunos fiscales y un juez, estimaron una posible repercusión negativa en cuanto a la inclusión del <i>ALIC</i> de manera expresa en nuestra legislación, la misma que estaría orientada no sólo por los cuestionamientos sociales y mediáticos de la precitada figura, sino también por un mal uso en la praxis por parte de los imputados y sus respectivos abogados defensores de sofisticar las modalidades delictivas con la finalidad de evitar ser descubiertos en su intencionalidad premeditada de colocarse en un estado</p>

			<p>inconsciente para cometer hechos delictivos. Por su parte, otros fiscales y un juez, consideraron una repercusión positiva por cuanto permitiría lograr un acercamiento mayor a la verdad en cuanto a una adecuada determinación de la culpabilidad, no dejando impunes conductas donde se visualice fines evasivos de responsabilidad penal.</p>
--	--	--	--